



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS ANTE LA S.E.P

CON NUMERO DE ACUERDO 944893 DE FECHA 24-III-94

**“NEUTRALIDAD DE LA RED, LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO”**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JIMENA JULIA PALAZUELOS BUSTILLO**

**DIRECTORA DE TESIS: DRA. CLARA LUZ ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
DE CASTILLA**

**CIUDAD DE MEXICO 2021**

*A mi madre, Julia Bustillo, mi ejemplo, por su impulso,  
amor incondicional y apoyo.*

*A mi padre, Javier Palazuelos, por sus enseñanzas  
en vida: su amor, valores, carisma y bondad.*

*A mi hermana Andrea, mi mejor amiga  
y cómplice.*

*A Gonzalo por su amor y apoyo incondicional,  
alegría y ejemplo.*

*A mi familia y amigos por su cariño.*

*A mi directora de tesis, Clara Luz Álvarez, por sus  
aportaciones y guía.*

## Índice

Abreviaturas y Términos Definidos.....	VI
Introducción.....	VIII
Neutralidad de la Red.....	XI
I.    Generalidades.....	XI
A.    Concepto.....	XI
B.    Antecedentes.....	XVII
C.    Discusión.....	XXII
II.   Gestión de Tráfico.....	XXV
A.    Concepto.....	XXV
B.    Perspectiva desde un contenido técnico.....	XXVII
Derechos Humanos en Internet.....	XXXII
I.    Derecho de Libertad de Expresión y Acceso a la Información en el Internet. XXXII	
A.    Concepto.....	XXXII
II.   Gestión de Tráfico y la libertad de expresión y acceso a la información. XXXVIII	
A.    Polémica entorno a la gestión de tráfico y la libertad de expresión y el derecho a la información.....	XXXVIII
B.    Gestión de tráfico y principios relacionados con el deber de respetar la Libertad de Expresión, el Derecho a la Información, y el Derecho de Acceso a las TIC.....	XLII

Experiencia Comparada .....	LI
I.    Unión Europea.....	LII
A.    Antecedentes.....	LII
B.    Discusiones y Análisis de Precedentes.....	LIV
C.    Caso Neutralidad de la Red Aplicado a España. ....	LXIV
D.    Caso Telenor Magyarország Zrt y Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke (Neutralidad de la Red en Tribunal de Justicia de la UE). ....	LXXIII
II.   Estados Unidos de América. ....	LXXV
A.    Antecedentes.....	LXXV
B.    Discusiones y Análisis de Precedentes.....	LXXVI
C.    Regulación sobre la Neutralidad de la Red en el Estado de California.	LXXXVIII

Neutralidad de la Red en México y derechos de libertad de expresión y acceso a la información.....	XC
I.    Derechos humanos de libertad de expresión y acceso a la información en Internet en México.....	XC
A.    Casos Judiciales Relevantes. ....	XC
II.   Marco jurídico relevante. ....	XCII
A.    Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. ....	XCII
B.    Juicio de Amparo 32/2019. Red en Defensa de los Derechos Digitales y OBSERVACOM. ....	XCIII
C.    Amparo en Revisión 308/2019. Red en Defensa de los Derechos Digitales y OBSERVACOM. ....	XCVII
III.  Consulta Pública. ....	XCIX

A. Consulta Pública.....	XCIX
B. Estudio de Neutralidad de la Red del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Análisis del Impacto Regulatorio. ....	C
Neutralidad de la Red en México, Anteproyecto de Lineamientos, Aportaciones y Lineamientos.....	CIX
I. Objetivo del Anteproyecto de Lineamientos.....	CIX
II. Gestión de Tráfico.....	CXIII
III. Casos de Excepción a la Neutralidad de la Red.....	CXVIII
IV. Competencia Económica e Innovación. ....	CXXIII
V. Servicios Diferenciados y Servicios Especializados.....	CXXVII
VI. Transparencia e Información.....	CXXXIII
VII. Infraestructura. ....	CXXXIX
VIII. Supervisión y Sanciones. ....	CXLI
Conclusión.....	CXLIV
Fuentes de Información.....	CXLIX

## **Abreviaturas y Términos Definidos**

**BEREC** – Body of European Regulators for Electronic Communications  
(Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas).

**CIDDHH** - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DOF** – Diario Oficial de la Federación.

**EEUU** – Estados Unidos de América.

**FCC** - Federal Communications Commission (Comisión Federal de Comunicaciones) (EEUU).

**IAB** – Internet Architecture Board (Junta de Arquitectura de Internet).

**IFT** – Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**ISOC** – Internet Society (Sociedad de Internet).

**LFTR** – Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Lineamientos Publicados** - Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.

**PACS** – Proveedores de Contenido, Aplicaciones y Servicios.

**PSI** – Proveedores de Servicio de Internet.

**RAE** – Real Academia Española.

**SCJN** – Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).

**TIC** - Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**UE** – Unión Europea.

**UIT** – Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**UNESCO** – United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization  
(Organización de Educación, Ciencia y Cultura de las Naciones  
Unidas).

**Sistema de referencia empleado  
en el trabajo de investigación.**

El sistema de referencia empleado en el presente trabajo de investigación son los Criterios Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Enciclopedia Jurídica Mexicana establecidos por la Universidad Nacional Autónoma de México.

## Introducción

¿Qué es la neutralidad de la red? ¿Para qué sirve y por qué hay que defenderla? Parecieren ser buenas preguntas para empezar el presente trabajo de investigación.

Las telecomunicaciones, y más aún, el derecho a las telecomunicaciones en México es reciente y desconocido para la mayoría de las personas. Si bien, viven inmersos en ellas, no se dan cuenta de los procesos, infraestructura y ramas del derecho que se interrelacionan para poder ofrecerles planes y paquetes, firmar contratos de adhesión y proporcionales los servicios seleccionados. Sin embargo, más importante aún, no existe la conciencia de que, para garantizarles la calidad y velocidad en los servicios contratados, y proteger sus derechos fundamentales que se han interrelacionado, existe un mundo desconocido que se intentará descubrir a lo largo del presente trabajo de investigación.

Para todos los usuarios de Internet, ese mundo desconocido solo es importante en cuanto sus servicios contratados no son lo que les han prometido, los ofertados. Pero ¿qué pasaría si les mencionáramos que para brindarles la calidad y velocidad del servicio se deben de sacrificar otros derechos como la libertad de expresión o su derecho a la información? ¿O que para proporcionarles una mejor calidad deben contratar paquetes de servicio adicionales a los paquetes base ya contratados? Es decir, un paquete básico de internet, un paquete de comunicación instantánea, un paquete de música, y demás paquetes conforme a sus gustos y necesidades. Sería diferente la perspectiva de los usuarios de internet, ya que ahora efectivamente habría afectaciones en su vida.

¿Qué ha pasado en México para evitar lo anterior? ¿México está a la vanguardia o va retrasado? ¿Cuáles han sido las situaciones en países de primer mundo como EEUU o aquellos miembros de la UE? Preguntas que se buscarán resolver a lo largo del presente trabajo. Los procesos e historia de cada país han sido diferentes. Todo proceso y regulación que se emite depende de las circunstancias y necesidades de

cada país.

En México, ha pasado más de un lustro desde que la neutralidad de la red fue introducida como una necesidad en el país, así como de la obligación del IFT de emitir los lineamientos que buscarán proteger este principio. La hipótesis de esta investigación es “la gestión de tráfico en la regulación de la neutralidad de la red debe respetar los derechos de acceso a la información y libertad de expresión”.

Para comprobar la hipótesis, en el presente trabajo se realizó una investigación para comprender los antecedentes y conceptos de internet, neutralidad de la red y gestión de tráfico, así como una investigación acerca de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información en el ciberespacio. Seguido de ello, se realizó un estudio comparado sobre los antecedentes, discusiones, regulaciones y resultados de las mismas de los países miembros de la UE y de EEUU, para posteriormente, estudiar el marco legal mexicano, antecedentes, y sentencias del poder judicial. Lo anterior en virtud de poder comprender la situación actual nacional. Por último, se analizaron la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos y documentos anexos que publicó el IFT, tomando en cuenta la regulación estudiada en el estudio de experiencia comparada; y estudiando y analizando, las opiniones y argumentos en favor y en contra del sector y de la industria, así como aquellas recibidas durante la consulta pública en cuestión; y exponiendo lo resuelto en última instancia por el IFT en los Lineamientos Publicados el pasado 28 de junio de 2021.

En el capítulo primero se desarrollarán los conceptos relacionados a la neutralidad de la red. Se analizarán las técnicas y perspectiva técnica de la gestión de tráfico. Se desarrollará brevemente la historia del Internet, y se explicarán los antecedentes e importancia de la neutralidad de la red.

En el capítulo segundo se explicarán y analizarán los conceptos del derecho de libertad de expresión y derecho a la información. Se definirá el ciberespacio, las TIC, su fundamento en el derecho mexicano. La discusión que se ha generado. Las

diferencias de los derechos de libertad de expresión y a la información en el mundo que conocemos como real, y estos mismos en el ciberespacio. Las medidas de gestión de tráfico debiendo de respetar en el ciberespacio los derechos de libertad de expresión y a la información, y los principios en el ámbito general para que la gestión de tráfico respete los derechos fundamentales.

En el capítulo tercero, mediante derecho comparado, se analizarán los antecedentes y regulaciones de los países miembros de la UE y EEUU, para, posteriormente, entender y analizar la historia y regulación mexicana respecto de la neutralidad de la red. Se hará hincapié en las autoridades respecto de la materia en la UE y EEUU. Especialmente, se analizarán los casos de España, respecto de la UE, y California, respecto de la EEUU.

En el capítulo cuarto se expondrán los antecedentes que en México existen en materia de telecomunicaciones respecto de la neutralidad de la red y gestión de tráfico. Se señalará el marco legal, los juicios de amparo y amparo en revisión de suma importancia, y la consulta pública, con documentos anexos, propuesta por el IFT.

En el capítulo quinto se analizará detalladamente el proyecto de Anteproyecto de Lineamientos propuesto por el IFT. Se hará un recuento de las opiniones más relevantes en el sector y la industria en la materia, lo que prevén los Lineamientos Publicados, así como las aportaciones de la autora del presente trabajo de investigación. Finalmente se darán las conclusiones de esta investigación en torno a la neutralidad de la red.

# Capítulo Primero

## Neutralidad de la Red

### I. Generalidades

#### A. Concepto

La RAE define a la neutralidad como “cualidad o actitud neutral”<sup>1</sup>. Neutral es “que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”<sup>2</sup>. Por su parte, red cuenta con varias definiciones, siendo la relevante para la presente investigación la definición de “Internet”<sup>3</sup>. En virtud de lo anterior, se puede entender a la neutralidad de la red como no tomar posición alguna en el Internet. Sin embargo, esa definición no es muy informativa.

La neutralidad de la red es definida por el IFT como “el principio de garantizar que todos los usuarios puedan acceder libremente a todos los contenidos, aplicaciones y servicios de su elección, así como a que los prestadores del servicio de acceso a internet traten el tráfico generado por sus usuarios en las mismas condiciones, con independencia de su contenido, origen o destino”<sup>4</sup>. Para poder entender en su totalidad el concepto que proporciona el IFT, se desglosarán aquellos términos que podrían no ser de un conocimiento común.

Usuario final es la “persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final”<sup>5</sup>. Aplicación, según el diccionario de

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, “Neutralidad”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/neutralidad>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)

<sup>2</sup> Real Academia Española, “Neutral”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/neutral>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)

<sup>3</sup> Real Academia Española, “Red”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/red>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)

<sup>4</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Neutralidad de la Red”, México, 2019, p. 2, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad\\_de\\_la\\_red\\_v.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf). (último acceso: 19 agosto de 2020)

<sup>5</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, México, 2019, p. iv, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/3estudiosobre>

Cambridge, es un programa de computadora con un propósito específico<sup>6</sup>. Sin embargo, no se debe entender limitativamente, ya que hoy en día existen aplicaciones para una vasta cantidad de equipos tecnológicos más allá de la computadora y las aplicaciones se usan en los teléfonos móviles.

La palabra tráfico está definida en la LFTR como “datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones”<sup>7</sup>. El servicio de datos se refiere al origen, destino y tránsito de la información al acceder al internet.<sup>8</sup> El término de tráfico de datos se analizará a mayor profundidad más adelante en el presente capítulo.

Por su parte, Internet es definido por el diccionario Red Larousse como “red informática que permite compartir servicios y comunicación directa entre todo tipo de ordenadores”<sup>9</sup>. Al internet también se le conoce como “red de redes”<sup>10</sup>.

La LFTR define el Internet como el:

conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y

---

*neutralidaddered.pdf*. (último acceso: 20 de agosto de 2020)

<sup>6</sup> Definición traducida obtenida de Universidad de Cambridge, “Application”, *Diccionario de Cambridge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/application>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

<sup>7</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, México; 2014, última reforma publicada el 24 de enero de 2020, p. 8, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>8</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, México, Posgrado en Derecho UNAM, 2018, p. 56.

<sup>9</sup> Ediciones Larousse, “Internet”, *RED Larousse*, México, 2019, <https://www.larousse.mx/resultados/?diccionario=esp&palabra=internet>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

<sup>10</sup> Ruíz Gómez, Luis Manuel, *La Gestión del Tráfico de Internet en la Unión Europea*, en Cabrera Saavedra, Julio (coord.), España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017, p. 167, <https://silo.tips/download/la-gestion-del-trafico-de-internet-en-la-union-europea>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única<sup>11</sup>.

Para poder entender mejor a que se refiere la gestión de la red, se debe analizar la gran explosión y evolución del internet. Internet empieza como un “proyecto de investigación de redes de conmutación de paquetes dentro de un contexto [...] militar [...]”<sup>12</sup>. La palabra deviene de “Internetwork”<sup>13</sup>, que “se refiere a la conexión de redes de todo el mundo basada en el mismo conjunto de protocolos de comunicación”<sup>14</sup>.

Inicia como un proyecto militar que buscaba que existiera comunicación en tiempos de guerra.<sup>15</sup> El proyecto estuvo a cargo del Departamento de Estados Unidos denominado *Defense Advanced Research Project Agency*, la finalidad era obtener conectividad aun cuando se destruyera Internet importantemente.<sup>16</sup> En la década de 1960<sup>17</sup>, se unen al proyecto las redes universitarias y centros de investigación para crear la denominada ARPANET, que siguió creciendo y abarcando más y más redes.<sup>18</sup> Algunos doctrinarios establecen que el proyecto era una red universitaria y los principios de su estructura eran: “(i) que los mensajes se fragmentan en paquetes de datos que se enrutan a través de la red de forma autónoma [...] y (ii) se transmiten lo más rápido posible [...]”<sup>19</sup>. Sin embargo, cabe mencionar que ARPANET, aunque su enfoque y sitios principales fueran universitarios, su objetivo

---

<sup>11</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, *op.cit.*, p. 4.

<sup>12</sup> Ruíz Gómez, Luis Manuel, *op. cit.*, p. 1.

<sup>13</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Cfr.* Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, 2a. ed., México, Fundalex, Posgrado en Derecho UNAM, 2013, p. 64.

<sup>16</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>17</sup> *Cfr.* Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>18</sup> *Cfr.* Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>19</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones. *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 4.

y razón de existencia era militar.<sup>20</sup>

El protocolo TCP/IP que utiliza el Internet, es entendido globalmente y es la forma mediante la cual se pueden transmitir y recibir paquetes de información de cualquier red mundial conectada a internet.<sup>21</sup> Sus 3 premisas son: que cada red se pudiere conectar a internet sin cambios internos; cada red que se quisiera conectar lo haría a través de puertos; y que no existe control global de las operaciones realizadas en internet.<sup>22</sup>

¿Qué es la conmutación de paquetes? Es la tecnología del internet; los datos se dividen en paquetes pequeños para poder transitar por el internet, pudiendo cada paquete tomar una ruta distinta para llegar al destino.<sup>23</sup> Es entonces cuando los paquetes se vuelven a unir, habiendo llegado al destino, para que el usuario final reciba la información como fue enviada.<sup>24</sup>

Entonces, se puede entender la definición proporcionada por el IFT como el principio para garantizar que cualquier persona (destinatario final) pueda acceder libremente a toda información o servicio en internet (red de redes), y que los PSI traten los datos en la red sin discriminación alguna.

Por su parte, José J. Albert Márquez la define como “el hecho de dar el mismo trato a todo el tráfico que circula por la red”<sup>25</sup>. Es decir, que no exista discriminación arbitraria<sup>26</sup> a la información en la red. En otras palabras, que los PSI no le den preferencia a cierto contenido sobre otro.

---

<sup>20</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, op. cit., p. 64.

<sup>21</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 65.

<sup>22</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>23</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>24</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>25</sup> Albert Márquez, J. José, *El principio de neutralidad en internet. Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, España, Universidad de Córdoba, 2018, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1522/1871#03-footnote-108>. (último acceso: 20 de agosto de 2020)

<sup>26</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Neutralidad de la Red”, op. cit., p. 10.

Por último, se mencionará que la UE le da el tratamiento de principio a la neutralidad de la red. Si bien no da una definición exacta, establece que el principio de neutralidad de la red debe favorecer “la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección”<sup>27</sup>.

El Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas realizó una guía desglosando el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo sobre el acceso a la internet abierta, haciendo referencia a varios conceptos establecidos en el mencionado Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta. En este se deduce un amplio panorama sobre el principio de neutralidad de la red. El principio es bidireccional<sup>28</sup>, toda vez que hace referencia a quien recibe y quien envía. Asimismo, el principio es sobre toda información en sentido amplio, es decir, contenido, servicios y aplicaciones. Adicionalmente, el usuario puede usar cualquier dispositivo, por lo que puede ser cualquier equipo terminal que el usuario desee poseer<sup>29</sup> como por ejemplo un ordenador, un equipo laptop, un teléfono celular inteligente.

La UE se refiere a la neutralidad de la red como “internet abierta”. El mencionado Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta en su denominación hace referencia al término internet abierta, pero por el contenido del mismo se entiende que regula la neutralidad de la red. Lo anterior, ya que el objetivo principal del mismo

---

<sup>27</sup> Comisión Europea. “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*. Bruselas, 2011, p. 3, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0222:FIN:ES:PDF>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>28</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

<sup>29</sup> Cfr. Berec, Body of European Regulators for Electronic Communications, *BoR (16) 94. BEREC Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules*. Latvia, 2016, pp. 7-8, [https://berec.europa.eu/eng/document\\_register/subject\\_matter/berec/public\\_consultations/6075-draft-berec-guidelines-on-implementation-by-national-regulators-european-net-neutrality-rules](https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/public_consultations/6075-draft-berec-guidelines-on-implementation-by-national-regulators-european-net-neutrality-rules). (último acceso: 21 de agosto de 2020)

es “salvaguardar un tratamiento equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y los derechos relacionados de los usuarios finales”<sup>30</sup>.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2018/1971 hace referencia a normas sobre neutralidad de la red anteriormente expedidas en la UE, habiendo estas sido bien acogidas<sup>31</sup>. El Reglamento (UE) 2018/1971 establece como concepto de neutralidad de la red la que se señala a continuación, y que es la razón por la que han sido bien acogidas. La neutralidad de la red es la que garantiza una “internet sólida, libre y abierta que asegure la aplicación coherente de las normas que amparan el trato equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y en los derechos conexos de los usuarios finales”<sup>32</sup>.

**Tipos de neutralidad de la red.** Christopher T. Marsden expone que existe un tipo de neutralidad de la red *lite*, también llamado servicio universal. Este tipo de neutralidad de la red hace referencia a que todos los usuarios de internet abierto tengan garantizado que existirá un mínimo de servicio al que podrán acceder bajo la premisa de no discriminación<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Estrasburgo, 2015, p. 8, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=ES>. (último acceso: 22 de agosto de 2020)

<sup>31</sup> Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2018/1971 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 1211/2009”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Estrasburgo, 2018, p. 2, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R1971&from=EN>. (último acceso: 23 de agosto de 2020)

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> Cfr. Marsden, Christopher T., “Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, España, 2012, núm. 13, pp. 24-43, febrero de 2012, pp. 26-34, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460004>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

Por otro lado, señala que existe un tipo de neutralidad de la red positiva, es decir, “servicio público de transporte”. Este principio establece a mayor calidad de servicio, mayor precio, pero siempre y cuando se preste bajo “condiciones justas, razonables y no discriminatorias”<sup>34</sup>.

**Principios de una red neutra.** Al igual que otras situación jurídicas reales, las redes neutrales en la UE se podría decir que hoy operan bajo 3 principios fundamentales: no discriminación, interconexión y accesibilidad<sup>35</sup>.

La no discriminación de contenido es aquella mediante la cual se busca dar un trato igual o equitativo a todo el contenido o datos que circulan por la red<sup>36</sup>. Es importante dado que ese mismo principio se aplica para el contenido generado por el propio operador de la red<sup>37</sup>. Es decir, sin importar su origen, todo debe ser tratado equitativamente.

La interconexión de los operadores que proveen los servicios, es decir, tanto derecho como obligación, para que la red funcione, de interconectar su red, infraestructura, entre otros<sup>38</sup>. Por último, la accesibilidad se refiere a que cualquier usuario es capaz de comunicarse en cualquier tiempo y punto con cualquier otro usuario; no importa su origen y destino, debe poder transitar sin problema alguno<sup>39</sup>.

## **B. Antecedentes.**

El concepto fue acuñado y surge por primera vez en el 2003 con el académico, profesor en Derecho, Tim Wu, con su ensayo titulado *Network Neutrality, Broadband Discrimination*. El concepto neutralidad de la red es relativamente nuevo, por lo que,

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>35</sup> Cfr. Ruíz Gómez, Luis Manuel, *op.cit.*, p. 171.

<sup>36</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>37</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>38</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>39</sup> Cfr. *Idem*.

primeramente, se mencionará el concepto del cual deriva que es Internet abierta.

El concepto de red abierta surge realmente a principios del siglo XIX con el telégrafo en EEUU<sup>40</sup>. Dicho concepto, posteriormente, se traduce y acuña al internet con el principio *end-to-end* (se analizará más adelante), el cual señala que los protocolos de internet deben ser neutros<sup>41</sup>.

Habiendo establecido lo anterior, Tim Wu, en su ensayo, no establece una definición, pero establece componentes. Analiza los intereses de los PSI, así como hace mención que la neutralidad forma parte de las telecomunicaciones y de la innovación<sup>42</sup>. Propone la utilización irrestricta<sup>43</sup> de la red, es decir, un equilibrio y no discriminación para que los usuarios puedan navegar por la red sin limitaciones o restricciones.

Posteriormente, el académico Nicholas Economides, profesor de Economía, realizó su estudio y ensayo titulado *Net Neutrality, Non-Discrimination and Digital Distribution of Content Through the Internet*. En el cual mencionó que, sin la neutralidad de la red, el servicio de Internet sería como un modelo de prepago; en el que los usuarios pagan por cada servicio que reciben. Establece 3 niveles del funcionamiento del Internet: (i) los equipos terminales, (ii) el nivel del Internet, operabilidad y comunicaciones, y (iii) los servicios o aplicaciones<sup>44</sup>. Como último

---

<sup>40</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 167.

<sup>41</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>42</sup> Cfr. Wu, Tim, "Network Neutrality, Broadband Discrimination", *Journal of Telecommunications and High Technology Law*, Estados Unidos de América, Vol. 2, 2003, p. 141, junio 2003, pp. 145-147, <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=833004024029082107111072123124117030102056089014095061075096084117074089111085010028028097023029026127033120073017014031127116022038042064067029072100085029072005000051024084031001092008092125025079026082011010120065097028124018021031098101076007&EXT=pdf&INDEX=TRUE>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>43</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

<sup>44</sup> Cfr. Economides, Nicholas, "Net Neutrality', Non-Discrimination and Digital Distribution of Content Through the Internet", *NET Institute Working Paper No. 07-03; NYU Law and Economics Research Paper No. 07-13; NYU Stern School of Business EC-07-09*, 2007, Estados Unidos de América, marzo 2007, p. 242,

punto importante de su ensayo, se mencionará que estableció la prohibición a la discriminación de los precios de los servicios a recibir por los usuarios.

**End-to-end y Trust-to-trust.** Resulta interesante analizar cómo el principio *trust-to-trust* ha ido sustituyendo al principio *end-to-end* (extremo a extremo o de principio a fin), y cómo esto ha afectado a la neutralidad de la red.

El principio de *end-to-end* surge como respuesta a la pregunta de dónde es mejor poner las funciones en un sistema de comunicación.<sup>45</sup> En un sistema de comunicaciones, cada nivel de la interface tiene sus funciones designadas que pueden depender de diferentes factores, como el cliente, ser un subsistema, entre otros, y, anteriormente, se buscaba que los datos no se perdieran en la interface o llegaran repetidos.<sup>46</sup>

ISOC sostuvo en el panel la “Evolución de *end-to-end*: ¿por qué el Internet no es como ninguna otra red?” en marzo del 2014 mediante el cual se reanaliza el documento publicado por IAB, perteneciente a ISOC, que señala aspectos como “puntos finales inteligentes, internet tonta”.<sup>47</sup> El documento en cuestión, denominado *The Rise of the Middle and the Future of End-to-End: Reflections on the Evolution of the Internet Architecture*, establece que al evolucionar el Internet, también

---

<https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=729001022114008028090100084018027094026006014001084049030125085018118067064106086099122024127099030044044004003113118097069013041017052059093101115025099023073008002017089103084122114114073125114127104087025064076097116094022107012072091021072114&EXT=pdf&INDEX=TRUE>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>45</sup> Cfr. Kempf, J. y Austein, R., “The Rise of the Middle and the Future of the End-to-End: Reflections on the Evolution of the Internet Architecture”, *The Internet Society, IAB*, Estados Unidos de América, marzo 2004, p. 1, <https://tools.ietf.org/html/rfc3724>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>46</sup> Cfr. Saltzer J.H. et al., “End-to-end: Arguments in System Design”. *ACM Transactions in Computer Systems* 2, pp. 277-288, noviembre 1984, *Laboratorio de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial del Instituto de Tecnología de Massachusetts*. Estados Unidos, 1991, pp. 1-2, <https://web.mit.edu/Saltzer/www/publications/endtoend/endtoend.pdf>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

<sup>47</sup> Kruse, Megan y Huang, Yan, “Re-live the IETF 89 Panel on “Evolution of the End-to-End!””, *Open Internet Standards, the Internet Society, IETF89*, Reino Unido, 2014, <https://www.internetsociety.org/blog/2014/03/re-live-the-ietf-89-panel-on-evolution-of-end-to-end/>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

evolucionó el principio *end-to-end*.<sup>48</sup>

Después de Saltzer, Reed y Clark, la pregunta empieza a radicar en donde establecer un punto dentro de la red para darle seguimiento al estatus de las aplicaciones asociadas con el Internet: si en la red o en los *end nodes*.<sup>49</sup> Aplicación en el contexto de la IAB significa la totalidad de la red incluyendo *end nodes*.<sup>50</sup> Los *end nodes* son el lugar en donde los sistemas se interconectan.<sup>51</sup> Es un componente de hardware específico que tiene sus propiedades y finalidad en la red.<sup>52</sup>

En este caso, al *end node* fallar, se destruye todo seguimiento.<sup>53</sup> Los datos transmitidos entre un extremo de la red al otro, entre aplicaciones, debe ser únicamente conocido por esas partes finales, sin depender en la red más que para su finalidad de transitar paquetes de un extremo al otro.<sup>54</sup>

Los principios del internet de *end-to-end* y arquitectura abierta fueron el resultado de la evolución y expansión de la red.<sup>55</sup> Utilizar las redes existentes e incorporar nuevas de manera sencilla, aprovechando la tecnología existente, sin necesidad de exigir otro tipo para su acceso.<sup>56</sup> La doctora Clara Luz Álvarez traduce el significado del principio *end-to-end*: “el compromiso a (1) la apertura [...]; (2) la modularidad y las capas de protocolo, y (3) mudar la inteligencia y el control al final de la red”.<sup>57</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Kempf, J. y Austein, R, *op. cit.*, p. 2.

<sup>49</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>50</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>51</sup> Cfr. Definición traducida obtenida de Universidad de Cambridge, “Node”, *Diccionario de Cambridge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/node>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

<sup>52</sup> Cfr. Technopedia, “End Node”, *Dictionary: Cybersecurity*, Canadá, s/f, <https://www.techopedia.com/definition/26122/end-node#:~:text=An%20end%20node%20is%20a,properties%20within%20that%20network%20system>. (último acceso: 14 de febrero de 2021)

<sup>53</sup> Cfr. Kempf, J. y Austein, R, *op. cit.*, p. 2.

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>55</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, *op. cit.*, p. 65.

<sup>56</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>57</sup> Philip J. Weiser, “Internet Governance, Standard Setting, and Self-regulation”, 28 *N. Ky. L. Rev.* 822 (2001), citado en Patricia L. Bellia et al., “Cyberlaw problems of policy and jurisprudence in the information age”, citado y traducción en Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, *op. cit.*, p. 65.

La UIT establece que el primer gran cambio fue del protocolo *end-to-end* al protocolo *trust-to-trust*.<sup>58</sup> Mediante el *First Computer Inquiry* y el *Second Computer Inquiry* en EEUU se regulaban temas de interoperabilidad y competencia en EEUU, así como protocolo *end-to-end*.<sup>59</sup> La UIT los define como “los saltos de enrutamiento por donde pasan los paquetes [...] sin entrar en análisis de contenido alguno”.<sup>60</sup> En la década de 1990 surgen los spam, virus, *malwares*,<sup>61</sup> tráfico no deseado, congestión, problemas de confianza, reputación y privacidad, entre otros.<sup>62</sup>

El principio *end-to-end* garantiza una internet abierta. Varias posturas de la doctrina señalan que garantiza la congestión de la red y obstaculiza la innovación.<sup>63</sup> Algunos otros señalan que el principio *end-to-end* no garantiza seguridad y confianza.<sup>64</sup>

En virtud de lo anterior, surge el principio *trust-to-trust*. El mencionado principio hace referencia a que el tráfico no llegará directamente al usuario final.<sup>65</sup> Sino que existirá un agente de confianza, los PSI, que recibirán primeramente los datos<sup>66</sup>. Esos terceros de confianza que garantizarían una red e información “limpia” constituyeron “en cierto sentido” el protocolo *trust-to-trust*.<sup>67</sup> El principio *trust-to-trust* deberá: (i) proporcionarle al usuario final el control total sobre las decisiones que deba tomar

---

<sup>58</sup> Cfr. Pérez Benítez, German, “Neutralidad de la red: mejores prácticas y desafíos para la regulación”, *UIT/BDT Foro Regional sobre la Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones/TICs para América Latina y el Caribe*, Bahamas, abril 2015, p. 32, [https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/Americas/Documents/EVENTS/2015/0421-BS-Economic/6\\_1.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/Americas/Documents/EVENTS/2015/0421-BS-Economic/6_1.pdf). (último acceso: 3 de marzo de 2021)

<sup>59</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>62</sup> Cfr. St. Amour, Lynn, “Remarks for “Future Internet” panel”, *ITU Telecom World 2009*, the Internet Society, Ginebra, 2009, <https://www.internetsociety.org/news/speeches/2011/remarks-for-future-internet-panel-itu-telecom-world-2009/>. (último acceso: 3 de marzo de 2021)

<sup>63</sup> Cfr. Marsden, Christopher T., *op. cit.*, p. 27.

<sup>64</sup> Cfr. Muneeb. Ali, “Trust-to-Trust design of a new Internet”, *A dissertation presented to the Faculty of Princeton University in Candidacy for the Degree of Doctor of Philosophy*, Estados Unidos de América, junio 2017, p. 2, [https://dataspace.princeton.edu/bitstream/88435/dsp019306t191k/1/Ali\\_princeton\\_0181D\\_12160.pdf](https://dataspace.princeton.edu/bitstream/88435/dsp019306t191k/1/Ali_princeton_0181D_12160.pdf). (último acceso: 3 de marzo de 2021)

<sup>65</sup> Cfr. Marsden, Christopher T., *op. cit.*, p. 27.

<sup>66</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 25.

<sup>67</sup> Cfr. Pérez Benítez, German, *op. cit.*, p. 32.

en cuanto a la confianza, y (ii) cambiar a los puntos finales de la red, y no en la red en sí misma, las funciones de confianza.<sup>68</sup>

Entonces, ¿cuál es el potencial problema? Existiría la confianza, pero ¿existiría transparencia por parte de los PSI?<sup>69</sup> Al ser los intermediarios pueden filtrar, bloquear o suspender la entrega temporal o permanente de ciertos datos e información al usuario final, que pudiere ser de interés. Lo ideal es evitar la gestión de tráfico y proveer buena calidad, si esto no es posible, la gestión de tráfico únicamente durante periodos de congestión.<sup>70</sup> El mayor problema sería que el PSI se encontraría en posibilidad de bloquear contenido o aplicaciones de sus competidores.<sup>71</sup>

La interconexión de *end nodes* cambiará hacia una interconexión de información.<sup>72</sup> Lo que ha llevado a académicos, políticos, PSI, y usuarios finales, a entrar en una gran polémica. La gestión de red. Esta polémica se analizará más adelante. Sin embargo, se mencionará lo que ha creado en sí otra polémica: ¿regular o no regular?

### **C. Discusión.**

Los mencionados y renombrados académicos, Tim Wu y Nicholas Economides, aunada a la investigación realizada por otros más, crearon la existencia de dos corrientes doctrinales acerca de la posible legislación de la neutralidad de la red. Una de las corrientes establece que no debe de regularse la neutralidad de la red, toda vez que hacerlo podría suponer una reducción en la posible inversión de los PSI, como problemática principal, y además la falta de innovación<sup>73</sup>. La contra

---

<sup>68</sup> Cfr. Muneeb. Ali, *op. cit.*, p. 2.

<sup>69</sup> Cfr. Pérez Benítez, German, *op. cit.*, p. 32.

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 33.

<sup>71</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>72</sup> Cfr. St. Amour, Lynn, *op. cit.*

<sup>73</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

postura establece que se debe regular expresamente la neutralidad de la red, suponiendo el garantizar los derechos de libertad de los usuarios<sup>74</sup>.

Lo anterior toma relevancia en cuanto a temas de competencia. Suponer que la conclusión de la doctrina en cuanto a que legislar hará que los PSI pierdan interés y haría que se deje de reinvertir en el sector, lo cual difiere de aquellos que señalan que los PSI no dejarán de invertir si pueden esperar beneficios importantes según sus inversiones.<sup>75</sup> El dejar de reinvertir por la mayoría de los PSI, así como detener la innovación, haría que solo unos cuantos PSI prestarán los servicios referidos,<sup>76</sup> abusando de su posición en el mercado.<sup>77</sup> Es decir, la libre competencia y concurrencia se vería afectada; las grandes empresas con poder sustancial buscan controlar la creación y prestación de servicios de aplicaciones, contenido y servicio, es decir, una integración vertical.<sup>78</sup> Asimismo, abusando de su poder, los PSI pueden mostrar y transitar discriminadamente las aplicaciones, contenido y servicios de sus competidores.<sup>79</sup> Lo anterior quiere decir que los escasos PSI estarían en posibilidades de crear un oligopolio. Asimismo, el bloque, restricción, suspensión, tratar discriminadamente los otros servicios o aplicaciones, o la integración vertical del mercado, podría entenderse como competencia desleal o colusiones afectando la libre competencia y concurrencia.<sup>80</sup>

La polémica sobre si regular o no acerca de algún tema específico del Internet no es nueva en lo absoluto. En 1996 se emitió la Declaración de Independencia del Ciberespacio por John Perry Barlow. La Declaración establecía que los gobiernos antiguos y obsoletos no podrían ni gobernar ni regular acerca del ciberespacio<sup>81</sup>.

---

<sup>74</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>75</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>76</sup> Cfr. Marsden, Christopher T., *op. cit.*, p. 26.

<sup>77</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

<sup>78</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

<sup>79</sup> Cfr. Ruíz Gómez, Luis Manuel, *op. cit.*, p. 168.

<sup>80</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, pp. 6-7.

<sup>81</sup> Cfr. Barlow, John Perry, "Declaración de independencia del ciberespacio", *Periférica Internacional: Revista para el análisis de la Cultura y el Territorio*, Suiza, febrero 1996, pp. 241-242, <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/943/796>. (último acceso: 27 de agosto de

Todo sería regulado, creado y definido por la sociedad.<sup>82</sup>

Lessig en su libro Código 2.0 se cuestiona si la libertad del ciberespacio brindada por la Declaración de Independencia de Barlow y la incapacidad de regular un mundo ajeno al físico era verdaderamente una libertad o el control perfecto “disfrazado”. Su respuesta es simple: “el código es la ley”<sup>83</sup>. No se puede regular al internet de la misma forma que se regula a la dimensión en la que nos encontramos. Se necesita un “código” que es el resultado que el hardware y software constituyen<sup>84</sup>.

Su premisa se centra en que se puede “codificar el ciberespacio para proteger principios que juzgamos fundamentales<sup>85</sup>” o dejar que desaparezcan. Asimismo, menciona que los códigos pueden determinar qué usuarios acceden. Actualmente, los algoritmos pueden prever y dictar el comportamiento de los usuarios, haciendo ley, una norma, y hasta llegando a censurar previamente.<sup>86</sup> Sin embargo, resulta indispensable pensar que la ley no puede ser la única regulación, en atención a que el “código legislativo no cubre la mayoría de los aspectos del código informático”.<sup>87</sup>

Lessig menciona que se debe de codificar para proteger ciertos principios como la libertad de expresión. Con la neutralidad de la red, en un principio, se buscaba garantizar las libertades base de internet: “libertad para conectar dispositivos, para ejecutar aplicaciones, para recibir los paquetes de contenido que se desee y para obtener «información relevante (...) del Plan de Servicio”<sup>88</sup>.

---

2020)

<sup>82</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>83</sup> Lessig, Lawrence, *El Código 2.0*, 2 e.d., España, Traficantes de sueños, 2009, p. 37, <https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/El%20c%C3%B3digo%202.0-TdS.pdf>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

<sup>84</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>86</sup> Cfr. Albert Márquez, J. José, *op. cit.*

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> Marsden, Christopher T., *op. cit.*, p. 26.

Las posturas de países como EEUU y aquellos que conforman la UE ha sido regular la neutralidad de la red o internet abierta, garantizar la no discriminación, buscando proteger la transparencia y libertad de expresión. En México, hasta el año 2019, el IFT publicó la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos, objeto del presente trabajo de investigación, de la neutralidad de la red.

Aquellos académicos y PSI que señalan que no se debe de regular, parten del principio de poder gestionar o “analizar” los datos que pasan por su red para, discriminando aquello que no consideran relevante, mejorar la calidad del servicio y velocidad de tránsito<sup>89</sup>.

## II. Gestión de Tráfico.

### A. Concepto.

El IFT define a la gestión de la red como el “conjunto de técnicas utilizadas por los proveedores del servicio de acceso a Internet para el manejo, tratamiento y procesamiento del flujo de tráfico cursado por una red pública de telecomunicaciones”<sup>90</sup>. En otras palabras, aquellas técnicas que usan los PSI para evitar que haya una congestión de tráfico de datos. Como se mencionó anteriormente, el protocolo *trust-to-trust* destacó la gran importancia de los PSI, y viceversa.

El inicio e historia del internet es esencial para entender la gestión de tráfico. El internet ha evolucionado exponencialmente, pasando de ser una red de investigación a una red comercial<sup>91</sup>, gracias a su fácil y económico acceso<sup>92</sup>. Una

---

<sup>89</sup> Cfr. Marsden, Christopher T., *op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>90</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red, op. cit.*, p. iv.

<sup>91</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red, op. cit.*, p. 4.

<sup>92</sup> Cfr, Comisión Europea. “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa, op. cit.*, p. 3.

persona con una conexión puede acceder fácilmente, y los PSI no deben de cobrar tarifas elevadas<sup>93</sup>. Es decir, no hay barreras de entrada para acceder al internet<sup>94</sup>. Esta falta de barrera, fácil accesibilidad, bajo costo y rapidez, han hecho que el internet sea cada vez más popular entre los seres humanos y usuarios a internet. Realmente, la popularidad se debe al fácil acceso a contenido y servicios, aunado de la competencia en el mercado y la oferta de los PSI de diversos tipos de paquetes de banda ancha<sup>95</sup>.

Sin embargo, la popularidad y creciente demanda del tráfico de datos y banda ancha, ha resultado en una congestión de red<sup>96</sup>. La congestión de la red es “una excesiva cantidad de paquetes almacenados en los buffers de varios nodos en espera de ser transmitidos”<sup>97</sup>. El congestionamiento en la red puede causar mayor tiempo en el tráfico de datos<sup>98</sup>, así como al llenarse, la pérdida de paquetes que puede causar un bloqueo en la información<sup>99</sup>. Es decir, la congestión crea problemas de velocidad y/o calidad en los servicios.

Se recalcará que la gestión de tráfico en la red toma relevancia en cuanto a garantizar la calidad del servicio de acceso a internet y evitar que la experiencia del usuario en la red se vea afectada<sup>100</sup>.

Debido a que existen diferentes equipos terminales en los que el usuario recibe el

---

<sup>93</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>94</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>95</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>96</sup> Cfr. Ruíz Gómez, Luis Manuel, *op. cit.*, p. 172.

<sup>97</sup> Barreto Guerra, José A y Patrón Moreno, Javier E., *Congestión en las Redes de Datos*, Colombia, Universidad Tecnológica de Bolívar, 2008, p. 7, <https://biblioteca.utb.edu.co/notas/tesis/0045020.pdf>. (último acceso: 23 de septiembre de 2020)

<sup>98</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>99</sup> Cfr. Sánchez Cifuentes, Joaquín Fernando, *Modelo de Control de Congestión para Redes IP de área Local*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2012, p. 5, <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/21133/2822356-2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (último acceso: 23 de septiembre de 2020)

<sup>100</sup> Cfr. Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*, *op. cit.*, pp. 3-4.

acceso a internet, se debe mencionar que la gestión de la red puede variar dependiendo de la red de que se trate, es decir, si es una red móvil o una red fija. Dependerá de “sus características técnicas, como, por ejemplo, la fiabilidad del canal de transmisión, el despliegue y mantenimiento de los sistemas, el nivel de seguridad en redes, y las limitantes establecidas por los canales inalámbricos y los canales por cable [...]”<sup>101</sup>.

## **B. Perspectiva desde un contenido técnico.**

Para la gestión de tráfico son varias técnicas que individual o conjuntamente pueden utilizar el proveedor de servicios de telecomunicaciones para administrar el tráfico en la red. Mientras que el bloqueo es la restricción de ciertos servicios o contenido de la red<sup>102</sup>.

Hay casos de excepción para el caso del bloqueo, es decir, un bloqueo permitido. En México, en el amparo en revisión 1/2017 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 19 de abril de 2017, se establecen los casos de excepción y lo cual se analizará a profundidad en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación. Sin embargo, en este punto debe mencionarse que el bloqueo debe ser la *última ratio*<sup>103</sup>, pudiendo existir casos de excepción. Para aquellos casos de excepción, únicamente de sitios web en particular, el bloqueo debe ser general por lo que respecta al sitio y contenido bloqueado.<sup>104</sup> Los casos de excepción son pornografía infantil, incitación al terrorismo, apología al odio, e instigación directa y pública para

---

<sup>101</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., p. 27.

<sup>102</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., p. 41.

<sup>103</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1/2017*, Ciudad de México, México, 2017, p. 41, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>104</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión e información*, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Ciudad de México, México, 2017, p. 250.

cometer genocidio.<sup>105</sup>

El bloqueo presenta ciertas problemáticas si se utiliza de manera errónea, como degradación, ralentización, afectación de calidad, limitación de velocidad del tráfico en la red<sup>106</sup>. Por estas razones, el bloqueo se encuentra prohibido, con algunas excepciones como fue mencionado.

Existen diferentes tipos y mecánicas de filtros de tráfico para la identificación de los diversos tipos de flujo y paquetes.<sup>107</sup> Cada tipo de filtrado establece una clasificación que lleva a una acción específica a ejecutar cuando los criterios se satisfacen y es necesaria la gestión los datos, los filtros pueden ser de tráfico o globales.<sup>108</sup>

La técnica de **tope de datos**, también llamada práctica basada en consumo umbral<sup>109</sup>, es aquella mediante la cual se supervisa el tráfico de datos temporalmente<sup>110</sup>, estos limitan el tráfico de datos conforme al plan contratado por el usuario final<sup>111</sup>. Es decir, supervisa el volumen de datos y, al llegar al tope de consumo según lo contratado con anterioridad, se estrangulan o se impide el paso de datos,<sup>112</sup> se reduce la velocidad de conexión, o también, se cobra una nueva tarifa por esos datos adicionales<sup>113</sup>. Esta técnica permite que los usuarios finales

---

<sup>105</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1/2017*, *op. cit.*, p. 41.

<sup>106</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, pp. 41-43.

<sup>107</sup> Cfr. García Pardo, Sandra María, *Implementación de Mecanismos de Calidad de Servicio con Equipos Nortel*, "Proyecto Final de Carrera", Colombia, Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación, Universidad Politécnica de Cartagena, septiembre 2009, p. 34, <https://repositorio.upct.es/handle/10317/1901>. (último acceso: 15 de marzo de 2021)

<sup>108</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>109</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, *La Neutralidad de Red: Gestión de tráfico mediante DPI/DFI*, "Proyecto Final de Carrera", España, Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación de Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, 2011, p. 48, [https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/13900/pfc\\_memoria.pdf](https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/13900/pfc_memoria.pdf). (último acceso: 16 de marzo de 2021)

<sup>110</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>111</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>112</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>113</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, *op. cit.*, p. 48.

puedan optar por restringir el tráfico o velocidad, suspender el acceso a la red o la compra de datos adicionales<sup>114</sup>.

Existe la **gestión de la congestión con independencia de la aplicación**, es una técnica mediante la cual un proveedor de servicio de acceso a internet reacciona ante la congestión de la red o las fluctuaciones del tráfico<sup>115</sup>. Una técnica que requiere de condiciones transparentes y no discriminatorias. La técnica no afecta la aplicación, contenido o servicio en cuestión; ya que no hay diferenciación, simplemente se aplica la técnica a todo contenido por igual<sup>116</sup>. Esto implica que existan controles o algoritmos que balanceen o redireccionen el tráfico para que lograr un equilibrio y que no se congestione la red<sup>117</sup>. En este caso, pueden existir alteraciones en la calidad del servicio o la velocidad del tráfico, sin que ello suponga una verdadera problemática a los usuarios finales, toda vez que es temporal<sup>118</sup>.

La **diferenciación** “de paquetes permite dispensar un trato distinto a diferentes clases de tráfico”<sup>119</sup>. Es decir, se garantizará cierta calidad a los usuarios proporcionando un trato diferente a cada tipo de tráfico<sup>120</sup>. Se basa en las propiedades de cada aplicación o servicio englobados en los servicios contratados, buscando garantizar la calidad en ciertas aplicaciones y servicios, sacrificando la calidad en otros.<sup>121</sup> Lo anterior quiere decir que cada tipo de contenido necesita de ciertas características para llegar al usuario final, por lo que un trato diferenciado garantizará esa mínima calidad. El problema respecto de este método, también llamado en práctica basada en aplicación, es la complejidad de decisión respecto de quién establece las aplicaciones que serán discriminadas, en cuanto a calidad,

---

<sup>114</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., p. 31.

<sup>115</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 33.

<sup>116</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>117</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>118</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>119</sup> Ruíz Gómez, Luis Manuel, op. cit., p. 172.

<sup>120</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>121</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, op. cit., p. 49.

y aquellas que no serán objeto de discriminación.<sup>122</sup> Algo muy similar sucede con la **priorización por el tipo de datos**.

En la priorización por el tipo de datos, la técnica consiste en diferenciar los datos y darle preferencia al tráfico de cierto contenido<sup>123</sup>. Comúnmente, se da prioridad o preferencia a contenido de tiempo real. En este caso, se analiza e intenta controlar, en su caso, poner en espera, o hasta eliminar, el volumen del contenido que transita por la red.<sup>124</sup> La priorización se refiere únicamente al modo u orden en que transitan los datos por su contenido, y no al contenido en sí<sup>125</sup>. Sin embargo, el dilema de la presente técnica consiste en que la decisión para priorizar los datos corresponde al PSI<sup>126</sup>. Por ello, es importante que existan condiciones de total transparencia. Al respecto, la doctrina, también, señala y nombra a esta técnica como *Throttling*.<sup>127</sup> Asimismo, señalan que la técnica denominada *Shaping* es aquella más sofisticada que la anterior, pues hace un control más exhaustivo.<sup>128</sup>

Otra técnica muy similar es el **Encaminamiento IP** es aquel mediante el cual los PSI orientan a ciertas rutas en la red que tomen los paquetes de datos para evitar la congestión, prestando un mejor servicio<sup>129</sup>.

La **Práctica basada en el Usuario** es aquella que busca repartir la capacidad de la red o banda ancha entre todos los usuarios de la red de forma equitativa y de un mismo valor.<sup>130</sup> En este caso, se debe observar por periodos cortos en tiempo real,

---

<sup>122</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>123</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., p. 34.

<sup>124</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, op. cit., p. 48.

<sup>125</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., pp. 35-37.

<sup>126</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>127</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, op. cit., p. 48.

<sup>128</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, op. cit., p. 48.

<sup>129</sup> Cfr. Comisión Europea, "Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones", COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*, op. cit., p. 7.

<sup>130</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, op. cit., p. 49.

en atención a que se busca dar al usuario final una calidad media o promedio sin afectar a los derechos de los mismos.<sup>131</sup>

El **estrangulamiento diferencial** es la reserva de capacidad de la red para todo tipo de datos de contenido o servicio y la restricción de la misma para cierto contenido o servicio<sup>132</sup>. Esta restricción se suele presentar en aquellos contenidos o servicios que necesitan una gran cantidad de banda ancha<sup>133</sup>.

Por último, similar al anterior, el **filtrado**; es un tipo de bloqueo. Los PSI pueden revisar el contenido y distinguir entre el contenido seguro<sup>134</sup> y el contenido perjudicial<sup>135</sup>, para posteriormente bloquear el perjudicial antes de su llegada a su destino<sup>136</sup>.

La gestión de tráfico toma verdadera relevancia en cuanto a la neutralidad de la red. La polémica se desata al momento de contraponer la gestión de tráfico con derechos de los usuarios.

---

<sup>131</sup> Cfr. Molina Rodríguez, Juan, *op. cit.*, p. 49.

<sup>132</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 37.

<sup>133</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>134</sup> Cfr. Comisión Europea, "Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones", COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*, *op. cit.*, p. 7.

<sup>135</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>136</sup> Cfr. *Idem*.

## Capítulo Segundo

### Derechos Humanos en Internet

#### I. Derecho de Libertad de Expresión y Acceso a la Información en el Internet.

##### A. Concepto

##### Libertad de Expresión en la era digital.

La libertad de expresión es el pilar y reflejo de cualquier sociedad democrática<sup>137</sup>. Pero ¿qué es la libertad de expresión? Según el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la libertad de expresión es “la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc. Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio [...]”.<sup>138</sup> Internacionalmente este derecho humano se encuentra reconocido en varios instrumentos jurídicos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En México se encuentra reconocida la libertad de expresión en los artículos 6º y 7º de la CPEUM. El artículo 6º lo reconoce al establecer que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público [...]”.<sup>139</sup> Mientras que el artículo 7º señala que es

---

<sup>137</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *La Libertad de Expresión como Requisito esencial para la Garantía de las Libertades Informativas*, 1a ed., México, Fontamara, 2015, pp. 7 y 13.

<sup>138</sup> Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI L-O*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 81, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/4.pdf>. (último acceso: 14 de octubre de 2020)

<sup>139</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917, última reforma 08 mayo 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf). (último acceso: 15 de octubre de 2020)

un derecho inviolable “la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”.<sup>140</sup>

En palabras de Luis Gerardo Rodríguez Lozano “la libertad de expresión consiste en el derecho de toda persona humana a difundir cualquier clase de ideas, expresiones y opiniones de manera oral o escrita, abarcando otros procedimientos relativos a las comunicaciones y las tecnologías de la información”.<sup>141</sup> Es decir, la libertad de expresión es aquella manifestación oral o escrita que una persona hace de sus ideas, opiniones, hechos, entre otros, por cualquier medio. Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la información, que se desarrollará más adelante.

Asimismo, la libertad de expresión comprende a la libertad de imprenta o de prensa, las cuales están reconocidas en el mismo artículo 7º de la CPEUM. Sin profundizar se entiende por libertad de imprenta al ser las ideas plasmadas de forma escrita.<sup>142</sup> La libertad de imprenta es un antecedente de lo que se busca detallar más adelante en el presente proyecto de investigación, es decir, la libertad de expresión en internet.<sup>143</sup> La libertad de imprenta ha quedado hoy en día sobrepasada por una cantidad de medios tecnológicos que han permitido que las ideas se difundan y expresen por una variedad de formas además de la escrita.<sup>144</sup> En virtud de lo anterior, es correcto que la CPEUM establezca que la libertad de expresión debe ser garantizada sin importar el medio en que sea difundida.

Esta libertad comprende “tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>145</sup>. La libertad de expresión, a

---

<sup>140</sup> *Idem.*

<sup>141</sup> Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 8.

<sup>142</sup> Cfr. Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI L-O, op. cit.*, p. 82.

<sup>143</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, pp. 1-2.

<sup>144</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>145</sup> López Ayllón, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, 17ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2003, p. 125.

diferencia del derecho a la información, manifiesta ideas u opiniones que pueden ser subjetivas<sup>146</sup>. La libertad de expresión puede basarse en criterios de juicios de valor u opinión<sup>147</sup>.

Ahondando en el tema que compete, en palabras de la doctora Clara Luz Álvarez “internet se ha convertido en la plaza pública, en los periódicos y las revistas, en la televisión y la radio, en los chismes de la comunidad, en el comedor de la casa en que las familias y los amigos conversan”<sup>148</sup>. Internet “es el todo en la vida de las personas y pareciera ser un todo en cuanto a los medios de comunicación con sus sitios web, las redes sociales, los blogs, los correos electrónicos”.<sup>149</sup>

Primeramente, se debe señalar lo que se entiende por era digital. Para ello, es relevante referir a su primordial característica que es la “posibilidad de transferir y acceder a la información libremente en tiempo real”<sup>150</sup> y que inició a fines del siglo XX y prevalece en el actual siglo XXI<sup>151</sup>.

El internet ha incrementado la libertad de expresión en la población, toda vez que es un instrumento que permite a “los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo”<sup>152</sup> con un gran impacto en la forma en la que se comparte información<sup>153</sup>. El diseño de la infraestructura de internet ha permitido “que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral”<sup>154</sup>. El internet ha logrado que el crecimiento de un ejercicio de opinión pública y libertad de expresión sea

---

<sup>146</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 45.

<sup>147</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>148</sup> Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, *op. cit.*, p. 311.

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *Derecho de las Nuevas Tecnologías (en el siglo XX derecho informático)*, México, Oxford, 2015, p. 5.

<sup>151</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>152</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *Open Society Foundations*, Finlandia, 2013, p. 5, [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf). (último acceso: 15 de octubre de 2020)

<sup>153</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>154</sup> Cfr. *Idem.*

“democrático, abierto, plural y expansivo [...]”<sup>155</sup>.

Las TIC, según la definición traducida por la doctora Clara Luz Álvarez de la UIT, son “equipos y servicios relacionados con radiodifusión, computación y telecomunicaciones, todos los cuales capturan y despliegan información electrónicamente”<sup>156</sup>, que posteriormente engloban a las “tecnologías de la información y los servicios de comunicaciones electrónicas”<sup>157</sup>.

Las tecnologías de la información son el software y hardware, mientras que las comunicaciones pueden ser varios servicios dentro de los que se comprenden telefonía móvil, telefonía fija, televisión restringida, radiodifusión, servicio de datos (es acceso a internet), entre otros<sup>158</sup>. Las TIC, desde su creación y hasta el momento, han modificado el método en el que obtenemos, procesamos y/o generamos datos e información.<sup>159</sup> En la actualidad se han desarrollado e innovado una gran variedad de TIC que han empoderado a los seres humanos al fortalecer su derecho de libertad de expresión, así como acceso a la información, y por ende su participación y opinión pública, creando un mejor ejercicio democrático.<sup>160</sup>

Los medios de comunicación son un importante instrumento que ensanchan la visión de los ciudadanos y, si utilizados correctamente, ayudan a la creación y fortalecimiento de la opinión pública.<sup>161</sup> Los medios de comunicación, siendo privados o públicos, deben de proteger el derecho de libertad de expresión, para poder garantizar un debate público y evitar que se mercantilice el medio.<sup>162</sup>

El artículo 7º de la CPEUM señala que “no se puede restringir este derecho por vías

---

<sup>155</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>156</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, op. cit., pp. 55-56.

<sup>157</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>158</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>159</sup> Cfr. Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, op. cit., p. 6.

<sup>160</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>161</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, op. cit., p. 8.

<sup>162</sup> Cfr. *Idem*.

o medios indirectos [...] por cualesquiera [...] medio y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”<sup>163</sup>. Es decir, la CPEUM reconoce que el derecho de libertad de expresión se puede dar en el ámbito de las TIC, es decir, en la era digital.

### **Derecho a la Información en la era digital.**

El derecho a la información es “el derecho de toda persona a recibir, investigar y difundir informaciones de hechos veraces”<sup>164</sup>. “La tecnología representa una oportunidad de cambio en el sistema tradicional de gobernar. Implica fomentar la máxima transparencia en la actividad de los gobiernos”<sup>165</sup> y la colaboración de los ciudadanos para la toma de decisiones teniendo acceso a la información.<sup>166</sup> Cada vez son más las personas que informan y que son informadas a través del internet, y con un intercambio de información más rápido que en el pasado.<sup>167</sup>

El artículo 6° de la CPEUM establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”<sup>168</sup> y “establecerá condiciones de competencia efectiva”<sup>169</sup>. El mencionado artículo 6° reconoce el derecho a la información como acceso libre, plural y oportuna<sup>170</sup>. Acceso libre no significa gratuito, pero significa la obligación del “Estado de establecer mecanismos”<sup>171</sup> para aquellas personas que no lo puedan costear o grupos vulnerables puedan acceder a los servicios y equipos.<sup>172</sup> Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a “buscar, recibir y

---

<sup>163</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

<sup>164</sup> *Cfr.* Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 8.

<sup>165</sup> Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *op. cit.*, p. 55.

<sup>166</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>167</sup> *Cfr.* Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 39.

<sup>168</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

<sup>169</sup> *Idem.*

<sup>170</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>171</sup> Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, *op. cit.*, p. 61.

<sup>172</sup> *Cfr. Idem.*

difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”<sup>173</sup>.

Internet tiene características que lo posicionan como una herramienta “de transformación, dado su potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información”<sup>174</sup>; siendo un instrumento de realización de los demás derechos humanos.<sup>175</sup> Para la doctora Clara Luz Álvarez el derecho de acceso a las TIC no es un derecho humano *per se*, sino que es un derecho instrumental<sup>176</sup> y “un medio sin el cual no será posible tener en el mundo contemporáneo el pleno goce de diversos derechos humanos”<sup>177</sup>.

En México, la reforma constitucional de telecomunicaciones en el año 2013 fortaleció los derechos de libertad de expresión y a la información, reconociendo además el derecho de acceso a las TIC, servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, banda ancha e internet<sup>178</sup>, como derecho fundamental de rango constitucional<sup>179</sup>.

La doctora Clara Luz Álvarez explica breve y exquisitamente las obligaciones del Estado y los derechos de las personas para considerarse con acceso a las TIC. Las obligaciones del Estado son: (i) generar un entorno de competencia y libre concurrencia, (ii) establecer mecanismos para que poblaciones reciban servicios en caso que el sector privado no lo haga, (iii) prever acciones para grupos vulnerables o políticas públicas en caso de grupos que lo ameriten, (iv) instaurar mecanismos para acceso en igualdad de condiciones de personas en situación de discapacidad, y (v) realizar alfabetización digital.<sup>180</sup>

---

<sup>173</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

<sup>174</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>175</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>176</sup> *Cfr. Álvarez, Clara Luz, Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, op. cit.*, p. 59.

<sup>177</sup> *Idem.*

<sup>178</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

<sup>179</sup> *Cfr. Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>180</sup> *Cfr. Álvarez, Clara Luz, Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, op. cit.*, p. 60.

Ahora bien, como derecho de las personas para considerarse con acceso a las TIC establece los siguientes requisitos: “(1) disponibilidad de redes que le permitan acceder a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, (2) disponibilidad de equipos [...], (3) alfabetización digital [...], y (4) funcionalidades, servicios y equipos accesibles según la discapacidad que se tenga.”<sup>181</sup> Las obligaciones del Estado traen aparejadas los derechos de los ciudadanos y de los habitantes de la República Mexicana.

## II. Gestión de Tráfico y la libertad de expresión y acceso a la información.

### A. Polémica entorno a la gestión de tráfico y la libertad de expresión y el derecho a la información.

¿La gestión de tráfico viola o limita derechos humanos de los usuarios? ¿Gestión de tráfico o colapso de la red?<sup>182</sup> La pregunta ha generado gran debate<sup>183</sup>, siendo la verdadera causa de la búsqueda de la regulación y preservación de la neutralidad de la red.<sup>184</sup> Se busca salvaguardar el Internet abierto, neutro, total y libre contenido y expresión, en atención a que la gestión de tráfico mal empleada pudiere ser perjudicial; generar prácticas lesivas de competencia, bloqueo o restricción de contenido de empresas rivales o solicitud de contraprestación económica para no

---

Asimismo, la doctora Clara Luz Álvarez señala que la alfabetización digital se refiere a proveer los mecanismos o instrumentos necesarios para que todo tipo de personas, sin importar la edad o situación económica, tengan las habilidades suficientes para acceder a internet y hacer uso de los equipos.

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> Cfr. Palazuelos, María del Mar y Herrera, Fernando, “La neutralidad de red. Un debate interesado sobre los derechos de los usuarios”, *Revista Telos*, Telefónica Fundación, España, s/f, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero082/la-neutralidad-de-red-un-debate-interesado-sobre-los-derechos-de-los-usuarios/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>183</sup> Cfr. Castellet Homet, A. *et al.*, “De las libertades de Internet al tráfico: evolución del debate en torno a la neutralidad de la red”, *Icono 14 Revista de comunicación y tecnologías emergentes*, volumen (12), España, 2014, p. 432, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552556575016>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>184</sup> Cfr. *Idem.*

bloquear ni restringir ese contenido.<sup>185</sup>

El debate radica principalmente entre: (1) los PSI que argumentan que la regulación estricta podría inhibir y desalentar las inversiones e innovación; (2) los PCAS (para prestar sus servicios o productos deben viajar a través de las redes de los PSI) que exigen y señalan que los usuarios finales sean los que tengan la libre elección de contenido o servicios; y (3) las organizaciones que buscan salvaguardar los derechos humanos, como libertad de expresión, señalando que el trato discriminatorio a los datos que transitan por la red pudieren llegar a ocasionar y facilitar actos de censura.<sup>186</sup>

Los PSI no pueden dar preferencia a cierto contenido de cualquier proveedor o creador, usar algoritmos, o simplemente priorizar o ralentizar el acceso a ciertos servicios o aplicaciones “tales como las descargas entre particulares”<sup>187</sup>. Lo anterior, descartaría cierta información que fuera ralentizada por el PSI.<sup>188</sup> Si un creador de contenido no es visible para todos los usuarios, ya sea por degradación, ralentización o bloqueo, estamos frente a violaciones de derechos fundamentales<sup>189</sup>, por ejemplo, el derecho de libertad de expresión.

Asimismo, se debe considerar el derecho humano a la información. “El temor es que [...] a una Internet restringida en velocidad y acceso a contenidos para la mayor parte de los ciudadanos, con el consiguiente impacto en la libertad de expresión, el derecho a la información y el disfrute de los derechos humanos en general”.<sup>190</sup> Al

---

<sup>185</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 440.

<sup>186</sup> Cfr. Estavillo, Elena, “La neutralidad de la red es un asunto de mujeres”, *Revista de la Universidad de México*, México, Cultura UNAM, 2020, <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/13d393d7-64cd-447a-aa80-bb2e1da8b9ee/la-neutralidad-de-red-es-un-asunto-de-mujeres>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>187</sup> Castellet Homet, A. *et al.*, *op. cit.*, p. 437.

<sup>188</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>189</sup> Cfr. Pérez Vacchini, Guillermo, “Neutralidad de la Red: Derechos y libertades de los ciudadanos bajo custodia”, *Fibra: Tecnologías de la Comunicación*, Argentina, s/f, <http://papel.revistafibra.info/neutralidad-de-la-red-y-monopolio/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>190</sup> Lanza, Edison, “Retroceso en las reglas de neutralidad de red en EEUU “tendrá un impacto global en la libertad de expresión””, *Observacom (Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios*

utilizar técnicas que discriminen ciertos tipos de contenido y aplicaciones hace que pierda sentido la libertad de elección entre distintas fuentes de información, y limita el derecho del usuario de acceso a la totalidad de la red.<sup>191</sup> Limitando en sí su capacidad de información.

La libertad de expresión y el derecho a la información son los problemas centrales y base del presente trabajo. En capítulos siguientes se analizarán tanto estos derechos como la obligación de su protección y garantía. Cabe mencionar que no son las únicas problemáticas que se presentan en cuanto a la gestión de tráfico y neutralidad de la red; sin embargo, esta investigación se centró en la libertad de expresión y el derecho a la información.

El dilema y la polémica también han sido parte del debate del derecho a la privacidad.<sup>192</sup> Es decir, se teme que la utilización de ciertas técnicas ponga en peligro la privacidad de las personas. Que puedan ser intrusivas, e incluso, la violación de la privacidad de comunicaciones privadas e información personal del usuario.<sup>193</sup> Las técnicas de análisis y diferenciación de los paquetes de datos que contienen información como origen, destino y el contenido delicado y propio del mensaje, se encuentran en posesión de los PSI.<sup>194</sup>

Para la industria, el problema más relevante es la competencia. Lo anterior debido a que en escalas o integraciones verticales de PSI con poder sustancial del mercado, la competencia podría verse afectada.<sup>195</sup> Estos PSI con los integrantes de

---

y *Convergencia*), Uruguay, 2017, <https://www.observacom.org/edison-lanza-retroceso-en-las-reglas-de-neutralidad-de-red-en-eeuu-tendra-un-impacto-global-en-la-libertad-de-expresion/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>191</sup> Cfr. Kaye, David, "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión", *Asamblea General de Naciones Unidas*, Consejo de Derechos Humanos 35° período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017, en Cfr. Pérez Vacchini, Guillermo, *op. cit.*

<sup>192</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>193</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>194</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 125-127.

<sup>195</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 48-50.

sus grupos o escalas verticales, sus creadores, pudieren dar preferencia a su contenido.<sup>196</sup> Resultando en la violación del principio de no discriminación. Discriminarían contenido ajeno o diferenciarían y limitarían el contenido “no deseado o no rentable”.<sup>197</sup> Al respecto, la UE implementó y emitió sus directrices que buscan proporcionar el fomento de una competencia efectiva con el objetivo de dar una mejor calidad a precios asequibles.<sup>198</sup>

Por último, para cierto sector en la materia, la competencia no sería el único aspecto que afectaría a la industria. El sobrerregular la materia impactaría el desarrollo e innovación, ya que el “Internet florece a partir de la falta de regulación”.<sup>199</sup> Internet ha sido un excelente medio para la innovación de tecnología, con mínimas barreras de acceso para los usuarios, creadores y proveedores.<sup>200</sup> Sin embargo, al utilizar técnicas contrarias a la neutralidad de la red podría acarrear calidades de servicio diferentes que beneficien ciertos servicios y resulten en detrimento de otros servicios.<sup>201</sup>

Estas problemáticas han resultado en una polémica entre usuarios, creadores de contenido, innovadores, industria, PSI<sup>202</sup>. Las continuas discusiones sobre la regulación o la falta de ella, la gestión de tráfico y garantía de derechos humanos ha resultado en la publicación de artículos de diferentes doctrinarios, algunos mencionados anteriormente, con el objetivo de encontrar una solución que garantice la protección de los derechos humanos.

---

<sup>196</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>198</sup> Cfr. Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*, op. cit., p. 4.

<sup>199</sup> Castellet Homet, A. *et al.*, op. cit., p. 437.

<sup>200</sup> Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, op. cit., p. 1.

<sup>201</sup> Cfr. Castellet Homet, A. *et al.*, op. cit., p. 439.

<sup>202</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones. *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., p. 14.

**B. Gestión de tráfico y principios relacionados con el deber de respetar la Libertad de Expresión, el Derecho a la Información, y el Derecho de Acceso a las TIC.**

***Principios en Ámbito General.***

**CIDDDH: Principios orientadores de Libertad de Expresión.** Para la CIDDDH los principios generales u orientadores de la libertad de expresión en Internet son: acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad.<sup>203</sup>

Acceso. El derecho de acceso a la información es considerado por la CIDDDH como principio orientador de la libertad de expresión. Sin embargo, cabe señalar que es mucho más amplio en lo que respecta a qué se debe tener acceso, así como abarca otros principios secundarios y consecuencias del derecho rector.<sup>204</sup>

Primeramente, se debe señalar que debe garantizarse la conectividad y que el principio de acceso universal engloba la información, infraestructura, y tecnología, eliminando todo tipo de barreras a este acceso<sup>205</sup>. El acceso debe ser “ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC [...]”<sup>206</sup>. Asimismo, el acceso hace referencia a la implementación de políticas públicas para reducir y erradicar cualquier obstáculo para su uso y acceso, eliminar la brecha digital, y alfabetización digital.<sup>207</sup>

---

<sup>203</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, pp. 5-11.

<sup>204</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>205</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 7.

<sup>206</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>207</sup> Cfr. Maqueo Ramírez, María Solange, “La libertad de expresión en el entorno digital. Retos frente a la privacidad”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Constitución en la sociedad y economías digitales, Temas selectos de derecho digital mexicano*, México, s/f, p. 122, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_MAQUEO\\_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_MAQUEO_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf). (último acceso: 26 de abril de 2021)

El acceso a internet debe ser libre y sin injerencias arbitrarias, garantizando la protección de otros derechos humanos como la libertad de expresión y privacidad, entre otros.<sup>208</sup> El acceso debe ser garantizado para todas las comunidades, incluyendo las indígenas o marginadas.<sup>209</sup> Asimismo, debe ser indiscriminado en razón de género y discapacidad.<sup>210</sup> “Internet debe mantener su característica intrínseca de acceso.”<sup>211</sup>

Pluralismo. Elevar, diversificar y maximizar el número de personas que informen y accedan a la información.<sup>212</sup> Lo anterior implica que existan “medidas que promuevan y mantengan el mayor número de voces y de contenidos posibles”.<sup>213</sup> Es una diversidad de fuentes y corrientes de información y opinión.<sup>214</sup> El pluralismo informativo es esencial para que los individuos puedan asumir un verdadero juicio sobre la esfera pública siendo condición y finalidad de la democracia.<sup>215</sup> La falta de pluralismo anula el deseo y necesidad de los proveedores de información de mejorar el contenido y calidad de la información, y restringe la “libre elección”<sup>216</sup> de los individuos<sup>217</sup>.

La neutralidad estatal es de suma importancia para la garantía de los derechos. Es decir, el Estado no debe interferir, analizar ni elegir el contenido de la información, sino que debe de permitir que los individuos seleccionen el contenido que prefieran.<sup>218</sup> Además, el Estado debe regular y/o garantizar el pluralismo

---

<sup>208</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, *op. cit.*, p. 70.

<sup>209</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, pp. 5-11.

<sup>210</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

<sup>211</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>212</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>213</sup> Maqueo Ramírez, María Solange, *op. cit.*, p. 122.

<sup>214</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 97.

<sup>215</sup> Cfr. *Idem*. Ideologías plasmadas por el autor y en congruencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>216</sup> Huber, Rudolf y Villanueva, Ernesto, *Reforma de medios electrónicos ¿Avances y retrocesos?*, en Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 98.

<sup>217</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>218</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 97.

informativo<sup>219</sup> preservando las características y condiciones inherentes del internet y asegurando que no exista una reducción de medios informativos.<sup>220</sup> De esta manera se garantiza que los contenidos incrementen en cuanto a calidad y amplitud de criterio; evitando que los proveedores de información o servicios sobrepongan sus intereses.<sup>221</sup>

Para que exista una pluralidad eficiente es necesario se dé espacio a distintos géneros, edades, grupos vulnerables y minorías.<sup>222</sup> En la era digital, la pluralidad podrá requerir de regulación distinta.<sup>223</sup>

No discriminación. El Estado tiene la obligación de remover cualquier obstáculo que no permita a algún grupo o comunidad manifestar libremente sus ideas y opiniones.<sup>224</sup> En la era digital deberá también garantizar que no exista discriminación de contenido en internet que pudieren afectar a ciertos grupos o comunidades.<sup>225</sup> La CIDDHH relaciona este principio con la neutralidad de la red señalando que la neutralidad de la red es “un desarrollo de este principio [de no discriminación]”.<sup>226</sup>

Privacidad “El Estado tiene obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el contexto de las comunicaciones digitales.”<sup>227</sup> Esta obligación compete tanto al mismo Estado como evitar que terceros afecten este derecho de los ciudadanos, debiendo garantizar un entorno que promueva la privacidad.<sup>228</sup> Constituye un límite al derecho de libertad de expresión, ya que no puede ser

---

<sup>219</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>220</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>221</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 97.

<sup>222</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>223</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>224</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>225</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>226</sup> *Idem*.

<sup>227</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>228</sup> Cfr. *Idem*.

abusiva, y es elemento esencial que garantiza su efectiva garantía y realización.<sup>229</sup>

“Una sociedad democrática exige que los individuos puedan comunicarse sin interferencias indebidas.”<sup>230</sup> La violación de la privacidad de comunicaciones acarrea restricciones directas e indirectas (efecto inhibitor y/o temor) en relación con la libertad de expresión.<sup>231</sup> Es por esto por lo que deben existir leyes previas y expresas sobre las excepciones y limitaciones de este principio privacidad; por ejemplo, prevención de delitos o seguridad nacional.<sup>232</sup>

Para asegurar que se garantice el principio de privacidad, es necesario que existan “plataformas anónimas para el intercambio de contenidos y el uso de servicios de autenticación proporcionales”<sup>233</sup>.

**Gestión de tráfico razonable.** Como fue mencionado anteriormente, la congestión en la red puede causar problemas en la velocidad y calidad de los servicios. Ello aunado a la demanda exponencial del internet ha convertido a la gestión de tráfico en una práctica necesaria. Sin embargo, como se señaló, esta práctica es controversial.

La UE en su Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta establece el deber de la existencia de una gestión de tráfico razonable. Para que sean razonables, las gestiones de tráfico deberán ser “transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y no deben basarse en consideraciones comerciales”.<sup>234</sup> Asimismo,

---

<sup>229</sup> Cfr. Maqueo Ramírez, María Solange, *op. cit.*, p. 124.

<sup>230</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>231</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>232</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>233</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), *Libertad de Expresión e Internet*, supra nota 2, párr. 23, en Maqueo Ramírez, María Solange, *op. cit.*, p. 125.

<sup>234</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios

no deben supervisar el contenido de los datos que se trafican<sup>235</sup> y el objetivo deberá ser “contribuir a la utilización eficiente de los recursos de la red y a una optimización de la calidad global de las transmisiones que responda a las necesidades de calidad técnica [...]”.<sup>236</sup>

El Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta establece que cualquier acción contraria o que exceda lo considerado como gestión razonable de tráfico se encuentra prohibida.<sup>237</sup> Por ejemplo, el bloqueo<sup>238</sup>, la alteración<sup>239</sup>, la restricción<sup>240</sup>, la discriminación, entre otros.<sup>241</sup> Sin embargo, establece ciertos supuestos en los cuales esas medidas excedentes pueden ser realizadas: (i) cuando la ley lo establezca expresamente; (ii) en caso de proteger la seguridad e integridad de la red; y (iii) en situaciones temporales y extraordinarias en los cuales sea totalmente necesario para evitar una congestión en la red.<sup>242</sup>

La UE considera que para que exista una gestión de tráfico razonable es necesario que cumpla con ciertas características, resaltando la transparencia. Se debe de

---

de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *op. cit.*, p. 2.

<sup>235</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>236</sup> *Idem.*

<sup>237</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 3.

<sup>238</sup> El bloqueo es la “prohibición del acceso a cierto contenido, servicio o aplicación. Este procedimiento es considerado el más radical”. Definición obtenida de Molina Rodríguez, Juan, *op. cit.*, p. 39.

<sup>239</sup> La alteración del tráfico de la red se encuentra relacionada al ámbito publicitario. En este caso se busca conseguir que se cargue de manera prioritaria cierto contenido frente a cualquier otro contenido. Es decir, el PSI podría realizar la distorsión para priorizar sus servicios o su propio contenido. Obtenido de En Clave De Derecho, “Neutralidad en la red: el entorno ideal- 1° parte”, *Aclaración legal sobre las nuevas tecnologías y su derecho*, Madrid, 2018, <https://enclavedederecho.com/acerca-de/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>240</sup> La restricción puede ser respecto de las terminales, el derecho de cualquier usuario de Internet para usar, ofrecer, enviar o recibir servicios, contenido o aplicaciones, el tráfico de datos, acceso a servicios, entre otros. Obtenido de Molina Rodríguez, Juan, *op. cit.*, pp. 147, 156, 158, 160 y 166.

<sup>241</sup> *Cfr.* Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *op. cit.*, p. 3.

<sup>242</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 3-4.

informar a los consumidores adecuadamente sobre las limitaciones o técnicas de gestión de tráfico para que estos puedan elegir los paquetes de acceso a internet con conocimiento.<sup>243</sup>

Lo anterior en virtud de que la calidad del servicio es primordial, y no debe de existir discrepancia entre la información que se publicita y la real, como, por ejemplo, la velocidad.<sup>244</sup> Las ofertas de acceso a internet no deben de ser complejas y deben ser completamente entendibles por los consumidores, ello es transparencia.<sup>245</sup> Se debe de prestar la calidad de servicio mínimo pactado.

**Censura y Restricción de Libertad de Expresión en la CPEUM.** En México está prohibida la restricción del derecho de libertad de expresión por cualquier medio o tecnología. Asimismo, el artículo 7º señala que “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión [...]”.<sup>246</sup> Dicho precepto constitucional se interrelaciona con el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM que señala que únicamente se podrá sancionar judicial o administrativamente en cuanto a la libertad de expresión cuando se encuentre englobada en alguna de las excepciones señaladas expresamente. Dichas excepciones son: (i) ataque a la moral, (ii) ataque a la vida privada, (iii) ataque a los derechos de terceros, (iv) provoque delito, y/o (v) perturbe el orden público.

Internacionalmente, la CIDDDH también ha señalado que, con fundamento en la Convención Americana, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser sujeto a restricciones, cumpliendo con ciertos requisitos.<sup>247</sup> Para establecer las limitaciones a la libertad de expresión se debe de realizar un examen de

---

<sup>243</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 3-5.

<sup>244</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 5 y 9.

<sup>245</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 9.

<sup>246</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

<sup>247</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *op. cit.*, p. 73.

proporcionalidad ponderando el efecto que la limitación acarreará.<sup>248</sup> Los requisitos para restringir el derecho de libertad de expresión son: “(1) consagración legal; (2) búsqueda de una finalidad imperativa; (3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida; (4) garantías judiciales; y (5) satisfacción del debido proceso [...]”.<sup>249</sup>

Las medidas de restricción de la libertad de expresión en todo momento deben ser transparentes.<sup>250</sup>

**Veracidad e Imparcialidad del Derecho a la Información.** La información que está protegida constitucionalmente en el artículo 6º es aquella con las características de veraz e imparcial.<sup>251</sup> En el derecho a la información, a diferencia de la libertad de expresión, comprende “la emisión de aseveraciones sobre hechos”.<sup>252</sup> La veracidad o falsedad toman relevancia en cuanto a este derecho compete.<sup>253</sup> Veracidad se refiere a información que es clara y cierta<sup>254</sup>, que ha pasado por diligencias que la han sido necesarias para verificar su veracidad<sup>255</sup> y es auténtica y debidamente comprobada.<sup>256</sup> En caso que el informador no pueda demostrar mediante diligencias la veracidad de los hechos que presenta deberá establecer que existen otras ideas, opiniones y conclusiones.<sup>257</sup>

La doctora Clara Luz Álvarez, con fundamento en el Tribunal Constitucional de España, señala que la veracidad de la información no se debe de entender como

---

<sup>248</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 27.

<sup>249</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 28.

<sup>250</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>251</sup> Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad*, Tesis 1ª CCXX/2009, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 284, registro 165762.

<sup>252</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>253</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>254</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>255</sup> Cfr. *Idem*. Criterio adoptado por Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 102.

<sup>256</sup> Cfr. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 102.

<sup>257</sup> Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad*, *op. cit.*

exigir al informador que difunda únicamente lo que es verdad.<sup>258</sup> En caso de que esa exigencia fuera correcta, equivaldría a censura.<sup>259</sup> Lo que resulta cierto es que el informador deberá distinguir entre opiniones y hechos.<sup>260</sup>

Imparcialidad es “una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio [...]”.<sup>261</sup> Es difundir y recibir información imparcial, pero sin ser absoluta. La obtención de información “útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas”<sup>262</sup> siendo una variedad de fuentes las que les lleguen a los usuarios para la formación de su juicio es incompatible con una imparcialidad absoluta.<sup>263</sup>

### ***Principios en la prestación del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión en México.***

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones estableció en el artículo 6º de la CPEUM, como obligación del Estado mexicano en materia y servicios de telecomunicaciones, el garantizar los principios en servicios de telecomunicaciones de “competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”<sup>264</sup>, “y los de radiodifusión en condiciones de pluralidad y calidad”<sup>265</sup>, así como de competencia, calidad, fomento a los valores de identidad nacional y brindando beneficios culturales.<sup>266</sup>

---

<sup>258</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, op. cit., pp. 74-75.

<sup>259</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>260</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>261</sup> Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad*, op. cit.

<sup>262</sup> *Idem*.

<sup>263</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>264</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

<sup>265</sup> Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, op. cit., p. 16.

<sup>266</sup> Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

El Estado deberá garantizar y elaborar una política de inclusión digital para que su población se integre a la era digital (“sociedad de información”<sup>267</sup>).<sup>268</sup> Los principios de acceso libre y sin injerencias arbitrarias, pluralidad y veracidad al haber sido descritos en líneas anteriores se excluirán de este apartado.

Competencia. Entorno que permita la libre elección de los consumidores; la competencia y libre concurrencia existan.<sup>269</sup> De este modo se lograrán que los PSI busquen cumplir con los objetivos de cobertura universal, menor precio y mayor calidad.<sup>270</sup>

Calidad. Este concepto varía dependiendo de los servicios y tecnologías ofrecidas.<sup>271</sup> No existen estándares fijos y únicos.<sup>272</sup> Calidad se refiere a servicios, tecnología, atención a los usuarios, y mejora de los mismos a través del tiempo.<sup>273</sup> En México, los estándares a los que se deben ajustar los PSI, los fija el IFT y el mismo PSI.<sup>274</sup>

Cobertura universal. Toda persona, sin discriminación por causa alguna, que se encuentre en México debe poder acceder a los servicios de telecomunicaciones y tecnología.<sup>275</sup> Debiendo el Estado garantizar su prestación por el sector privado o en su caso, adoptar mecanismos o políticas públicas.<sup>276</sup>

Convergencia. Que un mismo concesionario de servicio de telecomunicaciones sea capaz de prestar todos los servicios de las telecomunicaciones, contando con

---

<sup>267</sup> *Idem.*

<sup>268</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>269</sup> *Cfr. Álvarez, Clara Luz, Telecomunicaciones y Radiodifusión en México, op. cit., pp. 67-68.*

<sup>270</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>271</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>272</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>273</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>274</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>275</sup> *Cfr. Ibidem, p. 69.*

<sup>276</sup> *Cfr. Idem.*

infraestructura propia o comercializando con otros concesionarios.<sup>277</sup>

Continuidad. Prestación de servicios de forma continua y sin interrupción alguna, con excepciones de caso fortuito o fuerza mayor.<sup>278</sup>

Interconexión de las redes de telecomunicación. “Las redes de telecomunicaciones deben operar como un sistema único para que la comunicación entre los usuarios sea fluida e ininterrumpida.”<sup>279</sup> Permite la comunicación entre los usuarios clientes de distintas redes de distintos concesionarios.<sup>280</sup>

### **Capítulo Tercero**

#### **Experiencia Comparada**

La búsqueda por la protección y garantía de la neutralidad de la red ha sido necesaria, y de ámbito internacional. EEUU y la UE han recorrido diferentes caminos para poder concretar, o intentar, emitir regulación al respecto.

Las autoridades en la UE son el Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. La UE emite Directivas y Reglamentos para todos los Estados que son parte de la misma. En este capítulo se analizarán a detalle la Directiva Servicio Universal y el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta, así como aquellas referentes a las comunicaciones no deseadas y, posteriormente, el caso concreto de España en cuanto a la neutralidad de la red. En este caso, se analizará si España ha adoptado la Directiva Servicio Universal y el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta, y modificado su regulación.

En EEUU, la autoridad relevante para nuestra materia es la FCC. En este capítulo se analizarán la FCC, el *Communications Act* y su reforma conocida como *Telecommunications Act* (legislación), así como aquella regulación que aplica a la

---

<sup>277</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>278</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>279</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 265.

<sup>280</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 69.

neutralidad, analizando el procedimiento que se ha vivido en ese país. Se presentará también el caso de California, primer Estado en contar y poder aplicar la legislación de neutralidad de la Red en EEUU.

Con este capítulo se buscará entender mejor el proceso mexicano y el Anteproyecto de Lineamientos y Lineamientos Publicados conforme a lo estudiado y la experiencia comparada con la UE y EEUU.

## **I. Unión Europea.**

### **A. Antecedentes.**

Hasta finales de la década de 1980, los Estados que conformaban a la actual UE, en aquella época llamada Comunidad Económica Europea, tenían monopolios en el sector de telefonía.<sup>281</sup> La prestación del servicio era fuertemente intervenido por el poder estatal, bajo un modelo de empresa pública.<sup>282</sup> El objetivo del PSI consistía en la universalidad del servicio, es decir, prestar el servicio a toda la población.<sup>283</sup> El sector estaba fuertemente influenciado por el orden político y gubernamental.<sup>284</sup> Cada uno de los Estados miembros tomaba decisiones en cuanto a los servicios a prestar y la infraestructura y tecnología desarrollada.<sup>285</sup> Lo que conllevó que algunos países tuvieran grandes avances, mientras que otros se quedaron rezagados.<sup>286</sup>

La UE decidió tomar medidas para el proceso de liberalización del sector. Por lo que la primera medida fue adoptada en 1987 a través de la Comisión Europea, al

---

<sup>281</sup> Cfr. Rojo Villada, Pedro Antonio, "Europa en marcha hacia la Sociedad de la Información: Principales hitos históricos del proceso de liberalización de las telecomunicaciones en la Unión Europea en los 90", *Revista Historia y Comunicación Social, Departamento de Información y Documentación*, Facultad de Documentación y Comunicación, Universidad de Murcia, España, 2006, pp. 99-113.

<sup>282</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>283</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>284</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>285</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>286</sup> Cfr. *Idem*.

publicar un Libro Verde sobre la Liberalización<sup>287</sup>, que era un documento cuyo “objetivo era estimular una reflexión a nivel europeo sobre un tema en concreto”.<sup>288</sup> El Libro Verde sobre el sector de telecomunicaciones y equipo establecía lineamientos sobre el desarrollo del sector<sup>289</sup> y “sugería la liberalización del mercado, es decir que se permitiera la introducción de la competencia”.<sup>290</sup>

Posteriormente, la Comisión Europea emitió Directivas sobre la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones y equipos terminales en 1990 y 1988, respectivamente<sup>291</sup>. La Comisión Europea ha emitido una gran variedad de Directivas y las ha ido modificándolas, para una armonización y completa apertura al mercado. Las Directivas son actos legislativos que obligan a los Estados miembros a una transposición de su contenido al ordenamiento jurídico nacional de cada uno de ellos, con la finalidad de cumplir con lo establecido por la Directiva.<sup>292</sup> Cada Estado miembro tiene la posibilidad de elegir la forma y medios para hacerla cumplir.<sup>293</sup> Sin embargo, se busca que exista una cooperación entre todos y un marco legal común.<sup>294</sup>

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea creó los objetivos, es decir, directrices políticas en la materia: (i) interconexión total entre redes, (ii) mayor variedad de servicios y precios, y (iii) creación de mercado común con competencia abierta<sup>295</sup>. A lo largo de la década de 1990, los competidores y la regulación se fueron armonizando para lograr una liberalización del mercado, con directivas en los servicios, en la infraestructura, y culminando con la Directiva de Servicio Universal, con base en el requisito de condiciones razonables y no discriminatorias.<sup>296</sup> Se

---

<sup>287</sup> Cfr. *Idem* y Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, *op. cit.*, p. 360.

<sup>288</sup> *Idem*.

<sup>289</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>290</sup> *Idem*.

<sup>291</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 361.

<sup>292</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>293</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>294</sup> Cfr. Rojo Villada, Pedro Antonio, *op. cit.*, pp. 99-113.

<sup>295</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, *op. cit.*, p. 361.

<sup>296</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 362-364.

pretendió que el sector de las telecomunicaciones se convirtiera en el “motor de la Sociedad de la Información”.<sup>297</sup> El Reino Unido fue el Estado vanguardista en el sector.<sup>298</sup>

Desde su creación, las Directivas de la UE se han modificado para estar actualizadas conforme a los hechos que se viven en la región. Con el desarrollo de las TIC y la evolución tecnológica<sup>299</sup>, se han actualizado en diversos momentos las directivas tanto en materia de comunicaciones electrónicas<sup>300</sup> como en la economía de la información, incluyendo la globalización e innovación.<sup>301</sup>

## **B. Discusiones y Análisis de Precedentes.**

### ***Directiva 2002/22/CE.***

También llamada Directiva Servicio Universal establece principalmente que la calidad de los servicios prestados debe de cumplir con los estándares establecidos sin importar la ubicación geográfica del usuario y debe ser a un precio asequible<sup>302</sup>. La calidad de los servicios es base esencial de la Directiva Servicio Universal, estableciendo en su Anexo III los parámetros, la definición y el método de medida de la calidad de los servicios.

El principio de neutralidad de la red o libre acceso a internet no es el concepto principal en el texto de la Directiva Servicio Universal como si lo es el de acceso a telefonía. Sin embargo, es relevante como antecedente y base del Reglamento UE

---

<sup>297</sup> Rojo Villada, Pedro Antonio, *op. cit.*, pp. 99-113.

<sup>298</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>299</sup> Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones, op. cit.*, p. 364.

<sup>300</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>301</sup> *Cfr. Rojo Villada, Pedro Antonio, op. cit.*, pp. 99-113.

<sup>302</sup> *Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. “Directiva 2002/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Servicio Universal)”, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Bruselas, 2002, p. 9, <https://www.boe.es/doue/2002/108/L00051-00077.pdf>. (último acceso: 09 de noviembre de 2020)*

(2015) Acceso a Internet Abierta por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva Servicio Universal relativa a los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento UE (531/2012) relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la UE.

La relevancia es aún mayor al considerarse que los principios rectores del servicio universal establecidos en la Directiva Servicio Universal son los que posteriormente pasarían a formar parte del Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta. Los principios que se deben de respetar son de “objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad”.<sup>303</sup> La proporcionalidad y la no discriminación han sido mencionadas anteriormente, siendo importantes para no restringir el acceso a internet. Pareciere ser que desde el 2002 se buscaba no restringir o bloquear el acceso de los usuarios finales a ciertos servicios, como es en específico en la Directiva Servicio Universal, el de telefonía.

La Directiva Servicio Universal establece que la transparencia será en cuestión de los costes del servicio universal.<sup>304</sup> Propone, conforme a las limitaciones del secreto comercial, que los Estados elaboren y publiquen un informe anual sobre los mencionados costes.<sup>305</sup> Por lo que respecta a los usuarios finales, tienen derecho a estar informados sobre los precios y costos actualizados de los servicios.

Existe una diferencia fundamental sobre el concepto de transparencia en la Directiva Servicio Universal y el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta. El Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta al señalar las obligaciones de los PSI sobre la transparencia refiere a que estos deben sujetarse a estándares de calidad y velocidad, y mecanismos y clausulados a establecer en los contratos de prestación de servicios con los usuarios finales.<sup>306</sup> Siendo de esta forma la manera

---

<sup>303</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>304</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 12.

<sup>305</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>306</sup> Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen

en que el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta complementa las bases de transparencia señalados en la Directiva Servicio Universal.

La Directiva Servicio Universal señala que por lo que respecta al mercado, deberán de reducir las distorsiones que pudieren existir, en particular en caso de precios divergentes.<sup>307</sup>

### **Reglamento UE (2015).**

En cuanto a la UE, el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta<sup>308</sup> toma gran relevancia toda vez que busca regular el acceso a un Internet abierto. Asimismo, complementa y modifica la Directiva Servicio Universal. Los objetivos del reglamento son: (i) resguardar el derecho al libre tránsito de datos y acceso a internet y no discriminación de los mismos y derechos de los usuarios, y (ii) establecer un mecanismo de tarificación.<sup>309</sup>

La neutralidad de la red es llamada por el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta como el libre acceso a internet. Introduce una gran gama de conceptos contenidos en el libre acceso a internet. El tráfico de datos y el acceso a internet

---

medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>307</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. “Directiva 2002/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Servicio Universal)”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>308</sup> Reglamento (EU) 2015/2120 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

<sup>309</sup> *Cfr.* Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *op. cit.*, p. 8.

debe de ser indiscriminado<sup>310</sup> en todo sentido, no únicamente refiriéndose al usuario final, sino también al PSI.<sup>311</sup> Si es emisor o receptor se debe de dar en equivalencia de condiciones, sin importar el equipo terminal, el origen, el destino, el trato, el reenvío, la disposición, el contenido, servicio, aplicación, ubicación del PSI o usuario final.<sup>312</sup> Es decir, el acceso a internet siempre debe ser libre y en igualdad de condiciones para todos los que reciben y envían.

Los acuerdos entre los proveedores de servicios de acceso a internet y los usuarios finales sobre condiciones comerciales y técnicas y características de los servicios de acceso a internet como el precio, los volúmenes de datos o la velocidad, así como cualquier práctica comercial puesta en marcha por los proveedores de servicios de acceso a internet, no limitarán el ejercicio de los derechos de los usuarios finales.<sup>313</sup>

Los derechos que no se limitarán son “derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección”.<sup>314</sup> Podrán ofrecer ciertos servicios de calidad específica, siempre y cuando ello sea posible.<sup>315</sup>

---

<sup>310</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>311</sup> El Servicio de Acceso a Internet referido en el Reglamento UE Acceso a Internet Abierta es el “servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados”. Mientras que el tráfico de datos en el Reglamento UE Acceso a Internet Abierta se refiere a que el usuario final tendrá derecho a acceder a información y contenidos pero también tiene derecho a “distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a internet”. Ambas definiciones en Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>312</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>313</sup> *Idem.*

<sup>314</sup> *Idem.*

<sup>315</sup> *Cfr. Idem.*

El Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta menciona una apertura total del acceso a Internet. Lo anterior implica que los PSI no pueden bloquear, restringir, controlar o interferir en el acceso a Internet de los usuarios finales. ¿Elo es absoluto? No, establece unos casos de excepción que llama medidas razonables de gestión de tráfico de datos. Las medidas deben estar orientadas a cuestiones técnicas de calidad, no supervisando el contenido y deben ser temporales.<sup>316</sup> Esto último, refiriéndose a que únicamente serán por el tiempo que sea necesario según controles de calidad; y debiendo ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias.<sup>317</sup>

Los casos de excepción que engloba son: (i) cumplir con la normativa de la UE, (ii) la integridad y seguridad de la red, y (iii) evitar una congestión de la red.<sup>318</sup>

Las medidas de gestión de tráfico para el cumplimiento de los casos de excepción anteriormente referidos podrán implicar el trato de datos personales debiendo ser proporcionales y estrictamente necesarias; debiendo seguir las medidas de la legislación en la materia.<sup>319</sup>

Para garantizar el derecho al libre acceso a Internet, el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta establece medidas de transparencia las cuales todo PSI debe establecer en el contrato de prestación de servicios. Las medidas a establecer en los contratos por los PSI son:

- Informar sobre las afectaciones a medidas de gestión de tráfico aplicadas en tanto calidad de servicio, intimidad de usuarios finales, y protección de datos personales.<sup>320</sup>
- Brindar explicaciones claras y comprensibles sobre: (i) cualquier forma de limitación al volumen de datos o velocidad o calidad en los servicios; (ii) que

---

<sup>316</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>317</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>318</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>319</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 9.

<sup>320</sup> Cfr. *Idem.*

suscribirse a ciertos servicios puede afectar la prestación de servicio de acceso a Internet contratada; (iii) los rangos de velocidad de los servicios de acceso a internet en caso de redes fijas, los rangos para el caso de redes móviles, y que las desviaciones significativas de velocidades podrían afectar el ejercicio de sus derechos de usuario final.<sup>321</sup>

- Establecer cuáles son las vías de recursos disponibles para el consumidor conforme al derecho nacional, para casos de discrepancia sobre el rendimiento del servicio sobre aspectos de calidad y velocidad.<sup>322</sup>

Cabe recalcar que el PSI no debe interferir o bloquear de ninguna forma contenido, información, aplicaciones o servicios al usuario final. Si lo llegará a efectuar debe de ser bajo ciertas medidas y casos de forma transparente. El PSI debe garantizar la transparencia absoluta, especificando desde la celebración del contrato aquellas afectaciones a los servicios contratados en tanto calidad y velocidad.<sup>323</sup>

El Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta establece obligaciones de supervisión de cumplimiento del mismo por parte de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados que conforman la UE.<sup>324</sup> Señala que deberán de velar porque lo establecido en el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta se cumpla.<sup>325</sup> En caso de incumplimiento, deja a consideración de cada Estado las sanciones a aplicar, que eventualmente debiere notificar a la Comisión Europea.<sup>326</sup>

Las autoridades se deben asegurar que el libre acceso a internet sea permanente y con niveles de calidad según los avances de la tecnología, pudiendo para ello imponer requisitos técnicos y de calidad.<sup>327</sup> Deberán publicar informes anuales sobre la supervisión y sus resultados.<sup>328</sup>

---

<sup>321</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>322</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>323</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>324</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10.

<sup>325</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>326</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>327</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

<sup>328</sup> Cfr. *Idem*.

El Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta se encarga de sentar las bases para que cada Estado que compone la UE legisle, supervise y sancione sobre el libre acceso a internet.<sup>329</sup> Asimismo, no se excluyen los derechos de los usuarios finales ni otras Directivas en distintas materias complementarias a lo establecido por el mismo.

### ***Comunicaciones no deseadas.***

La UE también se encargó de regular las “comunicaciones no deseadas” conocidas como spam. En el presente apartado se abordarán y sintetizarán aquellas Directivas más relevantes en la materia.

### ***Directiva 2002/58/CE***

La Directiva sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas<sup>330</sup> establece que los Estados miembros de la UE deberán garantizar la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y de los datos de tráfico relacionados; prohibiendo, entre otros, el almacenamiento de datos, pero permitiendo el almacenamiento técnico necesario para la conducción de la comunicación.<sup>331</sup> El almacenamiento de datos tendrá como finalidad, en la medida en que resulte necesario para la prestación de un servicio, conducción de la información, la facturación y los pagos de interconexión, y durante un tiempo limitado.<sup>332</sup>

---

<sup>329</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 8-10.

<sup>330</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

<sup>331</sup> Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 2002, p. 7, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0058&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>332</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

Cualquier otro tratamiento de datos que el PSI pretenda darles para llevar a cabo la comercialización de servicios de comunicaciones electrónicas o prestación de servicios añadidos solo puede permitirse si el usuario final ha manifestado su consentimiento fundado en información plena y exacta facilitada por el PSI acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo y sobre el derecho del usuario final a negar o retirar su consentimiento.<sup>333</sup> Se debe eliminar o, en su caso, hacerse anónimos, todo tipo de datos una vez finalizado el servicio prestado.<sup>334</sup>

Las comunicaciones<sup>335</sup> no deseadas o no solicitadas<sup>336</sup> únicamente se permitirán o serán autorizadas cuando medie consentimiento previo y expreso del usuario final.<sup>337</sup> Estarán totalmente prohibidas las comunicaciones no deseadas o con fines de venta directa, que oculten o disimulen la identidad del remitente o no contengan una dirección válida a la cual el usuario final pueda solicitar la cancelación de los mismos.<sup>338</sup>

Las comunicaciones no solicitadas estarán permitidas únicamente cuando exista consentimiento previo suave (en caso de una persona física o jurídica, haber obtenido el correo electrónico de sus clientes por medio de alguna venta de producto o servicio) por parte de esa misma persona física o jurídica que podrá mandar correos electrónicos para la venta de sus productos o servicios con

---

<sup>333</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>334</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

<sup>335</sup> Comunicación se encuentra definida por la Directiva 2002/58/CE como: “cualquier información intercambiada o conducida entre un número finito de interesados por medio de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público”. Correo electrónico se encuentra definido por la mencionada Directiva como: “todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones pública que pueda almacenarse en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que éste acceda al mismo”.

<sup>336</sup> Las comunicaciones no solicitadas se definen por la Directiva 2002/58/CE como: “a utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), fax o correo electrónico con fines de venta directa (...)”.

<sup>337</sup> Cfr. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, “Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), *op. cit.*, p. 9.

<sup>338</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10.

características similares a las ventas previamente.<sup>339</sup> Es necesario que se ofrezca sin cargo alguno, con claridad y sencillez brindado la posibilidad al cliente de oponerse a la recepción de los mismos.<sup>340</sup> Es decir, en caso de que en un principio el usuario no se haya opuesto a recibir los correos electrónicos que tenga la posibilidad de oponerse posteriormente.<sup>341</sup>

Lo anterior es recogido y reafirmado por la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las Comunicaciones Comerciales No Solicitadas o Spam (Bruselas, 22 enero 2004). Adicionalmente, define el spam como “envío, a menudo masivo, de mensajes electrónicos no solicitados”<sup>342</sup>. Así como, “comunicaciones no solicitadas transmitidas por correo electrónico con fines de venta directa”.<sup>343</sup>

### **Directiva 95/46/CE**

La Directiva sobre Tratamiento de Datos Personales y Libre Circulación de Datos<sup>344</sup> establece que los datos deben ser recolectados y tratados de forma leal y lícita, exactos, con fines determinados, explícitos y legítimos, adecuados, pertinentes y no excesivos.<sup>345</sup> No deberán ser tratados posteriormente con finalidad distinta o

---

<sup>339</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 9.

<sup>340</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 9-10.

<sup>341</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>342</sup> Comisión de las Comunidades Europeas, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las Comunicaciones Comerciales No Solicitadas o Spam (Bruselas, 22 enero 2004), Bruselas, 2004, p. 7, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52004DC0028>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>343</sup> *Idem*.

<sup>344</sup> DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

<sup>345</sup> Cfr. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Luxemburgo, 1995, p. 10, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

incompatible.<sup>346</sup>

El tratamiento de datos será autorizado en los siguientes casos: (1) consentimiento inequívoco del usuario, (2) necesario para la ejecución de un contrato o cumplimiento de una obligación, (3) necesario para proteger el interés vital del usuario, (4) necesario para el cumplimiento de una misión de ejercicio de poder o interés público, y (5) necesario para la satisfacción de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento de datos.<sup>347</sup>

***Directiva Sobre Comercio Electrónico y Directiva sobre Tratamiento de Datos Personales y Protección a la Intimidad en el Sector de las Telecomunicaciones.***

Por último, resultan relevantes la Directiva sobre Tratamiento de Datos Personales y Protección a la Intimidad en el Sector de las Telecomunicaciones<sup>348</sup> y la Directiva Sobre el Comercio Electrónico<sup>349</sup>; al reforzar y establecer aspectos importantes establecidos en las directivas anteriores.

La Directiva sobre Tratamiento de Datos Personales y Protección a la Intimidad en el Sector de las Telecomunicaciones establece que un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones “deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios [...]”.<sup>350</sup> Asimismo, se

---

<sup>346</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>347</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>348</sup> DIRECTIVA 97/66/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de diciembre de 1997 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.

<sup>349</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

<sup>350</sup> Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 1997, p.4, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997L0066&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

establece la obligación de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones por parte de los Estados miembros de la UE.<sup>351</sup>

El PSI podrá tratar los datos personales para la promoción comercial de sus propios servicios de telecomunicaciones debiendo contar siempre con el consentimiento dado por el usuario<sup>352</sup>, aplicando lo mismo para el caso de las llamadas no solicitadas<sup>353</sup>.<sup>354</sup>

La Directiva Sobre el Comercio Electrónico establece que los Estados miembros de la UE, además de deber cumplir con la normatividad aplicable, la comunicación comercial no solicitada facilitada por un PSI establecido en su territorio deberá ser identificable clara e inequívocamente como comunicación no deseada al momento de su recepción.<sup>355</sup> Asimismo, los Estados miembros deberán asegurarse y garantizar que los proveedores de servicios consulten y respeten las listas de exclusión voluntaria periódicamente.<sup>356</sup> Estas listas de exclusión voluntaria se refieren a aquellas en las que se pueden inscribir las personas físicas que no deseen recibir comunicaciones comerciales no deseadas.<sup>357</sup>

### **C. Caso Neutralidad de la Red Aplicado a España.**

En España no existe una regulación estricta y enfocada en la Neutralidad de la Red. Sin embargo, su normativa vigente protege y garantiza los derechos de los usuarios

---

<sup>351</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5.

<sup>352</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>353</sup> Las llamadas no solicitadas son definidas por la Directiva 97/66/CE como: “La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa.”

<sup>354</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 6.

<sup>355</sup> Parlamento Europeo y el Consejo, “Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)”, *Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000 p. 001-0016*, Luxemburgo, 2000, s/p, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0031&from=ET>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>356</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>357</sup> Cfr. *Idem*.

finales.<sup>358</sup> Estas son la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Carta de Derechos del usuario de servicios de comunicaciones electrónicas (Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo).

En la Ley General de Telecomunicaciones se reduce a lo establecido en su artículo 3 inciso J que señala que dentro de los objetivos de la misma se encuentra el “defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”<sup>359</sup>.

La Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto establecen la obligación de los PSI a comunicar a diversas autoridades, entre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, todos sus contratos y/o modificaciones.<sup>360</sup> La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales se encargará de analizar y determinar si se ajustan a la normativa vigente con la finalidad de proteger a los usuarios finales de servicios de

---

<sup>358</sup> Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Informe sobre supervisión en España de normativa europea en materia de acceso a una Internet abierta (Neutralidad de la red)”, *Gobierno de España*, España, 2019, p. 62, [https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Informesneutralidadred/NN\\_informe\\_ESPANA\\_2019\\_28\\_07\\_20.pdf](https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Informesneutralidadred/NN_informe_ESPANA_2019_28_07_20.pdf). (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>359</sup> Jefatura del Estado, “Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones”, *Boletín Oficial del Estado*, España, 2014, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4950#:~:text=La%20Ley%20establece%20limitaciones%20concretas,el%20mercado%20de%20comunicaciones%20electr%C3%B3nicas..> (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>360</sup> Cfr. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Informe sobre supervisión en España de normativa europea en materia de acceso a una Internet abierta (Neutralidad de la red)”, *op. cit.*, p. 63.

comunicaciones electrónicas.<sup>361</sup>

En España, la autoridad nacional de reglamentación encargada de la supervisión y emisión del informe anual conforme a su obligación establecida en el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta es la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.<sup>362</sup> Lo anterior con fundamento en el artículo 69.f) de la Ley General de Telecomunicaciones.<sup>363</sup>

Durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 ha elaborado los informes anuales conforme a su obligación.<sup>364</sup> El más reciente, 2019, es denominado Informe sobre supervisión en España de normativa europea en materia de acceso a una Internet abierta (Neutralidad de la red).<sup>365</sup>

En su Informe 2019, España hace una primera conclusión y, posteriormente, realiza un análisis respecto de los artículos del Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta conforme a su obligación en el mismo. España, en su primera conclusión, establece que, respecto a la materia, no se han producido un gran número de situaciones conflictivas.<sup>366</sup> Dado que el número de quejas, reclamaciones y denuncias recibidas respecto del principio de neutralidad de la red fue de solo 0.53% de la totalidad de las reclamaciones recibidas en el año 2019.<sup>367</sup> De dicho porcentaje la mayoría de las quejas, reclamaciones o denuncias presentadas fueron en cuanto a la velocidad de acceso a la red.<sup>368</sup> La autoridad específica encargada de recibir

---

<sup>361</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>362</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5.

<sup>363</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>364</sup> Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Neutralidad de la Red”, *Gobierno de España, Banda Ancha, Avance Digital*, España, s/f, <https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Paginas/neutralidad-Red.aspx>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>365</sup> Cfr. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Informe sobre supervisión en España de normativa europea en materia de acceso a una Internet abierta (Neutralidad de la red)”, *op. cit.*, pp. 1-2.

<sup>366</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 6.

<sup>367</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>368</sup> Cfr. *Idem*.

las quejas, reclamaciones y denuncias es la Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.<sup>369</sup>

Para cumplir con su obligación establecida en el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta, la autoridad de reglamentación analizó el periodo del año 2019<sup>370</sup> mediante:

- “Supervisión del mercado de las comunicaciones electrónicas.
- Requerimientos de información a los operadores.
- Comunicaciones periódicas y obligatorias que los operadores deben efectuar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (contratos, ofertas, modificaciones, etc.).
- Contactos informales con los operadores, bilaterales y multilaterales.
- Análisis de las consultas, quejas y reclamaciones recibidas en la Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones.”<sup>371</sup>

Asimismo, respecto de los contratos y ofertas de los PSI se analizaron: (1) el avance que ha habido desde el año 2017 en cuanto a transparencia en los contratos, y (2) que las ofertas publicadas por los PSI cumplieran con la normativa y el principio de neutralidad de la red.<sup>372</sup>

Respecto del primer punto, los PSI en sus contratos establecen los distintos tipos de velocidades de acceso a internet.<sup>373</sup> Habiéndose establecido en España un mecanismo para la supervisión de las velocidades.<sup>374</sup>

---

<sup>369</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>370</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5.

<sup>371</sup> *Idem*.

<sup>372</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 6.

<sup>373</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>374</sup> Cfr. *Idem*.

En relación con el punto número 2, se analizaron las ofertas en el mercado que han publicado los PSI, para que, si no cumplían con la normativa y el principio de neutralidad de la red, estas ofertas y contratos fueran modificados.<sup>375</sup> La información sobre ofertas y planes de precios que se lanzarán al mercado deberá ser remitida a la autoridad con al menos un mes de anticipación.<sup>376</sup> En virtud de lo anterior, en el año 2019, se observó que, desde la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones, los PSI habían modificado sus contratos para adaptarlos a la misma, incluyendo:<sup>377</sup>

- Posibles limitaciones en el uso de los servicios.
- Posibles restricciones en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.
- Información sobre cualquier condición que limite el acceso o la utilización de servicios y aplicaciones.
- Información sobre cualquier procedimiento establecido por el operador para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red, e información sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar a la calidad de servicio.
- Los tipos de medidas que podría tomar el operador en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas o vulnerabilidad.<sup>378</sup>

Posteriormente, se establecen los análisis, comentarios y conclusiones más detalladamente respecto de cada uno de los artículos del Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta según la obligación de la autoridad de rectificación. Primeramente, analiza lo relacionado con el artículo 3 o, específicamente, salvaguarda del acceso a Internet abierta o el principio de neutralidad de la red.<sup>379</sup>

---

<sup>375</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>376</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10.

<sup>377</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 62.

<sup>378</sup> *Ibidem*, pp. 62-63.

<sup>379</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

Primordialmente, analiza y estudia el *zero rating* (oferta o tarifa cero),<sup>380</sup> que señala que el *zero rating* se da “cuando un proveedor de servicios de internet aplica un precio marginal de cero al tráfico de datos asociado a una aplicación o a una categoría de aplicaciones concreta (y los datos consumidos no computan a efectos de ningún límite general de datos)”<sup>381</sup>. Normalmente, lo anterior suele pasar sin que los PSI cobren un cargo o coste adicional al usuario.<sup>382</sup>

En España, se considera que, siguiendo el criterio de las directrices de BEREC, el *zero rating* no es una práctica que vaya en contra del principio de neutralidad de la red.<sup>383</sup> Sin embargo, pudiere vulnerar los derechos que se buscan salvaguardar con la neutralidad de la red.<sup>384</sup> En virtud de lo anterior, se debe hacer un análisis respecto de los beneficios y riesgos del *zero rating* al caso concreto, pues no puede ser un criterio general.<sup>385</sup>

Se analizaron las prácticas de *zero rating* del año 2019, observando que no hubo un cambio drástico del año 2018 al año en cuestión, variando por el tipo de contenido incluido en cada una de ellas.<sup>386</sup> Estas ofertas analizadas fueron:

- Redes sociales. Incluyen tráfico ilimitado para aplicaciones vinculadas a este tipo de redes.
- Música.
- Vídeo *streaming*.
- Mensajería.
- Otras aplicaciones especializadas (ofimática, mapas y navegación).<sup>387</sup>

---

<sup>380</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 9-16.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>382</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>383</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 9-16.

<sup>384</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>385</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>386</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 17.

Se concluye que el *zero rating* más común no fue relacionado a contenido o aplicación, sino por tiempo.<sup>388</sup> Es decir, aquellos en los que al usuario final se le ofrecía un período en las noches para poder usar el internet sin cargos adicionales.<sup>389</sup>

El análisis de *zero rating* ocupó un gran análisis por parte de la autoridad española. Sin embargo, dentro del análisis al artículo 3, o neutralidad de la red, se añade el análisis de restricciones al uso de equipos, medidas de gestión de tráfico y servicios especializados.<sup>390</sup>

Al respecto de las restricciones al uso de equipos, se establece que el PSI debe de dar plena libertad al usuario para elegir el equipo terminal que desee.<sup>391</sup> Es decir, no debe de existir restricción alguna.<sup>392</sup> En España, se ha notado, aunque son pocos los casos, que si hay PSI que restringen el número de equipos terminales que pueden estar conectados simultáneamente.<sup>393</sup> Lo que también es conocido como *tethering*, la compartición de la conexión de datos en varios dispositivos o equipos terminales,<sup>394</sup> conectándose el principal a la red móvil y compartiendo esa red a otros equipos terminales mediante WiFi.<sup>395</sup>

En virtud de lo anterior, el PSI pudiere limitar el *tethering*, modificando las tarifas en el mercado o las ofertas que incluyeren *zero rating*, ilimitadas o infinitas.<sup>396</sup> Los PSI argumentan que las limitaciones al *tethering* son necesarias porque: (1) la red es un recurso compartido y debe evitarse su saturación y (2) el *tethering* pudiere sustituir el servicio de acceso a internet mediante redes de acceso fijas, ya que se utilizarían

---

<sup>388</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>389</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>390</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 17, 26-61.

<sup>391</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 27-28.

<sup>392</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>393</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 30.

<sup>394</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>395</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>396</sup> Cfr. *Idem*.

las redes móviles.<sup>397</sup> En España, al momento de publicar el Informe 2019, aún seguía en análisis y sin sentencia alguna lo anterior.<sup>398</sup>

En cuanto a las medidas de gestión de tráfico hace los siguientes análisis.

Por lo que respecta a las medidas de gestión de tráfico y tecnología 5G, España reafirma, establece y explica en su Informe 2019 la postura de la BEREC y la Comisión Europea. Estos argumentan que la aparición del 5G “no implica la necesidad de una revisión profunda de las normas de la Neutralidad de la Red”<sup>399</sup>, en atención a que estas fueron realizadas de forma que el enfoque fuera tecnológicamente neutro, para todo tipo de tecnología existente y nueva futura.<sup>400</sup> Sin embargo, tampoco se excluye la posibilidad de su análisis con enfoque al 5G, y, en su caso, a casos concretos.<sup>401</sup>

El Informe 2019 establece que los PSI en España dentro de las medidas de gestión de tráfico razonables que han puesto en práctica se encuentra “el bloqueo de puerto 25,”<sup>402</sup> es decir, el bloqueo de correos spam, o comunicaciones no deseadas.<sup>403</sup> Los usuarios tienen la posibilidad de solicitar al PSI que deje de bloquear este tipo de correos.<sup>404</sup>

Por otro lado, se informa que las autoridades se percataron que los contratos de los PSI contaban con cláusulas de gestión de tráfico en tanto a problemas de integridad o congestión de la red y seguridad.<sup>405</sup> Sin embargo, el clausulado era vago y genérico, no dando certeza.<sup>406</sup> Por lo que la Secretaría de Estado de

---

<sup>397</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 31.

<sup>398</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>400</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 36.

<sup>401</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>403</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>404</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 50.

<sup>405</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 53.

<sup>406</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 54.

Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales llevó a cabo requerimientos y concretó un nuevo clausulado conforme a la normatividad, de carácter temporal y que brindan certidumbre jurídica para incorporar en el clausulado de los contratos.<sup>407</sup>

Aunado a lo anterior, en cuanto a la transparencia en los contratos, se puede observar una evolución positiva durante el año 2019 derivado de un análisis de los contratos comunicados por los PSI<sup>408</sup> “en relación con la concreción de las cláusulas relativas a la neutralidad de la red”.<sup>409</sup> Dentro del análisis se observó que se concretaron la temporalidad, los supuestos de aplicación, y en su caso, el ser o no transitorias.<sup>410</sup>

La transparencia en los contratos también sirve para el análisis de la velocidad de la red.<sup>411</sup> La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales para cada una de las ofertas en el mercado, en cuanto a velocidad y sus limitaciones, debe comprobar que cumplan y se adecuen con la regulación en la materia de la UE.<sup>412</sup> En virtud de lo anterior, desde el año 2017, se requirió a los PSI que modificaran sus contratos para cumplir con la normativa respecto de las velocidades requeridas.<sup>413</sup>

Por último, el Informe 2019 cuenta con un apartado de supervisión, verificación y sanciones. En este se describe el sistema implementado, estableciendo que los PSI deben de medir la velocidad de transmisión de datos conseguida en sus principales servicios ofrecidos, y debiendo publicar sus resultados trimestralmente en la materia para cumplir con la calidad en los servicios.<sup>414</sup> Además, la Secretaría de Estado de

---

<sup>407</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>408</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 64.

<sup>409</sup> *Idem*.

<sup>410</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>411</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 65.

<sup>412</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>413</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 66.

<sup>414</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 78.

Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales hace un análisis entre los resultados entre PSI para publicarlos en el Informe 2019.<sup>415</sup>

Respecto de las facultades de supervisión de la autoridad española, en el Informe 2019 se establece que la autoridad puede requerir a los PSI toda la información y documentación que requiera para comprobar que los mismos están cumpliendo con la normatividad en materia de Neutralidad de la Red, así como en materia de telecomunicaciones en general.<sup>416</sup> Estableciendo la legislación española que la omisión de entrega de información o documentación es una infracción grave.<sup>417</sup> En cuanto al cumplimiento del artículo 6 (sanciones) del Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta, el Informe 2019 establece que la Ley General de Telecomunicaciones prevé la potestad de supervisión y verificación y la potestad sancionadora.<sup>418</sup> Por lo que la autoridad española puede confirmar que los PSI han cumplido con la normatividad de la UE, así como sancionar en caso de incumplimiento.<sup>419</sup>

#### **D. Caso Telenor Magyarország Zrt y Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke (Neutralidad de la Red en Tribunal de Justicia de la UE).**

Con fecha 15 de septiembre de 2020 el Tribunal de Justicia de la UE emitió la sentencia para los asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 a favor de la neutralidad de la red.<sup>420</sup> Telenor es una empresa establecida en Hungría, es un PSI, y operador en el sector de las TIC.<sup>421</sup>

---

<sup>415</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 79.

<sup>416</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 90.

<sup>417</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>418</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 91-93.

<sup>419</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>420</sup> Cfr. Mediano Abogados, Santiago, "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagra el principio de neutralidad de la red", *Santiago Mediano Abogados*, Madrid, 2020, <https://santiagomediano.com/el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-consagra-el-principio-de-neutralidad-de-la-red/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>421</sup> Cfr. Gran Sala, Tribunal de Justicia, "Sentencia del Tribunal de Justicia, ECLI:EU:C:2020:708", *InfoCuria Jurisprudencia*, Luxemburgo, 2020, <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=7ABF97012DCFEC5374EBCDB101>

Telenor ofrece dos paquetes, su característica principal es que son tarifa cero, denominados *MyChat* y *MyMusic*.<sup>422</sup> En *MyMusic* los usuarios que ya dispongan de alguna tarifa de internet, pueden adquirir un paquete que contiene 3 aplicaciones y que pueden utilizar bajo la modalidad tarifa cero; es decir, sin que se descuente del volumen de datos adquiridos en la tarifa contratada.<sup>423</sup> En el caso de *MyChat*, los usuarios pueden adquirir un paquete que incluye un volumen de 1 GB y 6 aplicaciones para usar bajo la tarifa cero.<sup>424</sup> En ambos casos “las demás aplicaciones y servicios disponibles quedan sujetos a medidas de bloqueo o ralentización de tráfico”.<sup>425</sup>

El Tribunal de Justicia de la UE resolvió que los hechos son incompatibles con el Reglamento UE (2015) Acceso a Internet Abierta y la Directiva Servicio Universal.<sup>426</sup> La combinación de los paquetes ofrecidos y el bloqueo o ralentización de tráfico “limitan el ejercicio de los derechos de los usuarios finales”<sup>427</sup>, y también son incompatibles, “dado que dichas medidas de bloqueo o ralentización se basan en consideraciones comerciales”.<sup>428</sup>

Estos paquetes ofrecidos son contrarios a la neutralidad de la red al estar en posibilidad de afectar el mercado potencializando la utilización de exclusivamente los servicios o aplicaciones privilegiadas.<sup>429</sup> Reduciendo el uso de las otras aplicaciones que quedan bloqueadas o ralentizadas, afectando la competencia y libre concurrencia en el mercado.<sup>430</sup>

---

[0D375D?text=&docid=231042&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=4109587](#). (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>422</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>423</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>424</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>425</sup> *Idem*.

<sup>426</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>427</sup> *Idem*.

<sup>428</sup> *Idem*.

<sup>429</sup> Cfr. Mediano Abogados, Santiago, *op. cit.*

<sup>430</sup> Cfr. *Idem*.

## II. Estados Unidos de América.

### A. Antecedentes.

#### Autoridad.

La telegrafía fue la primera industria de telecomunicaciones, siendo igualmente importantes posteriormente, la telefonía y la radiodifusión en EEUU.<sup>431</sup> El sector de telefonía ha sido relevante para el sector de las telecomunicaciones, especialmente a lo que refiere a las acciones antimonopolio y aquellas en materia de interconexión.<sup>432</sup> En la telefonía, el monopolio del sistema Bell trajo como consecuencia disposiciones relevantes antimonopolio.<sup>433</sup> En cuanto a la radiodifusión se estableció que era un servicio público, que la utilización del espectro requería de licencia y que la autoridad establecería la cantidad de estaciones de radiodifusión, cobertura y condiciones.<sup>434</sup> Además de crear la *Federal Radio Commission* como autoridad encargada y antecesora de la FCC.<sup>435</sup>

La FCC fue creada en 1934 como una dependencia administrativa independiente que (i) reporta al Congreso y (ii) regula las comunicaciones entre los Estados de EEUU y aquellas internacionales.<sup>436</sup>

Sus facultades son (i) otorgar, renovar, revocar y autorizar cesiones de licencias de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en su caso, imponer sanciones, (ii) clasificar y asignar las estaciones de radio y las potencias y bandas a utilizar, así como suspender y establecer la naturaleza de cada licencia, (iii) requerir cualquier información necesaria para el funcionamiento de la FCC, (iv) requerir a operadores

---

<sup>431</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, op. cit., pp. 348-350.

<sup>432</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>433</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>434</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>435</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>436</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 351-352.

la presentación de reportes anuales de información financiera, operativa y corporativa, y (v) determinar las cuotas regulatorias, entre otras.<sup>437</sup>

La FCC tiene facultades en competencia en telecomunicaciones, y en México se compararía al IFT (antes de 2013 se equiparaba a la Comisión Federal de Competencia y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, hoy extintas).<sup>438</sup>

La FCC está integrada por cinco comisionados sin conflicto de intereses financieros con el sector, no pudiendo haber más de tres de un mismo partido político, y que son nombrados por el Presidente de EEUU y ratificados por el Congreso.<sup>439</sup> Las reuniones de tres o más comisionados deberán ser públicas previa convocatoria de al menos siete días de anticipación.<sup>440</sup>

Por otra parte, el Departamento de Justicia es el encargado en cuanto a labores antimonopolios y aquellas en relación a adquisiciones y fusiones; y la *National Telecommunications and Information Administration* administra la asignación de uso de frecuencias gubernamentales y determinación de política presidencial en la materia.<sup>441</sup>

## **B. Discusiones y Análisis de Precedentes.**

### ***Communications Act y Telecommunications Act.***

El *Communications Act* de 1934, según ha sido modificado, tiene una gran relevancia para la materia de las telecomunicaciones, ya que establece conceptos y regula varios aspectos. Establece como políticas el impulsar y promover el

---

<sup>437</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>438</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>439</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>440</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>441</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 358.

desarrollo del Internet y de las tecnologías.<sup>442</sup> Asimismo, menciona la importancia de garantizar un mercado competitivo.

El *Communications Act* establece qué son y las definiciones de *Information Services* (servicios de información) y *Telecommunication Services* (servicios de telecomunicaciones).<sup>443</sup> Es importante hacer hincapié en estos conceptos, ya que es el origen de los debates generados entorno a la facultad de la FCC de regular la neutralidad de la red.<sup>444</sup>

*Information Service* se refiere al “ofrecimiento de capacidad de generar, adquirir, guardar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información por medio de vías de telecomunicaciones, e incluye publicación electrónica, pero no incluye la capacidad de gestionar o administrar, controlar u operar un sistema de telecomunicaciones o administrar un servicio de telecomunicaciones”.<sup>445</sup> Por su parte, *Telecommunication Service* es el “ofrecimiento de un servicio de telecomunicaciones directo al público pagando una tarifa, o a cierto de tipos de usuarios para hacer efectiva la disponibilidad directa al público, sin importar el equipo o instalaciones utilizadas”.<sup>446</sup>

En 1966, la FCC, con su *Computer Inquiries*, diferenció los servicios básicos de los mejorados.<sup>447</sup> Posteriormente, en 1982, mediante la *Modification of Final Judgment* se diferenciaron los servicios de telecomunicaciones de los servicios de información,

---

<sup>442</sup> Cfr. Senado, Congreso, *Communications Act*, Estados Unidos de América, 1934, p. 89, <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>. (último acceso: 15 de noviembre de 2020)

<sup>443</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 4, 7.

<sup>444</sup> Cfr. Morton, Heather, “Net Neutrality 2020 Legislation”, *National Conference of State Legislatures*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.ncsl.org/research/telecommunications-and-information-technology/net-neutrality-2020-legislation.aspx>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>445</sup> Definición traducida al español adquirida en Cfr. Senado, Congreso, *Communications Act*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>446</sup> Definición traducida al español adquirida de Cfr. *Ibidem*, p. 7.

<sup>447</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *Notice of Proposed Rulemaking*, Estados Unidos de América, 2017, p. 3, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IDA0B11qug0J:https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-17-60A1.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

criterios que tuvieron un mayor desarrollo en el *Telecommunications Act* de 1996.<sup>448</sup>

Es importante señalar que *Information Service* pertenece a la categoría de servicio de mejora, que son aquellos servicios que son ofrecidos con cualquier nivel de valor agregado.<sup>449</sup> Utilizar la red de telecomunicaciones de una red telefónica y modificarla para un nuevo servicio y una nueva red es una mejora.<sup>450</sup> Mientras que *Telecommunication Service* pertenece a la categoría de nivel básico, que es el ofrecimiento de la capacidad de transmitir puramente sobre una vía de comunicación virtualmente transparente en tanto a la interacción con la información proporcionada por el usuario.<sup>451</sup> Lo anterior es relevante toda vez que el servicio básico de telecomunicación se encuentra regulado en el Título Segundo del *Telecommunications Act*, mientras que los servicios mejorados no se encuentran regulados de esta manera; por lo que el debate giró entorno a si la FCC tiene la capacidad de regular la neutralidad de la red.<sup>452</sup>

Desde el *Telecommunications Act* en 1996, el acceso a Internet fue considerado como *Information Service*.<sup>453</sup> Surgiendo varios debates y nuevos análisis, la FCC seguía considerando el acceso a internet como *Information Service*.<sup>454</sup>

En el 2014, en el mes de noviembre, el entonces presidente Barack Obama solicitó a la FCC reclasificar su criterio, empezando a considerar el acceso a Internet como un *Telecommunication Service*.<sup>455</sup> Por lo que, la FCC en el 2015 emitió su Regulación de la FCC de 2015 denominada Regulación para Proteger y Promover un Internet Abierto, mediante la cual consideró a los PSI como *common carriers*,

---

<sup>448</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>449</sup> Cfr. Cybertelecom, "Enhanced Service Provider/Information Service", *Federal Internet Law & Policy An Educational Project*, Estados Unidos de América, 2017, <http://www.cybertelecom.org/ci/esp.htm>. (ultimo acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>450</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>451</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>452</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>453</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *Notice of Proposed Rulemaking*, *op. cit.*, pp. 3-8.

<sup>454</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>455</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

encontrándose identificados como *Telecommunication Service*, ahora competencia de la FCC.<sup>456</sup>

En el 2017, con la llegada como presidente de EEUU de Donald Trump, la FCC emitió una iniciativa para reformar el *Restoring Internet Freedom*, principalmente para volver a considerar como *Information Service* al acceso a Internet.<sup>457</sup> En el 2018, la FCC adoptó nuevamente el criterio de que los PSI proveían *Information Service*.<sup>458</sup> Por su parte, estableció disposiciones en cuanto a desincentivar el bloqueo privado, es decir, aquel que el usuario final solicite bloquear; con excepción de aquel contenido que objetivamente sea inapropiado (por ejemplo, el control parental); siempre velando por la seguridad y sanciones penales para los casos de acoso o tráfico de datos de carácter obsceno.<sup>459</sup>

En cuanto al Internet, en términos generales, se puede identificar en el *Telecommunications Act* que no existía la terminología de neutralidad de la red; sin embargo, se velaba porque las prohibiciones o bloqueos de contenido fueran los mínimos.<sup>460</sup>

El *Telecommunications Act* hace referencia a las comunicaciones no deseadas o con fines comerciales estableciendo que el usuario debe de proveer su previo consentimiento.<sup>461</sup> Es decir, las comunicaciones con carácter comercial deben haber sido previamente aceptadas por el usuario.<sup>462</sup>

---

<sup>456</sup> Estavillo Flores, Elena, “¿Qué está pasando con la neutralidad de red en EEUU?”, *La Silla Rota*, México, 2017, <https://lasillarota.com/opinion/columnas/que-esta-pasando-con-la-neutralidad-de-red-en-eeuu/164009>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>457</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *Notice of Proposed Rulemaking*, *op. cit.*, pp. 8-30.

<sup>458</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *Declaratory Ruling, Report and Order, and Order*, Estados Unidos de América. 2018, pp. 8-40, [docs.fcc.gov › attachments › FCC-17-166A1.pdf](https://docs.fcc.gov/attachments/FCC-17-166A1.pdf). (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>459</sup> Cfr. Senado, Congreso, *Communications Act*, *op. cit.*, pp. 89-90.

<sup>460</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 55.

<sup>461</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>462</sup> Cfr. *Idem*.

## ***Discusión, debates, y casos ante Tribunales sobre la Neutralidad de la Red en Estados Unidos de América.***

El debate acerca del principio de neutralidad de la red gira entorno a qué papel debería tener el gobierno al vigilar la gestión de tráfico y la forma de regular a los PSI.<sup>463</sup> Como se mencionó anteriormente, los criterios en cuanto a Internet y la FCC habían sido bastante constantes desde los primeros tipos de legislaciones, reforzándose en 1996. Sin embargo, el expresidente Barack Obama, siendo defensor de la neutralidad de la red, en el 2007, en ese momento senador, emitió su discurso a favor de este principio, si es que resultaba electo como presidente en las elecciones.<sup>464</sup> Dando inicio a todo un nuevo panorama de la neutralidad de la red.

En el 2010, la FCC emitió su primera regulación sobre el acceso a Internet y protecciones y límites a los PSI.<sup>465</sup> La regulación contenía principios para proteger la neutralidad de la red, así como, por ejemplo, prohibir el bloqueo.<sup>466</sup> Sin embargo, en el 2011, la sociedad Verizon *Communications* presentó una demanda federal en contra de dicha regulación emitida que fue ganada en mayo de 2014, cuando el Tribunal Federal de Apelaciones se pronunció a favor de Verizon *Communications* y en contra de la regulación del 2010 de la FCC.<sup>467</sup> En virtud de lo anterior, la FCC emitió una nueva propuesta de regulación sobre la estructura de internet, acompañada de una consulta pública.<sup>468</sup>

Como fue señalado anteriormente, el entonces presidente Barack Obama solicitó a la FCC que reclasificara su criterio para ahora considerar al acceso a Internet como

---

<sup>463</sup> Cfr. Morton, Heather, *op. cit.*

<sup>464</sup> Cfr. La Casa Blanca, "Net Neutrality, President Obama's Plan for a Free and Open Internet", *La Casa Blanca Presidente Barack Obama*, Estados Unidos de América, s/f, <https://obamawhitehouse.archives.gov/net-neutrality>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>465</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>466</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>467</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>468</sup> Cfr. *Idem.*

*Telecommunications Service*, derivado de solicitar que se emitiera una regulación profunda y firme sobre la neutralidad de la red; es decir que todos los PSI traten indiscriminadamente el tráfico en la red.<sup>469</sup>

En el 2015, la FCC reclasificó a los PSI “como operadores públicos de servicio de comunicaciones electrónicas (*common carriers*)”<sup>470</sup> y la regulación fue aprobada y emitida por la FCC: Regulación para Proteger y Promover un Internet Abierto (y libre).<sup>471</sup> El cambio de criterio establecido por la FCC posicionaría a los PSI como parte del mismo marco regulatorio que los operadores de telecomunicaciones tradicionales; y esto quiere decir, que los posicionaría como sujetos de las reglas de neutralidad de la red.<sup>472</sup> Además la regulación reconoció que la innovación y crecimiento económico son causa directa del internet abierto, siendo reforzada por un Tribunal Federal de Apelaciones, es decir, el Tribunal Federal confirmó la regulación FCC 2015.<sup>473</sup>

Para 2017, con la llegada a la presidencia de Donald Trump y el cambio de presidente de la FCC con la designación de Ajit Pai, “inició un procedimiento para sustituir el marco normativo aplicable a la neutralidad de red, por un enfoque basado en la adopción de compromisos voluntarios por parte de los operadores de telecomunicaciones”<sup>474</sup>.

La FCC modificó totalmente su criterio, derogando su Regulación de 2015,<sup>475</sup> y emitiendo en diciembre de 2017 la Regulación para Restaurar la Libertad en

---

<sup>469</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>470</sup> Estavillo Flores, Elena, “¿Qué está pasando con la neutralidad de red en EEUU?”, *op. cit.*

<sup>471</sup> Cfr. La Casa Blanca, “Net Neutrality, President Obama’s Plan for a Free and Open Internet”, *op. cit.*

<sup>472</sup> Cfr. Estavillo Flores, Elena, “¿Qué está pasando con la neutralidad de red en EEUU?”, *op. cit.*

<sup>473</sup> Cfr. La Casa Blanca, “Net Neutrality, President Obama’s Plan for a Free and Open Internet”, *op. cit.*

<sup>474</sup> Estavillo Flores, Elena, “¿Qué está pasando con la neutralidad de red en EEUU?”, *op. cit.*

<sup>475</sup> Cfr. Shepardson, David, “U.S. appeals court will not reconsider net neutrality repeal ruling”, *Reuters, U.S. Legal News*, Estados Unidos de América, 2020, <https://www.reuters.com/article/us-usa-internet-idUSKBN20032K>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Internet, misma que entró en vigor en junio de 2018.<sup>476</sup> Con lo anterior terminó la era de cambio que inició el expresidente Obama.<sup>477</sup>

Posteriormente, en 2018, las legislaciones de algunos Estados empezaron a introducir y emitir legislación local sobre neutralidad de la red.<sup>478</sup> En virtud de lo anterior, diferentes grupos en el sector y asociaciones presentaron una demanda ante el Tribunal Federal de Apelaciones del Distrito de Columbia en contra de la Regulación 2017, alegando que la FCC había violentado la regulación sobre Procedimientos Administrativos de forma arbitraria.<sup>479</sup> El Tribunal en 2019 resolvió estar a favor de la Regulación 2017.<sup>480</sup> Sin embargo, resolvió a favor con las siguientes excepciones: 1) la FCC no tenía la autoridad para impedir que los Estados emitieran cualquier regulación o requerimientos a la FCC,<sup>481</sup> es decir, los Estados pueden y tienen la facultad de emitir regulación sobre la neutralidad de la red, siendo materia concurrente federal y local; y 2) estableció que la FCC no había fundado y motivado sus decisiones<sup>482</sup>, ordenando que se revisaran ciertos aspectos como un análisis de las consecuencias económicas de la Regulación 2017 y un análisis de subsidio del gobierno para aquellos usuarios con ingresos bajos, así como también asuntos de seguridad pública.<sup>483</sup> Su decisión fue definitiva y, posteriormente, el Tribunal de Distrito de Columbia negó las solicitudes para reconsiderar la decisión tomada por los entonces magistrados del Tribunal.<sup>484</sup>

Siete Estados habían adoptado o emitido legislación sobre la neutralidad de la red en años anteriores, pero California acordó con el Departamento de Justicia de EEUU la no entrada en vigor de su regulación de neutralidad de la red en tanto no

---

<sup>476</sup> Cfr. Morton, Heather, *op. cit.*

<sup>477</sup> Cfr. Shepardson, David, *op. cit.*

<sup>478</sup> Cfr. Morton, Heather, *op. cit.*

<sup>479</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>480</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>481</sup> Cfr. Shepardson, David, *op. cit.*

<sup>482</sup> Cfr. Morton, Heather, *op. cit.*

<sup>483</sup> Cfr. Shepardson, David, *op. cit.*

<sup>484</sup> Cfr. *Idem.*

se resolviera la demanda en contra de la Regulación 2017 de la FCC.<sup>485</sup>

En las sesiones legislativas del año 2020, 12 Estados presentaron su regulación sobre neutralidad de la red.<sup>486</sup> Finalmente, con el cambio de administración y ganando las elecciones el presidente Joe Biden, la nueva presidenta de la FCC, Jessica Rosenworcel, defensora del principio y regulación de la neutralidad de la red, ha mencionado que la Regulación 2015 pudiere ser un punto de partida para una nueva perspectiva en la FCC.<sup>487</sup>

Más adelante, en el presente trabajo de investigación, se señalará el caso de California. A continuación, se analizará la regulación que se ha señalado de la era Obama y de la era Trump.

### ***FCC – Regulación para Proteger y Promover un Internet Abierto (2015).***<sup>488</sup>

En la presente investigación se estará haciendo referencia a la mencionada regulación con el término Regulación de la FCC de 2015. La FCC estableció en 2015 que el Internet abierto es muy importante para la sociedad, en tanto, es una herramienta educativa, cultural, de comunicación, de comercio, de entretenimiento; por lo que debe mantenerse abierta.<sup>489</sup> La FCC en la Regulación de la FCC de 2015 refirió que ha trabajado para promover y preservar un internet abierto.

---

<sup>485</sup> Cfr. Morton, Heather, *op. cit.*

<sup>486</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>487</sup> Cfr. Wood, Molly, “New Presidente, new FCC, new net neutrality rules?”, *Marketplace Tech*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.marketplace.org/shows/marketplace-tech/new-president-new-fcc-new-net-neutrality-rules/>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>488</sup> Report and Order on Remand, Declaratory Ruling, and Order, (Protecting and Promoting the Open Internet).

<sup>489</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *FCC 15-24. Report and Order on Remand, Declaratory Ruling, and Order, (Protecting and Promoting the Open Internet)*, Estados Unidos de América, 2015, p. 3, <https://www.fcc.gov/document/fcc-releases-open-internet-order>. (último acceso: 15 de noviembre de 2020)

En la Regulación de la FCC de 2015, la FCC estableció principios básicos y rectores de la evolución sobre los derechos de los usuarios finales, respetando el derecho de lo pagado por los usuarios, prohibiendo el bloqueo de contenido y permitiendo que los usuarios accedan a cualquier dirección y contenido en Internet.<sup>490</sup> Asimismo, se prohíbe el uso y modificación de contenido legal para degradarlo<sup>491</sup>.<sup>492</sup> Por último, estableció la prohibición de que existiera el pago por prioridad, es decir, que se prohíbe que el PSI acepte un pago para darle prioridad a ciertos contenidos, servicios o aplicaciones.<sup>493</sup>

La FCC estableció que no debe de existir interferencia o desventaja hacia un PSI, PCAS o consumidor.<sup>494</sup> Todos los PCAS y todos los consumidores deben de estar en igualdad de condiciones. El poner a un proveedor en circunstancias menos favorables podría desincentivar la innovación, afectando el mercado.<sup>495</sup> Asimismo, en tanto a los usuarios, la no discriminación garantiza el derecho a la libre expresión.<sup>496</sup>

En la Regulación de la FCC de 2015 se señaló que la transparencia es un elemento esencial. Para lo cual preceptúa que los usuarios deben de estar totalmente conscientes acerca del precio, beneficios y elementos que les brindará el contrato de prestación de servicios de internet que contraten.

La Regulación de la FCC de 2015 identifica la necesidad de una buena interconexión entre PSI. Es interesante ya que señala que para que los usuarios

---

<sup>490</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 7.

<sup>491</sup> La degradación de contenido o de datos está basada en asumir que aquellos propósitos a largo plazo pueden ser satisfechos con contenido o datos menos precisos y sensibles, es decir una versión menos precisa de datos. Concepto obtenido de Cfr. Anciaux, Nicolas *et al.*, “Data degradation: making private data less sensitive over time”, *CIKM08: Conferencia sobre Administración de Información y Conocimiento, Association for Computing Machinery*, Estados Unidos de América, 2008, <https://dl.acm.org/doi/10.1145/1458082.1458301>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>492</sup> Cfr. Federal Communications Commission, *FCC 15-24. Report and Order on Remand, Declaratory Ruling, and Order, (Protecting and Promoting the Open Internet)*, *op. cit.*, p. 7.

<sup>493</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>494</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 8.

<sup>495</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>496</sup> Cfr. *Idem*.

finales puedan acceder a toda, o posiblemente toda, dirección o sitio de internet, los PSI deben hacer lo posible interconectando correctamente sus redes.<sup>497</sup>

Entre otros aspectos relevantes, señala que para que las reglas del internet abierto sean cumplidas, tendrá la FCC las facultades de investigaciones y procesamiento de quejas, de manera formal e informal.<sup>498</sup> Las mencionadas reglas del Internet abierto son especificadas en el texto del mismo.

La “amplia tolerancia”<sup>499</sup> es un concepto que surge englobando, como idea principal, la mínima regulación, pero máxima protección.<sup>500</sup> Se establecen reglas mínimas esenciales y negociables que deben de seguir. La protección a la privacidad de los usuarios es la primera.<sup>501</sup> Es indispensable que los datos personales de todos y cada uno estén salvaguardados.

Banda Ancha Universal es un concepto establecido por la FCC que es parecido al concepto de servicio universal de la UE. En este caso, la FCC establece que todos y cada uno de los ciudadanos puedan tener acceso a los servicios sin importar sus ingresos, es decir, que sean asequibles.<sup>502</sup>

La FCC buscó asegurar el acceso a infraestructura y el acceso por parte de las personas con discapacidad.<sup>503</sup> Esto último sigue un poco la suerte del acceso universal, toda vez que busca que todas las personas puedan acceder sin importar las circunstancias. En este caso, los PSI deben de buscar poner en igualdad de circunstancias a aquellas personas con alguna discapacidad, es decir, brindarles todas las facilidades.<sup>504</sup>

---

<sup>497</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10.

<sup>498</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10-11.

<sup>499</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>500</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>501</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>502</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>503</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>504</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 204-205.

El acceso a infraestructura entre PSI es crucial para poder brindar un buen servicio a los usuarios.<sup>505</sup> Es indispensable también como entrada al mercado, es decir, el que un PSI se niegue a brindar acceso a los demás los pondría en situaciones desiguales, creando una barrera de entrada al mercado, y propiciando por un monopolio u oligopolio; por lo que es necesario para una libre competencia.<sup>506</sup>

### ***FCC – Regulación para Restaurar la Libertad en Internet (2017).***<sup>507</sup>

*Restoring the Internet Freedom* es el nombre por el que se le conoce, para efectos de la presente investigación se hace referencia a la misma como Regulación de la FCC 2017. La Regulación de la FCC 2017, fue señalada anteriormente al hacer la distinción entre *Telecommunication Service* e *Information Service*. Por lo que, en este caso, se hará referencia e indagará un poco más en la modificación del criterio de la FCC, especialmente al conocido como Título 2.

Primeramente, con ello, la FCC buscó regresar a una regulación ligera y dejar de lado la regulación robusta y extensiva que había sido normativa, regresando a considerar el acceso a Internet como *Information Service*.<sup>508</sup> Asimismo, estableció que la autoridad encargada y aquella con jurisdicción es la Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission*).<sup>509</sup> Es decir, quita toda regulación que no resulta necesaria y que resulte un obstáculo para alcanzar incentivos para la innovación por parte de los PSI.<sup>510</sup>

Al existir una regulación extensa que sea un obstáculo, puede crear costos

---

<sup>505</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 17.

<sup>506</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>507</sup> FCC 17-166. Declaratory Ruling, Report and Order, and Order, (Restoring the Internet Freedom).

<sup>508</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones. *FCC Acts to Restore Internet Freedom. Reverses Title II Framework, Increases Transparency to Protect Consumers, Spur Investment, Innovation, and Competition*, Estados Unidos de América, 2017, pp. 8-40, <https://www.fcc.gov/fcc-releases-restoring-internet-freedom-order>. (último acceso: 27 de noviembre de 2020)

<sup>509</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 110.

<sup>510</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 8-40.

adicionales, que decrecen el interés por la innovación.<sup>511</sup> Por lo que, la FCC promueve un ambiente de innovación. La modificación creó que la FTC se vuelva autoridad competente para determinar e investigar aquellos actos en contra de una libre competencia y concurrencia en el mercado; es decir, prácticas anticompetitivas.<sup>512</sup>

Los otros puntos relevantes son una mayor protección a los usuarios y transparencia. De nueva cuenta se busca eliminar las prácticas anticompetitivas. Por lo anterior, la FCC busca brindarles a los usuarios una mayor protección, esencialmente a lo que refiere a la economía digital.<sup>513</sup>

La transparencia en Regulación de la FCC 2017 se ve complementada respecto al ámbito de libre competencia. Busca que los PSI mantengan, en sus páginas de Internet al público, toda información de sus operaciones, abierta y disponible, con excepción de aquella considerada como información confidencial.<sup>514</sup> Mayor apertura de internet, mayor apertura a la transparencia.

La transparencia no es únicamente a los usuarios finales en cuanto a los servicios contratados, sino al público general sobre su gestión y operaciones.<sup>515</sup> La Regulación de la FCC 2017 brinda a la FCC las herramientas para investigar cualquier indicio de prácticas desleales.<sup>516</sup> La transparencia también beneficia a la innovación e inversión, ya que asegura a los inversionistas tener la información técnica necesaria para la toma de decisiones.<sup>517</sup>

Como se ha podido observar, se han llevado a cabo diferentes procesos para

---

<sup>511</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 534.

<sup>512</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 135-140.

<sup>513</sup> Cfr. Comisión Federal de Comunicaciones, *Restoring Internet Freedom*, Estados Unidos de América, 2018, pp. 125-140, <https://www.fcc.gov/restoring-internet-freedom>. (último acceso: 27 de noviembre de 2020)

<sup>514</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>515</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>516</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>517</sup> Cfr. *Idem*.

regular en diferentes momentos por los EEUU en el sector de las telecomunicaciones.<sup>518</sup> La finalidad que persiguen es “más servicios, de mejor calidad y a menores precios para la población, incluyendo a personas con discapacidad”.<sup>519</sup>

### **C. Regulación sobre la Neutralidad de la Red en el Estado de California.**

Es importante destacar que California fue uno de los siete Estados que contaba con su regulación desde el 2018. El entonces gobernador Jerry Brown promulgó su regulación, siendo el primer Estado de la Unión Americana en aprobar una regulación en la materia.<sup>520</sup> Asimismo, cabe recalcar que el Departamento de Justicia de EEUU y el Estado de California habían pactado la no entrada en vigor de la regulación de California hasta la decisión del Tribunal de Columbia. En octubre de 2019, el Tribunal de Columbia emitió su sentencia, por lo que el acuerdo entre el Departamento de Justicia de EEUU y el Estado de California habría concluido.<sup>521</sup>

En agosto de 2020, definitivamente el caso en contra de la Regulación 2017 habría terminado, pero el Departamento de Justicia de EEUU, durante el gobierno del expresidente Trump, no dudaron en interponer una demanda ante la Corte de Distrito del Este del Estado de California.<sup>522</sup> El Departamento de Justicia de EEUU alegaba que la regulación de California es anterior a la regulación federal, por lo que se estaría violando la supremacía constitucional.<sup>523</sup> En segundo lugar, se alegaba

---

<sup>518</sup> Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, op. cit., p. 347.

<sup>519</sup> *Idem*.

<sup>520</sup> Cfr. Hoy En Telecom, “Juez permitió que California aplique por primera vez ley de neutralidad de la red; Es el primer estado en aplicar una medida en la materia; La legislación quedó congelada por años tras impugnación presentada por Trump”, *LDA, La Decisión Acertada*, S.C., México, 2021, pp. 15-16.

<sup>521</sup> Cfr. Taglang, Kevin, “Net Neutrality! (Just in California)”, *Benton Institute for Broadband & Society’s Weekly Digest*, Estados Unidos de América, 2021, [https://www.benton.org/blog/net-neutrality-just-california?utm\\_source=sendgrid&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=Newsletters](https://www.benton.org/blog/net-neutrality-just-california?utm_source=sendgrid&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletters). (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>522</sup> Cfr. Kang, Cecilia, “California Wins Court Victory for Its Net Neutrality Law”, *The New York Times*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.nytimes.com/2021/02/23/technology/california-net-neutrality.html>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>523</sup> Cfr. Taglang, Kevin, op. cit.

una violación a la división de poderes y esferas de competencia, ya que la FCC era la responsable para regular las comunicaciones interestatales.<sup>524</sup> California al emitir su regulación estaría invadiendo la competencia de la FCC, en atención a que el Internet es una comunicación interestatal.<sup>525</sup>

En febrero de 2021, con el cambio de administración y la asunción de la presidencia por Joe Biden, el Departamento de Justicia de EEUU se desistió de su impugnación, resultando en la desestimación del caso por parte de la Corte de Distrito.<sup>526</sup> Sin embargo, algunos PSI mediante querrela<sup>527</sup> siguieron intentando bloquear la regulación de la neutralidad de la red de California.<sup>528</sup> En el mismo mes y año, el Juez John Mendez negó la petición de los PSI, resolviendo estar a favor de la regulación de California y en contra de lo alegado por los PSI, estableciendo que no encontraba sus argumentos convincentes, tales como que todo había estado bien en el pasado y podría seguir en un futuro sin regulación.<sup>529</sup>

Algunas asociaciones y grupos del sector emitieron un comunicado señalando que analizarían la decisión del juez, e instaron al Congreso a emitir una regulación federal, es decir, no depender de la regulación local.<sup>530</sup>

Finalmente, el Secretario de Justicia de California, Xavier Becerra, defendió la decisión y señaló que California podría hacer entrar en vigor y empezar a aplicar su regulación en materia de neutralidad de la red, siendo el primer Estado en EEUU.<sup>531</sup>

---

<sup>524</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>525</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>526</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>527</sup> Cfr. Hoy En Telecom, *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>528</sup> Cfr. Kang, Cecilia, *op. cit.*

<sup>529</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>530</sup> Cfr. Hoy En Telecom, *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>531</sup> Cfr. *Idem*.

**Capítulo Cuarto**  
**Neutralidad de la Red en México y derechos de**  
**libertad de expresión y acceso a la**  
**información**

**I. Derechos humanos de libertad de expresión y acceso a la información en Internet en México.**

**A. Casos Judiciales Relevantes.**

Respecto a la jurisprudencia en México sobre neutralidad de la red, esta se encuentra en un ámbito de derechos humanos, y no tanto en el de competencia o derecho administrativo. El amparo en revisión 1/2017 (Alestra, S. de R.L. de C.V.) resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 19 de abril de 2017, sienta las bases para los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La restricción en Internet debe de ser la mínima, permitiéndose un bloqueo genérico para el caso de que todo el contenido sea ilegal, y un bloqueo total del sitio en casos autorizados, y que constituyen delito en derecho penal internacional.<sup>532</sup> Los casos autorizados son: "(I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia —difusión del "discurso de odio" por Internet—; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil."<sup>533</sup>

Dentro de los criterios de la SCJN se destaca que el bloqueo total de una página de Internet debe ser de carácter de última *ratio*, ya que su bloqueo supondría una transgresión a los principios constitucionales de expresión y de acceso a la

---

<sup>532</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión e información*, op. cit., p. 250.

<sup>533</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1/2017*, op. cit., p. 41.

información.<sup>534</sup> Al proteger los derechos de autor, existiendo contenido ilegal, la autoridad deberá de ejercer sus facultades tras un estudio de necesidad y de proporcionalidad a la sanción que se establecerá.<sup>535</sup>

Todo lo anterior se deriva en la protección a los derechos humanos constitucionales de libertad de expresión y acceso a la información.

Por su parte, el *Center for International Media Assistance*, la UNESCO y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDDDH, publicaron los “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”. En ellos establecen que la neutralidad de la red es uno de los 6 principios rectores de la libertad de expresión en Internet.<sup>536</sup>

Por último, en la publicación titulada *los Principales Desafíos del Derecho a la Privacidad y Otros Derechos Humanos en la Era Digital* de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo de Perú se menciona que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDDDH estableció que las políticas públicas y/o regulaciones sobre la libertad de expresión deben incluir el principio de neutralidad de la red, entre otros.<sup>537</sup> Asimismo, menciona que, orientándose a dicho principio, debe de extinguirse y prohibirse toda discriminación en el tratamiento de datos y tráfico de Internet.<sup>538</sup>

---

<sup>534</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión e información*, op. cit., p. 250.

<sup>535</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>536</sup> Cfr. Chocarro, Silvia, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, *Center for International Media Assistance*, Estados Unidos de América, 2017, p. 24, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>537</sup> Cfr. Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo de Perú, *Principales Desafíos del Derecho a la Privacidad y otros Derechos Humanos en la Era Digital*, Perú, última modificación 2018, p. 2, [https://www.ohchr.org/\\_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/DigitalAge/ReportPrivacyinDigitalAgeReportPrivacyinDigitalAge/Defensor%20C3%ADaPueblodePeru.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1](https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/DigitalAge/ReportPrivacyinDigitalAgeReportPrivacyinDigitalAge/Defensor%20C3%ADaPueblodePeru.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

<sup>538</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 6.

## II. Marco jurídico relevante.

### A. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el DOF de fecha 11 de junio de 2013, modificó y adicionó principios y derechos esenciales.<sup>539</sup>

La reforma al artículo 6 constitucional estableció el derecho de acceso a las TIC, y la obligación del Estado de garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones, sin injerencias arbitrarias, al ser estos, servicios públicos de interés general.<sup>540</sup>

La LFTR emitida en 2014 establece un capítulo sobre la neutralidad de la red en sus artículos 145 y 146. Resultando interesante que se impone la obligación al IFT de emitir unos lineamientos de carácter general al respecto.

La LFTR en su artículo 145 señala que los sujetos obligados a respetar el mencionado principio son aquellos concesionarios o autorizados que presten servicios de acceso a Internet. Concesionarios y autorizados estarán sujetos a los lineamientos expedidos por el IFT.

De aquel artículo 145 de la LFTR se desprenden ciertos principios contenidos dentro de la neutralidad de la red que se deberán seguir y respetar también por los lineamientos del IFT. Dichos principios son: “libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de tráfico, calidad y desarrollo sostenido de la infraestructura”<sup>541</sup>.

---

<sup>539</sup> Cfr. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2013, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013). (último acceso: 25 de enero de 2021)

<sup>540</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>541</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, *op. cit.*, pp. 66-67.

Por su parte, el artículo 146 de la LFTR establece que se deberá de prestar el servicio “respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario”<sup>542</sup> sin importar el tipo de contenido, origen, equipo terminal, aplicación, servicios.

### **B. Juicio de Amparo 32/2019. Red en Defensa de los Derechos Digitales y OBSERVACOM.**

Las asociaciones civiles R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales y Observacom promovieron un juicio de amparo con fecha de presentación e ingreso el 16 de enero de 2019 en contra del Pleno del IFT como la autoridad responsable. El acto reclamado fue la omisión del Pleno del IFT de expedir los lineamientos que señala el artículo 145 de la LFTR. Dicho amparo fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registrándose bajo el número 32/2019. La sentencia emitida por la Jueza de Distrito amparó a las asociaciones civiles.

Dicho juicio de amparo 32/2019 es antecedente directo y causal de la consulta pública del Anteproyecto de los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red publicada por el IFT en su página de internet el día 17 de diciembre de 2019, así como de los Lineamientos Publicados, que son objeto de esta investigación y serán analizados más adelante.

Las asociaciones civiles R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales y Observacom, en su carácter de parte quejosa, reclamaban que el IFT tiene la obligación de expedir los lineamientos que señala el artículo 145 de la LFTR <sup>543</sup> y

---

<sup>542</sup> *Idem.*

<sup>543</sup> *Cfr.* Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *Sentencia de Juicio de Amparo 32/2019*, México, 2019, pp. 1, 16-17,

había omitido emitirlos. Estos lineamientos que se omitieron en emitir son aquellos que generarían condiciones regulatorias necesarias que señalarían la manera en que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán proveer el servicio de acceso a internet y mecanismos de garantía del derecho de acceso a la información y comunicación por parte del IFT.<sup>544</sup>

R3D y OBSERVACOM reclamaban que la omisión del IFT vulnera, no solo el derecho de acceso a la información, banda ancha e internet, sino que violenta los derechos humanos que acarrea dicho derecho de acceso a la información.<sup>545</sup> Adicionalmente, señalaron que se vulneran los derechos humanos en el entorno digital, que dichas asociaciones por su objeto social están obligadas a defender, así como los propios de sus personas físicas y morales, al ser una herramienta necesaria actualmente para garantizar el ejercicio de su objeto social, y que efectivamente han buscado defender y promover.<sup>546</sup>

Los argumentos principales de R3D y OBSERVACOM fueron que el acceso a internet fue una de las adiciones de la reforma constitucional del 2013 en materia de telecomunicaciones.<sup>547</sup> En virtud de lo anterior, el Estado debe garantizar el acceso a las TIC, incluyendo banda ancha e internet<sup>548</sup>; como servicio público de interés general bajo los principios de “competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”<sup>549</sup>.

El acceso a la información se debe considerar en un aspecto individual y colectivo, toda vez que el derecho de acceso a internet garantiza el acceso a otros derechos

---

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/1302000024216813004.doc\\_1&sec=Arely\\_Mu%C3%B1oz\\_L%C3%B3pez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/1302000024216813004.doc_1&sec=Arely_Mu%C3%B1oz_L%C3%B3pez&svp=1). (último acceso: 22 de enero de 2021)

<sup>544</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>545</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 20.

<sup>546</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 18-21.

<sup>547</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 16-18.

<sup>548</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>549</sup> *Ibidem*, p. 18.

humanos y fundamentales de rango constitucional.<sup>550</sup>

El IFT, como autoridad responsable, rindió su informe justificado mediante el cual se hizo claro que el acto atribuido al mismo IFT era cierto.<sup>551</sup> El IFT argumentó que la parte quejosa carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la omisión materia del juicio de amparo.<sup>552</sup> La causal resultó improcedente, considerando que la parte quejosa sí tenía interés legítimo.<sup>553</sup> Asimismo, expresó que el juicio de amparo era improcedente.<sup>554</sup>

El IFT argumentó que se podría transgredir el principio de relatividad en caso de una eventual sentencia protectora existiendo la posibilidad de resultar en la imposibilidad de concretar los efectos del amparo.<sup>555</sup> Lo anterior en virtud de que el fallo tendría efectos generales, no siendo factible limitar dicha protección a las asociaciones R3D y OBSERVACOM.<sup>556</sup> Se declaró infundada la causal, ya que dada la naturaleza del acto reclamado si sería posible concretar los efectos en caso de una sentencia que concediera el amparo.<sup>557</sup>

La Jueza Silvia Cerón Fernández, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, emitió sentencia amparando y protegiendo a las asociaciones R3D y OBSERVACOM.<sup>558</sup> Sus considerandos y argumentos engloban los siguientes aspectos. Un primer análisis del concepto de omisión legislativa, absoluta y relativa.<sup>559</sup> La absoluta se refiere a la omisión del legislador o autoridad de emitir una

---

<sup>550</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>551</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 5.

<sup>552</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 7-23.

<sup>553</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>554</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 24.

<sup>555</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 23-26.

<sup>556</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>557</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>558</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 28-41.

<sup>559</sup> *Cfr. Idem.*

ley prevista en el marco constitucional, mientras que la relativa es aquella que, si bien se emite, es deficiente o contraria.<sup>560</sup>

Durante la secuela procesal de dicho juicio de amparo, el IFT no había emitido los lineamientos previstos en la LFTR, aún y cuando, se había planteado plazos para hacerlo en sus Programas Anuales de Trabajo de los años 2016, 2017 y 2018.<sup>561</sup>

Como antecedente, se señaló en la mencionada sentencia, que el IFT publicó en su portal de internet con plazo de diciembre de 2017 a febrero de 2018 una Consulta Pública denominada “Anteproyecto de Lineamientos que establecen los parámetros mínimos de banda ancha a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de acceso a internet”, sometiéndose a las opiniones del sector y sociedad.<sup>562</sup> Asimismo, señala que en los Programas Anuales del IFT se hacía notar que la emisión de los lineamientos es de suma importancia; si bien su elaboración, al englobar diversos derechos, es complicada también es necesaria.<sup>563</sup>

La Jueza recalca que la LFTR no establece un plazo para emitir los lineamientos, en atención a que, por su complejidad y tecnicismo, únicamente el IFT es el único que pudiera, discrecionalmente, señalar el plazo para su emisión, reconociendo que es mandato del legislador y obligación del IFT.<sup>564</sup>

En virtud de lo anterior, resolvió la Jueza que la omisión no es del todo absoluta y contraria al marco constitucional.<sup>565</sup> Sin embargo, reconoció que habían transcurrido 5 años desde la entrada en vigor de la LFTR, sin haberse emitido los lineamientos; lo que evidenciaba la necesidad del sector de que fueran emitidos.<sup>566</sup>

---

<sup>560</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>561</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>562</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>563</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>564</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>565</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>566</sup> *Cfr. Idem.*

La Jueza resolvió y señaló que el IFT debería mostrar avances tangibles de la emisión de los lineamientos en cuestión, es decir, debería de demostrar a la parte quejosa que ha estado trabajando en la elaboración para emisión de los mismos.<sup>567</sup>

Se concedió el amparo, por lo que el Pleno del IFT quedó obligado a llevar a cabo el análisis del anteproyecto de lineamientos que sometería a consulta pública.<sup>568</sup> Para, posteriormente, llevar a cabo la consulta pública, y finalmente, en un término breve y razonable informara a la parte quejosa de las acciones que desde ese momento fuera a emprender para, finalmente y de manera concreta, emitir los mencionados lineamientos.<sup>569</sup>

En conclusión, la sentencia del amparo finalizó amparando y protegiendo a la parte quejosa, que acarreó la consecuencia que el Pleno del IFT debería de emitir definitivamente los lineamientos establecidos en el artículo 145 de la LFTR, de neutralidad de la red. No se señaló plazo o término para la emisión de los lineamientos.

### **C. Amparo en Revisión 308/2019. Red en Defensa de los Derechos Digitales y OBSERVACOM.**

El IFT y las asociaciones civiles R3D y OBSERVACOM interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de amparo referida en el apartado anterior. Dichos recursos tienen como fecha de presentación e ingreso el 28 de agosto y el 04 de septiembre de 2019, respectivamente.

Dicho amparo en revisión fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registrándose bajo el número 308/2019. La sentencia emitida por los

---

<sup>567</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>568</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>569</sup> *Cfr. Idem.*

magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado amparó a las asociaciones civiles.

En este caso, el IFT alegó que: 1) la parte quejosa no acreditó interés legítimo ni jurídico para promover juicio de amparo, 2) que la Jueza realizó un examen defectuoso, por lo que la sentencia estuvo indebidamente fundamentada y motivada, y 3) la Jueza llevó a cabo un incorrecto análisis de los hechos materia del amparo, de los conceptos de violación y del informe justificado rendido por el IFT.<sup>570</sup> El Tribunal desestimó los argumentos del IFT.<sup>571</sup>

La parte quejosa alegó que limitar los efectos del fallo protector contraviene “los principios de exhaustividad, congruencia y razonabilidad jurídica”<sup>572</sup>. El Tribunal en este caso señaló que la Jueza concedió el amparo pero no obligó inequívocamente al IFT a cesar el incumplimiento, ni estableció medidas orientadas a garantizar el cesamiento en un plazo cierto y razonable.<sup>573</sup> Es un hecho notorio que el plazo prolongado para la emisión de los lineamientos es irrazonable, aún y cuando el IFT alegó la complejidad de su creación, han pasado más de 5 años desde que se estableció su obligación en la LFTR.<sup>574</sup> El Tribunal señaló que no se trata de una facultad discrecional la de emitir o no los lineamientos sino de un mandato expreso porque su emisión es necesaria para dar cumplimiento al propio artículo 145 de la LFTR.<sup>575</sup>

Se resolvió modificar la sentencia recurrida en cuanto a sus efectos, ya que resultaban infundados los agravios alegados por el IFT pero fundados los que la

---

<sup>570</sup> Cfr. Segundo Tribunal de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *Sentencia de Amparo en Revisión 308/2019*, México, 2021, pp. 17-91,

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000256012290006006002.pdf\\_1&sec=Jaime\\_Sevilla\\_Ag%C3%BCero&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000256012290006006002.pdf_1&sec=Jaime_Sevilla_Ag%C3%BCero&svp=1). (último acceso: 05 de mayo de 2021)

<sup>571</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>572</sup> *Ibidem*, pp. 91-92.

<sup>573</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 92.

<sup>574</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 92-94.

<sup>575</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 102.

parte quejosa hizo valer y se concedió el amparo.<sup>576</sup>

La sentencia recurrida se modificó en términos de establecer que la emisión de los Lineamientos en cuestión conforme al artículo 145 de LFTR no es una atribución discrecional, sino una obligación o mandato expreso como se expresó en líneas anteriores.<sup>577</sup> Asimismo, el Tribunal estableció que el IFT, derivado de un análisis de sus Programas Anuales de Trabajo y objetivos, está en aptitud de finalizar y publicar los lineamientos en cuestión para el segundo trimestre del año 2021.<sup>578</sup> La emisión de los lineamientos que deberá ser a más tardar al concluir el segundo trimestre del 2021, se deberá comunicar al Tribunal y a las asociaciones, parte quejosa.<sup>579</sup>

### **III. Consulta Pública.**

#### **A. Consulta Pública.**

El día 17 de diciembre del año 2019 se publicó en la página de internet del IFT la consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” con una duración del 18 de diciembre de 2019 al 15 de julio de 2020, es decir, 65 días hábiles.<sup>580</sup> El IFT señaló que era necesario que exista transparencia en el proceso de elaboración de regulaciones, siendo además una obligación por LFTR.<sup>581</sup>

Los objetivos de la emisión del Anteproyecto de Lineamientos fueron (1) garantizar

---

<sup>576</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 91-125.

<sup>577</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>578</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 123.

<sup>579</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 125.

<sup>580</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, *Industria, Consultas Públicas*, México, 2019, <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/lineamientos-para-la-gestion-de-trafico-y-administracion-de-red-que-deberan-sujetarse-los>. (último acceso: 25 de enero de 2021)

<sup>581</sup> Cfr. *Idem*.

que el usuario final tenga libertad en la red; (2) otorgar certidumbre jurídica a la industria mediante políticas; (3) fomentar a la innovación del uso de tecnología; (4) favorecer a la disminución de la brecha digital; (5) promover la competencia; y (6) incentivar a la inversión en redes.<sup>582</sup>

Se puso a disposición de la sociedad e industria, entre otros, el documento objeto de la consulta pública, así como un análisis de impacto regulatorio y un estudio de neutralidad de la red.<sup>583</sup> El IFT señaló que el objeto fue poner a disposición de los usuarios una propuesta, para que, a su vez, el público contara con un mayor entendimiento en la materia, y pudiera aportar sus comentarios y opiniones al IFT.<sup>584</sup>

### **B. Estudio de Neutralidad de la Red del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Análisis del Impacto Regulatorio.**

El Estudio de Neutralidad de la Red (Estudio NR) establece, primeramente, los conceptos y aproximaciones al debate en la materia, así como a los mecanismos de intervención para emitir una regulación en la materia.<sup>585</sup> Los tipos de intervención son diferentes, según el enfoque y nivel de mayor a menor intervención.<sup>586</sup>

El Estudio NR reitera, en varias ocasiones, la necesidad de que el internet sea abierto, para que sea un campo fértil para la innovación.<sup>587</sup> Se busca también un bienestar social y para la industria. Los tipos de intervenciones pueden ser con enfoque regulatorio, de temporalidad o formulación y penas de incumplimiento.<sup>588</sup> Los 3 tipos de intervención según un enfoque regulatorio son: observación cautelosa, ajustes provisionales y reformas activas.<sup>589</sup>

---

<sup>582</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>583</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>584</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>585</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, pp. 6-15.

<sup>586</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>587</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>588</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>589</sup> Cfr. *Idem*.

La observación cautelosa no emite reglas en la materia, dado a que se considera que los ordenamientos en materia de competencia económica y protección al consumidor son suficientes.<sup>590</sup> Los ajustes provisionales son medidas tolerantes o modificaciones poco estrictas a ordenamientos existentes, que buscan exista transparencia acerca de las medidas de gestión de tráfico, pero sin ningún tipo de prohibición.<sup>591</sup> Por último, reformas activas, consisten en prohibiciones expresas.<sup>592</sup>

En cuanto a la temporalidad existen las medidas *ex ante* (intervención anticipada) y medidas *ex post* (medidas posteriores en contra de conductas anticompetitivas).<sup>593</sup> Intervención por tipo de formulación y penas de incumplimiento son: reglas en sentido estricto (normas definidas y aparejadas con sanciones) y principios (más generales y objeto de interpretación).<sup>594</sup>

Las medidas e intervenciones a tomar deberán ser con base en la identificación y análisis de las premisas fundamentales del debate en torno a la neutralidad de la red.<sup>595</sup> Para México, el Estudio NR propone y analiza las intervenciones que considera más adecuadas. En las siguientes secciones del Estudio NR se explora el Internet, su identificación como mercado de 2 lados<sup>596</sup>, sus características, agentes económicos y las posibles medidas a tomar, seguido de una sección de análisis de la experiencia comparada.<sup>597</sup>

---

<sup>590</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>591</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>592</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>593</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>594</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>595</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>596</sup> Mercado de dos lados no se refiere únicamente aquel que tiene dos partes: comprador y vendedor. Más bien se refiere a que aquella “plataforma que intermedia entre los dos lados del mercado tiene la potestad de aumentar o disminuir la demanda por el uso de su servicio, cobrándole más a un lado del mercado —por regla general al menos elástico—, que al otro —por regla general— el más elástico”. Definición obtenida de González Olvera, Brian Alonso, “Los Mercados o Plataformas de Dos Lados y El Derecho de la Competencia: El caso American Express”, *Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá*, Colombia, 2019, p. 77, <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11263222/4.+Gonzalez/4f5c4949-30a9-4534-9e58-2f78a898b58c>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

<sup>597</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, pp.

Por último, el Estudio NR analiza el entorno digital y de Internet en México, así como su marco regulatorio vigente, para finalizar con algunas consideraciones regulatorias.<sup>598</sup>

En cuanto al análisis del entorno digital, ecosistema e Internet en México se señala que existe un gran rezago en el acceso a internet en México, así como una significativa brecha digital.<sup>599</sup> El rezago, fundamentalmente, es en cuanto a la banda ancha fija.<sup>600</sup> La banda ancha fija no ha tenido crecimiento, es decir, en cuanto a la penetración en la población en México ha sido estática.<sup>601</sup> A diferencia de la banda ancha móvil que ha ido en aumento a lo largo de los años, generando una proyección a futuro acerca del aumento en número de usuarios de internet y tránsito de datos.<sup>602</sup>

Los usuarios de Internet en México hacen uso, en el siguiente orden de mayor a menor, de entretenimiento, comunicación, obtención de información, educación o capacitación, contenidos audiovisuales, redes sociales, lectura de periódicos y libros, interacción con gobierno, compra de productos y operaciones bancarias.<sup>603</sup> Es decir, la mayor demanda en la capacidad de las redes de telecomunicaciones en México es por entretenimiento.<sup>604</sup>

Para México, la intervención adecuada tomará en cuenta el mercado, contexto del país, objetivos y mecanismos viables para alcanzar esos fines.<sup>605</sup> Se debe entender al mercado del Internet como de dos lados.<sup>606</sup> “Una plataforma que hace viable la

---

16-87.

<sup>598</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 88-108.

<sup>599</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 88-94.

<sup>600</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>601</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>602</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>603</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>604</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>605</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 96-108.

<sup>606</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 102-108.

interacción entre dos tipos de usuarios.<sup>607</sup> Existe una interdependencia entre los usuarios finales y PSI, y a su vez, con los PCAS.<sup>608</sup> En cuanto al contexto mexicano, se retoma lo explicado en líneas anteriores, para señalar que el mercado mexicano ofrece una oportunidad para mejora de la competencia, que se traducirá en mejores condiciones de servicios para los usuarios del doble mercado.<sup>609</sup>

Actualmente, México se encuentra en 3 supuestos: (1) aún se ha respetado el principio de neutralidad de la red siendo libres los usuarios de acceso a contenido, (2) los PSI han empezado a implementar medidas de gestión de tráfico, y (3) no se tiene certeza de que la implementación de la gestión de tráfico haya afectado a usuarios finales o agentes económicos.<sup>610</sup>

El IFT en el Estudio NR señala que los objetivos del estudio, refiriendo la CPEUM y LFTR, son: (1) otorgar certidumbre jurídica, principios, técnicas de gestión y prácticas comerciales claras; (2) fomentar la innovación del sector; (3) garantizar la toma de decisión del usuario final; (4) promover condiciones de competencia efectiva e incentivos para innovación; e (5) incentivar la inversión en redes para la prestación de servicio fijo y móvil con mayor cobertura.<sup>611</sup>

En virtud de todo lo anterior, el Estudio NR finaliza con los elementos base para la emisión de los lineamientos. Siendo los siguientes: motivación y alcance, establecimiento de disposiciones generales del ordenamiento, detalle de técnicas de gestión de tráfico autorizadas por el IFT, detalle sobre prácticas comerciales autorizadas, obligaciones en materia de transparencia e información, y mecanismos de verificación, supervisión y sanción.<sup>612</sup>

## 1. Objetivo y alcance.

---

<sup>607</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>608</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 102-108.

<sup>609</sup> *Cfr. Idem*.

<sup>610</sup> *Cfr. Idem*.

<sup>611</sup> *Cfr. Idem*.

<sup>612</sup> *Cfr. Idem*.

El Decreto por el que se expide la LFTR señala como objetivo el garantizar que todos los usuarios tengan derecho de acceso a Internet, pudiendo acceder a contenido, servicio o aplicaciones de su elección. Por lo que los lineamientos a emitir no pueden contravenir el acceso y contribución de los usuarios a su elección; debe ser una mejora a la interacción con el ciberespacio.<sup>613</sup>

## 2. Establecimiento de disposiciones generales al ordenamiento.

Debe existir calidad y cobertura, pero también se debe de enfocar a regular a los PSI y los PCAS.<sup>614</sup> Asimismo, se debe otorgar certidumbre a usuarios finales y agentes económicos de los conceptos que regirán los lineamientos.<sup>615</sup>

## 3. Detalle sobre las técnicas de gestión de tráfico autorizadas.

El IFT no considera en este Anteproyecto que se deban establecer medidas permitidas o prohibidas explícitamente, sino que aquellas permitidas o prohibidas deberán ser consideradas en función de situaciones específicas.<sup>616</sup>

El IFT considera que establecer medidas permitidas o prohibidas generales explícitas pudiere tener un doble efecto, positivo y negativo, que además tendrían que estar constantemente actualizando conforme exista una evolución tecnológica.<sup>617</sup> Por otro lado, se deben implementar principios generales que rijan los lineamientos y la gestión de tráfico, a efecto de reducir los riesgos a la competencia y libre concurrencia, y enfatizar la obligación de respetar los datos personales e inviolabilidad de comunicaciones privadas.<sup>618</sup>

---

<sup>613</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>614</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>615</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>616</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>617</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>618</sup> *Cfr. Idem.*

#### 4. Detalle sobre prácticas comerciales autorizadas.

Se deben establecer los modelos de negocios que pudieren llevar a cabo un PSI con un usuario final y/o con PCAS, y estos últimos con usuarios finales.<sup>619</sup> Relaciones contractuales, libertad tarifaria, promoción de la innovación, son algunos ejemplos; siempre respetando el libre acceso del usuario y transparencia.<sup>620</sup>

#### 5. Obligaciones en transparencia e información.

Resulta necesario contar con mecanismos que garanticen la transparencia e información, con el objetivo de “disminuir las asimetrías de información entre agentes económicos y facilitar la verificación del cumplimiento de lineamientos por parte del Instituto, así como el establecimiento de medidas correctivas o la imposición de sanciones”.<sup>621</sup> Por su parte, los PSI mencionados, deberán poner de forma transparente a disposición del público un código de políticas para poder conocer las medidas de gestión de tráfico que implementen.<sup>622</sup>

#### 6. Mecanismos de verificación, supervisión y sanción.

Se deben considerar e incluir los mecanismos de verificación, supervisión y sanción existentes en ordenamientos legales en materia de competencia y calidad.<sup>623</sup> El IFT considera que, al no existir fallas en materia de parámetros de calidad y competencia, las que pudieren surgir en materia de telecomunicaciones pudieren ser atendidas *ex post*, pudiendo establecerse mecanismos adicionales posteriores.<sup>624</sup>

---

<sup>619</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>620</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>621</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>622</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>623</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>624</sup> *Cfr. Idem.*

En conjunto con el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” y el Estudio de la Neutralidad de la Red se emitió el Análisis del Impacto Regulatorio de la Neutralidad de la red, con fecha de elaboración de 03 de diciembre de 2019, por la Unidad Administrativa y Coordinación General del IFT.<sup>625</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio establece que la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación es (1) el mercado, (2) las condiciones actuales y principales fallas, y (3) afectación que ha ocurrido al público e industria.<sup>626</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio señala que es necesario garantizar el principio de la neutralidad de la red, así como la existencia de evidencia para argumentar que cierta gestión de tráfico es necesaria para garantizar una operación eficiente de datos para favorecer a los usuarios finales y poder hacer frente al alto crecimiento de volumen de tráfico que cursa las redes.<sup>627</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio señala que para poder garantizar y emitir los lineamientos en cuestión es necesario entender al Internet como un mercado dual.<sup>628</sup> Siendo plataforma que facilita la interacción entre usuarios y PSI, y estos y PCAS.<sup>629</sup> La presencia de impactos de valor para incrementar clientes de cualquier lado de la plataforma es esencial.<sup>630</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio del IFT establece que el Anteproyecto toma en consideración el Estudio NR a fin de prevenir prácticas anticompetitivas, contra libre

---

<sup>625</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Documento en Consulta pública Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto*, México, 2019, p. 1, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/2documentoenconsultapublicaair-junio-neutralidad.pdf>. (último acceso: 25 de enero de 2021)

<sup>626</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>627</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 1-3.

<sup>628</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>629</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>630</sup> Cfr. *Idem*.

elección, discriminatorias, contrarias a la privacidad, transparencia, información, calidad y desarrollo sostenible de infraestructura e innovación.<sup>631</sup> Se busca garantizar que los usuarios finales escojan libremente, y al mismo tiempo, establecer mecanismos de gestión de tráfico con beneficios para ambas partes del mercado.<sup>632</sup> Buscando prevenir barreras de entrada de agentes económicos nuevos al mercado.<sup>633</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio establece que los concesionarios y autorizados para prestar el servicio de Internet y usuarios finales de los mismos serán los grupos impactados directamente por la regulación.<sup>634</sup> Sin embargo, al ser un mercado que engloba otros, se verán afectados los PCAS y desarrolladores de infraestructura.<sup>635</sup>

El Análisis del Impacto Regulatorio presentó 3 alternativas evaluadas con sus ventajas y desventajas:

- El no emitir regulación alguna tendría la ventaja de no existir costo regulatorio y permitir definir por el mercado prácticas comerciales que fueran exitosas.<sup>636</sup> Como desventaja, los usuarios finales tendrían incertidumbre acerca de la regulación de gestión de tráfico.<sup>637</sup>
- Los esquemas voluntarios (autorregulación de los agentes económicos) tendrían como ventaja permitir a los usuarios y al mercado definir las prácticas comerciales.<sup>638</sup> Sin embargo, genera costos regulatorios para el IFT al atender quejas.<sup>639</sup>

---

<sup>631</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>632</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>633</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>634</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>635</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>636</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 6.

<sup>637</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>638</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>639</sup> *Cfr. Idem.*

- La alternativa cero a largo plazo (no actuar pronto y analizar el mercado para largo plazo) acarrea como ventaja el no costo regulatorio.<sup>640</sup> Pero como desventaja establece que “se podría observar la evolución de la implementación de políticas de gestión de tráfico y administración, así como de la innovación de productos y servicios asociados al servicio de acceso a Internet”.<sup>641</sup>

Posteriormente, señala que no limita, de ninguna forma, el número o rango de proveedores de bienes o servicios, ni su capacidad para competir, ni reduce sus incentivos para que dicha competencia sea vigorosa.<sup>642</sup> Se afirma que la regulación pudiere “favorecer la competencia en el mercado del servicio de acceso a Internet, a través de la provisión de servicios especializados y diferenciados”<sup>643</sup>. Por último, el IFT afirma que la regulación garantizaría y reformaría derechos de los usuarios y derechos humanos conexos.<sup>644</sup>

---

<sup>640</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>641</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>642</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 18-19.

<sup>643</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>644</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 27-28.

**Capítulo Quinto**  
**Neutralidad de la Red en México, Anteproyecto**  
**de Lineamientos, Aportaciones y**  
**Lineamientos.**

El 28 de junio de 2021 el IFT aprobó por unanimidad de votos en su XI Sesión Extraordinario del Pleno del IFT los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mismos que fueron publicados en el DOF el 05 de julio de 2021. De cualquier manera, es relevante no sólo analizar los Lineamientos Publicados, sino también lo que previó el Anteproyecto, las opiniones recibidas por el IFT en la consulta pública y algunas aportaciones personales.

El presente capítulo se dividirá en secciones respecto de los apartados propuestos por el IFT en el Anteproyecto de Lineamientos. El IFT en su Anteproyecto de Lineamientos establece los objetivos del mismo, las medidas de gestión autorizadas, las excepciones, los servicios especializados y diferenciados, la transparencia e información, entre otros, concluyendo con las verificaciones y sanciones.

Cada sección, a su vez, estará subdividida en la siguientes subsecciones (1) de análisis de lo propuesto por el IFT en el Anteproyecto, (2) de las opiniones de la sociedad y de la industria del sector durante la consulta pública, (3) análisis de los Lineamientos Publicados, y (4) aportaciones personales derivadas del presente trabajo de investigación.

**I. Objetivo del Anteproyecto de Lineamientos.**

**Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

El Anteproyecto de Lineamientos brindó una perspectiva general de neutralidad de

la red. Los lineamientos de este Anteproyecto son una regulación bastante ligera, una guía, sin entrar, extensivamente, a detalle. “Tienen por objeto establecer políticas de gestión de tráfico y administración de la red a la que deberán de sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mediante redes públicas de telecomunicaciones.”<sup>645</sup>

El Anteproyecto de Lineamientos estableció definiciones, conceptos y elementos principales acerca del principio de la neutralidad de la red.

El Anteproyecto de Lineamientos definió a la administración de red como un “conjunto de actividades, métodos, procedimientos y herramientas utilizadas por los proveedores del servicio de acceso a Internet, para la operación y el aprovechamiento de los recursos y capacidades de una red pública de telecomunicaciones”<sup>646</sup>. Asimismo, definió a la gestión de tráfico como el “conjunto de técnicas utilizadas por los proveedores del servicio de acceso a Internet para el manejo, tratamiento y procesamiento del flujo de tráfico cursado por una red pública de telecomunicaciones”.<sup>647</sup>

## **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

Ciertos comentarios del sector en la materia han señalado que las medidas adoptadas por el IFT en el Anteproyecto de Lineamientos eran únicamente *ex post* y no existen *ex ante*.<sup>648</sup> Lo anterior en virtud de que, con base en el Anteproyecto de

---

<sup>645</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2019, p. 1, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>646</sup> *Idem*.

<sup>647</sup> *Idem*.

<sup>648</sup> *Cfr.* Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, pp. 9-10, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20->

Lineamientos, el IFT pudiere ordenar la suspensión provisional o definitiva de algunas políticas de gestión de tráfico cuando se considere que afecten a la competencia, es decir, posterior a una afectación.<sup>649</sup>

La asociación civil R3D en Defensa de los Derechos Digitales y coautores establecieron que la omisión de análisis *ex ante* atenta contra el cumplimiento del principio de neutralidad de la red, ya que las medidas que se pudieren llegar a tomar serían posteriores a la realización u omisión del hecho; por lo que, al no ser analizadas *ex ante*, las medidas a tomar podrían acarrear acciones contrarias al principio mencionado, por ejemplo, censura, bloqueo, entre otras.<sup>650</sup>

En opiniones brindadas durante la consulta pública se señaló que en el Anteproyecto de Lineamientos no se advirtió que el IFT tenga la capacidad de analizar *ex ante* cualquier situación que se llegare a presentar.<sup>651</sup> Asimismo, se expresó que resultaba necesaria una revisión *ex ante* en cuanto a servicios especializados y diferenciados, para que no existiera vulneración alguna.<sup>652</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Resulta interesante señalar que las definiciones de administración de red y gestión de tráfico que habían sido establecidas en la sección de disposiciones generales y definiciones y conceptos del Anteproyecto de Lineamientos han sido eliminadas, y han sido incluidas otras definiciones en cambio.<sup>653</sup> Respecto de las restricciones ex

---

07-15387-r3d-articulo19-redesac.pdf. (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>649</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>650</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>651</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>652</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>653</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, "Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet", *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los "Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet"*, México, 2021, pp. 38-39, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext28062113.pdf>.

*ante* y *ex post*, aún y cuando la opinión pública fue incluir medidas *ex ante*, el IFT en los Lineamientos Publicados no hizo modificación alguna al respecto. Por lo que, en tanto a la medida *ex post* mediante la que el IFT pudiese ordenar a los PSI la suspensión provisional en ciertos casos, se mantiene en el capítulo de la transparencia e información en los Lineamientos Publicados.<sup>654</sup>

## **Aportaciones.**

### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

El Estudio de Neutralidad de la Red del IFT establece que para estar en posibilidades de la emisión de cualquier regulación se debe de hacer un análisis del panorama y diferentes mecanismos de intervención.<sup>655</sup> Por su parte, el Anteproyecto de los Lineamientos permite la intervención mediante un mecanismo *ex post*.<sup>656</sup> Al establecer “con independencia de lo anterior, el Instituto podrá ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados [...] cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia [...]”<sup>657</sup>, permite que con posterioridad a la emisión de los lineamientos, el IFT haga un análisis de aquellas políticas que, a su discreción, no sean óptimas.

Sin embargo, en ningún capítulo del Anteproyecto de Lineamientos se señaló alguna medida temporal de análisis *ex ante*. En virtud de lo anterior, siguiendo el orden de ideas planteado en el Estudio de Neutralidad de la Red del IFT, resulta necesaria la adopción de medidas *ex ante*. El análisis de panorama y mecanismos debe considerar los métodos de intervención *ex ante* y *ex post*, para evitar que se vulneren

---

(último acceso: 01 de julio de 2020)

<sup>654</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 42.

<sup>655</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>656</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>657</sup> *Idem*.

derechos. Mediante los mecanismos *ex ante* se busca que no exista una vulneración previa de derechos, toda vez que al solo contar con mecanismos *ex post*, pudiere resultar en la afectación de los derechos al ser medidas que se adoptan posteriores a la realización del acto o a las omisiones respectivas.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

Es interesante resaltar que, aun y cuando la opinión pública solicitaba al IFT agregar medidas *ex ante*, no se agregaron en los Lineamientos Publicados, y simplemente las medidas *ex post* únicamente se cambiaron de artículo y página. No hubo en realidad una modificación. Por lo que, el no contar con medidas *ex ante* expresas, pudiese concluir en la vulneración de un derecho. Debiendo ahora los PSI ser cautelosos para evitar una vulneración, y debiendo los usuarios finales exigir que los PSI sean cautelosos y tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos de los usuarios finales.

## **II. Gestión de Tráfico.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

En el Anteproyecto de Lineamientos se estableció que las políticas para la gestión de tráfico y administración de red podrán ser las autorizadas en general por el IFT, así como aquellas que implementen los propios PSI.<sup>658</sup> Las políticas para la gestión de tráfico y administración de red autorizadas de manera general por el IFT deberían: encaminarse a asegurar calidad y velocidad contratada por el usuario; preservar la seguridad e integridad de las redes; y fomentar a la innovación.<sup>659</sup>

---

<sup>658</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>659</sup> *Idem.*

El IFT podría ordenar la suspensión de ciertas políticas que vayan en contra de la competencia, libre concurrencia, o los lineamientos emitidos por el propio IFT.<sup>660</sup> El Estudio sobre la Neutralidad de la Red señala que para la emisión de los lineamientos deben existir diferentes tipos de mecanismos para la intervención.<sup>661</sup>

Por su parte, las políticas que emitieran los PSI deberán: asegurar la libre elección y decisión de los usuarios, sin limitación, restricción o discriminación; la antidiscriminación de los PSI a los PCAS; la no discriminación de tráficos similares, o tráfico de terceros ajenos que cursen por la red de los PSI; y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales.<sup>662</sup>

## **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

### a) Políticas de gestión de tráfico permitidas.

En cuanto a las políticas de gestión de tráfico que serían permitidas en el Anteproyecto, las opiniones fueron que no resultaban suficientes. Se expresó en la consulta pública que era necesario que en caso de congestión o saturación de la red exista una descripción detallada de (i) los tipos de políticas que pudieren ser aplicadas, (ii) las situaciones consideradas de riesgo de la integridad y seguridad de la red, tipo de políticas y escenarios, (iii) la temporalidad para cada situación y (iv) los mecanismos justificados en cuanto al aseguramiento de calidad y preservación de integridad y seguridad de la red.<sup>663</sup>

---

<sup>660</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>661</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., pp. 10-15.

<sup>662</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 2-3.

<sup>663</sup> Cfr. IP Matrix, S.A. de C.V., *Formato para Participar en la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, pp. 4-5, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15384-ip-matrix.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

b) Tipos de tráficos similares.

R3D propuso eliminar de los lineamientos “tipos de tráficos similares” ya que crea conflictividad e inseguridad jurídica.<sup>664</sup> El establecer que no se puede dar trato discriminatorio a tipos de tráfico similares tácitamente permite la discriminación de clases de aplicaciones, contenido y servicios, en otras palabras, discriminación completa de paquetes.<sup>665</sup>

En caso de tener características similares en el contenido, aplicación o servicio, debe darse un trato no discriminatorio.<sup>666</sup> Sin embargo, lo anterior pudiere sugerir que, en caso de tener características de datos de la misma clase, se puede dar un trato discriminatorio.<sup>667</sup> En virtud de lo anterior, la presunción tácita de permitir que las características sean similares crearía la presunción tácita de no permitir las características de la misma clase, por lo que, se vulneraría el principio de no discriminación; en atención a que no establece explícitamente que a las características de la misma clase no se les debe dar trato no discriminatorio.<sup>668</sup>

c) Temporalidad, excepcionalidad y vulneración al derecho a la privacidad.

El Anteproyecto de Lineamientos establecía la posibilidad de aplicar políticas de manera excepcional o temporal. Para ello, se sugirió que es necesario contar con herramientas o mecanismos de identificación y categorización de datos en puntos de interconexión y cambio de tráfico.<sup>669</sup> Para que sea posible, es necesaria una gran

---

<sup>664</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 11- 16.

<sup>665</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>666</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>667</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>668</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>669</sup> Cfr. IP Matrix, S.A. de C.V., op. cit., pp. 5-6.

inversión en infraestructura<sup>670</sup>, el Anteproyecto de Lineamientos no advertía ni se ocupaba del tema de la inversión en la infraestructura y su desarrollo. Adicionalmente, desde un punto de vista técnico, la tecnología que permita la introducción, análisis y categorización de contenido, en la mayoría de los casos, implica una degradación del tráfico.<sup>671</sup>

Finalmente, el permitir la inspección profunda de paquetes vulneraría directamente el derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones de usuarios finales.<sup>672</sup> Además, podría ser utilizado para prácticas discriminatorias por razones comerciales.<sup>673</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Los Lineamientos Publicados señalan que los PSI podrán implementar políticas de gestión de tráfico que estén encaminadas a 2 opciones que son asegurar la calidad, capacidad y velocidad del servicio de Internet contratado por el usuario final, y preservar la integridad y seguridad de la red.<sup>674</sup> Asimismo, como se mencionó en líneas anteriores, las restricciones *ex post* se mantienen en el capítulo de la transparencia e información en los Lineamientos Publicados.<sup>675</sup>

En respuesta a la consulta pública, los Lineamientos Publicados agregaron que las políticas que se implementen deben de asegurar la privacidad de los usuarios finales.<sup>676</sup> Por último, se agregó que la implementación de políticas de gestión de

---

<sup>670</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>671</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>672</sup> Cfr. Nolasco Pastoriza, Paula A., "Gestión de Tráfico", *Salvemos Internet*, México, 2020, p. 14, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>673</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>674</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 39.

<sup>675</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 42.

<sup>676</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 39.

tráfico y administración de la red no podrán inspeccionar, monitorear o alterar el contenido que curse por la red de telecomunicaciones de los PSI.<sup>677</sup> Sin embargo, no se modifica ni elimina los “tipos de tráfico similares”.<sup>678</sup>

## **Aportaciones.**

### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Efectivamente, se considera que los casos en los que la gestión de tráfico es permitida se encuentra señalado de forma vaga en el Anteproyecto, ya que no se especifican los casos o situaciones concretas, información, temporalidad exacta y modalidades en los que podrán ser aplicados. Se considera necesario que se integre una descripción detallada como fue señalado en líneas anteriores. Asimismo, es necesario que todo tipo de datos no sea discriminado, por lo que es necesario que explícita y tácitamente resulte lo anterior del Anteproyecto de Lineamientos, buscando salvaguardar todos los derechos que se correlacionen como la privacidad, libre competencia y concurrencia, libertad de expresión y derecho a la información, entre otros.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

Respecto de los Lineamientos Publicados, no existe una descripción detallada de la temporalidad, modalidades, casos concretos, entre otros, de las prácticas de gestión de tráfico permitidas. Se hace referencia a aquellas que se podrán practicar, es decir, las prácticas que estén encaminadas a las situaciones referidas en líneas anteriores. Sin embargo, realmente no existe una descripción y garantía para los usuarios finales de las situaciones concretas, temporalidad y mecanismos justificados a utilizar al practicar dichas prácticas de gestión de tráfico. No existe una garantía para los usuarios finales acerca de los límites de las prácticas de gestión de tráfico y

---

<sup>677</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>678</sup> Cfr. *Idem.*

administración de la red que los PSI podrán practicar.

Los Lineamientos Publicados no eliminan “tipos de tráfico similares”, por lo que los PSI deben garantizar que no exista discriminación en el caso de tipos de tráfico similares. Sin embargo, en virtud de lo anterior, al no establecer que la no discriminación debe ser para todo tipo de tráfico tácitamente se establece que para aquello que no es tipo de tráfico similares, y que pudieren ser los mismos o compartir características idénticas, se pueden llegar a discriminar y no garantizar ese trato igualitario.

En cuanto a la privacidad de los usuarios finales, resulta interesante y positivo la modificación realizada por el IFT a los Lineamientos Publicados respecto este tema. No únicamente se señala que se debe de garantizar la privacidad, sino que también señala que la inspección, monitoreo o alteración del contenido que cursa por la red de un PSI queda estrictamente prohibido. Siendo un cambio necesario y positivo, ya que el Anteproyecto de Lineamientos al no establecer la prohibición expresa dejaba la posibilidad abierta para los PSI.

### **III. Casos de Excepción a la Neutralidad de la Red.**

#### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

El Anteproyecto señaló algunos casos de excepción para políticas que degraden, discriminen, bloqueen, limiten, filtren, entre otros, el contenido que transita por la red.<sup>679</sup> Siendo similares a las aceptadas internacionalmente, a saber, (1) riesgo a la integridad y seguridad de la red, privacidad o inviolabilidad de los usuarios finales y sus comunicaciones; (2) situaciones de emergencia o de seguridad nacional; (3) petición expresa de autoridad competente; (4) petición expresa del usuario final; y

---

<sup>679</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 4.

(5) congestión excepcional o temporal de la red.<sup>680</sup>

En caso de petición del usuario final es necesaria una solicitud expresa y por escrito del usuario final, o por cualquier medio electrónico, con los requisitos señalados en el Anteproyecto de Lineamiento.<sup>681</sup> El Anteproyecto de Lineamientos estableció la posibilidad de reversibilidad, es decir, en caso de que el que el usuario lo solicite puede solicitar que se deje de degradar, discriminar, bloquear, limitar, filtrar, entre otros, el contenido que había solicitado en un principio degradar, discriminar, entre otros.<sup>682</sup>

Lo anterior resulta relevante, ya que si un usuario final no desea acceder a contenido puede bloquear o desviar los mismos, parecido a lo señalado en el *Communications Act* de EUA como, por ejemplo, el control parental.<sup>683</sup>

### **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

Para el grupo AT&T, la facultad para imponer a los PSI la obligación de bloqueo en caso de solicitud del usuario final supone una obligación y carga regulatoria excesiva por las implicaciones técnicas y económicas que dicho supuesto conllevaría.<sup>684</sup>

El sector en la materia propuso eliminar las excepciones de seguridad nacional y a petición expresa de autoridad competente.<sup>685</sup> La razón fue por considerar que atenta

---

<sup>680</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>681</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>682</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>683</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>684</sup> AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. et al., *Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet"*, México, 2020, p. 3, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15389att-mexicovpublic.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>685</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán*

gravemente contra el derecho constitucional de libertad de expresión.<sup>686</sup> La libertad de expresión y difusión son inviolables, sin poder restringirse por ningún medio de tecnología, deben salvaguardarse inclusive en Internet.<sup>687</sup> Acerca de la censura, ningún ordenamiento establece autorización para que cualquier autoridad competente ordene censuras.<sup>688</sup> Son contrarias a disposiciones constitucionales e internacionales.<sup>689</sup>

En el Anteproyecto de Lineamientos, el IFT no previó cuál es la autoridad competente, ni señaló si debiese exhibir una orden judicial previa y expresamente.<sup>690</sup> Por esta razón, entre múltiples más, el sector en la materia señaló que el Anteproyecto de los Lineamientos objeto de la consulta pública “amenaza la neutralidad de la red y pone en riesgo a Internet como un espacio plural, abierto, libre, innovador y de ejercicio de derechos humanos”<sup>691</sup>. El texto del Anteproyecto de Lineamientos del IFT se consideró que generaba incertidumbre tanto los PSI, PCAS, y los usuarios finales; por ello, el IFT debería incorporar la salvaguarda de los derechos y límites constitucionales.<sup>692</sup> En caso de que llegare a ser total y absolutamente necesario por seguridad nacional debe existir primeramente una declaratoria general emitida por las autoridades, sujeto a control constitucional, y sin perjuicio del criterio<sup>693</sup> de la SCJN en la Tesis Aislada (Constitucional) con número

---

*sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, op. cit.*, pp. 20-23.

<sup>686</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>687</sup> Cfr. Bravo, Jorge, “Neutralidad de la red a la mexicana”, *El Economista*, México, 2019, <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Neutralidad-de-la-red-a-la-mexicana-20191227-0018.html>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>688</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, “Gestión de Tráfico”, *Salvemos Internet*, México, 2020, p. 1, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-14-de-14vpublic.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>689</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>690</sup> Cfr. Bravo, Jorge, *op. cit.*

<sup>691</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, *op. cit.*, p. 1.

<sup>692</sup> Cfr. Bravo, Jorge, *op. cit.*

<sup>693</sup> Cfr. Asiet, *Formato para Participar en la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, p. 8, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15388asiet-participacion.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

de registro 2014519 “Libertad de Expresión y Opinión Ejercidas a través de la Red Electrónica (Internet). Restricciones Permisibles”.

La tesis aislada establece que para que cualquier derecho humano pueda ser restringido o limitado en su ejercicio a través de Internet, los parámetros deberán ser: (1) encontrarse previstos en la ley, (2) ser necesarias y proporcionales, y (3) estar basadas en un fin legítimo; además, no pueden poner en peligro ese mismo derecho que se está restringiendo.<sup>694</sup> Concluyendo que la regla general es la permisión de los derechos humanos (difusión de ideas e información) y la excepción es su restricción.<sup>695</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Se modifica el artículo correspondiente. Los casos de excepción se reducen a tres.<sup>696</sup> Se eliminan las excepciones que se referían a petición expresa de autoridad competente, petición expresa del usuario final, y la excepción de seguridad nacional;<sup>697</sup> y en cambio, se agrega como segundo caso del inciso III, junto con situaciones de emergencia, “desastres que pongan en riesgo la operación de la red”.<sup>698</sup> El artículo finaliza estableciendo que todo es sin perjuicio de las obligaciones en otras disposiciones de los PSI.<sup>699</sup> Es decir, se eliminan los párrafos que establecían un proceso para los casos en los que se aceptaban las medidas de

---

<sup>694</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Tesis Aislada (Constitucional)*, número de registro 2014519, Tesis 2ª. CV/2017 (10a.), Décima Época, Amparo en revisión 1/2017, Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017, Semanario Judicial de la Federación, México, 2017, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014519&Tipo=1>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>695</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>696</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>697</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, p. 3.

<sup>698</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>699</sup> Cfr. *Idem*.

gestión de red y administración de la red en los casos de excepción que fueron suprimidos.

## **Aportaciones.**

### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Respecto de la excepción que hace referencia a la petición expresa del usuario final, se considera que se vulnera el derecho de libertad de expresión de los demás usuarios finales o creadores de contenido. Son entendibles aquellas situaciones de control parental, en atención a que se busca salvaguardar los derechos como el interés superior de niños, niñas y adolescentes, pero se debe especificar en qué casos es viable.

El bloqueo, censura, discriminación, degradación, entre otros, de los datos y tráfico de datos por las excepciones señaladas en el Anteproyecto de Lineamientos son contrarios y vulneran derechos humanos, como fue expuesto en la sección anterior. Solicitud de autoridad competente es, además de violatorio, insuficiente toda vez que se debe especificar claramente cuál es la autoridad competente, sus facultades, situaciones y escenarios para poder solicitar un bloqueo<sup>700</sup>. El no establecer los supuestos de solicitud de autoridad competente y situaciones de emergencia o seguridad nacional son violatorias directamente al derecho de libertad de expresión<sup>701</sup>, por lo que, de no suprimirse, se debe especificar claramente situaciones, escenarios, cuál es la autoridad, sus facultades y orden judicial u declaratoria general emitida en caso de seguridad nacional. Lo anterior para no

---

<sup>700</sup> Cfr. Asociación Nacional de Telecomunicaciones, *Formato para Participar en la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, pp. 7-10, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15385-anatel.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

<sup>701</sup> Cfr. Zamora, Abigail, "Gestión de Tráfico", *Salvemos Internet*, México, 2020, p. 1, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/15-0720-bloque-13-de-14-publicar\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/15-0720-bloque-13-de-14-publicar_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)

generar inseguridad jurídica y discrecionalidad de cualquier autoridad.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

El IFT, conforme a las opiniones recibidas en la consulta pública, elimina los casos de seguridad nacional, y solicitud de usuario final o autoridad. En virtud de lo anterior, la opción de “control parental” ya no es una posibilidad para aquellos padres que quieran salvaguardar a sus hijos de cualquier riesgo en el Internet. Situación que, como fue mencionado, si se permite en EEUU. Sin embargo, en las opciones previstas en los Lineamientos Publicados aún queda incertidumbre e inseguridad jurídica, en atención a que no se establece detalladamente cuáles son las situaciones que pudieren suscitar los casos previstos en los Lineamientos Publicados, como, por ejemplo, el caso del riesgo técnicamente comprobable. Tampoco señala la forma, métodos o realidades de como comprobar ese riesgo. Así como en caso de los desastres o situaciones de emergencia, toda vez que pudiese quedar a discreción de los PSI o de la autoridad, al no hacer ningún otro tipo de mención o al no señalar detalladamente cuales son o que se entiende por dichas situaciones.

## **IV. Competencia Económica e Innovación.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

Dentro de los objetivos principales previstos en el Anteproyecto de los lineamientos, se encuentra la seguridad de la red e innovación comercial.<sup>702</sup> En los documentos de la UE y de EEUU analizados en el presente trabajo de investigación, se establece que la innovación comercial es esencial y necesaria para garantizar la competencia, propuesta adoptada por el IFT en el Anteproyecto de Lineamientos.<sup>703</sup>

---

<sup>702</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 2.

<sup>703</sup> Cfr. *Idem*.

## Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.

### a) Concurrencia y Libre Competencia como objetivo.

La LFTR establece las finalidades respecto a la gestión de tráfico y administración de la red encaminados a garantizar la velocidad y calidad del plan o servicio contratado por el usuario, debiendo no constituir una práctica anticompetitiva.<sup>704</sup> No se debería de incluir cualquier acción que busque fomentar la competencia sin fundamento legal, aún y cuando se pretenda cumplir con la finalidad de gestión de tráfico señalada en el Anteproyecto de Lineamientos, ya que es contrario a lo establecido en la LFTR.<sup>705</sup>

### b) Barreras de entrada.

La relación entre PSI y PCAS debe ser meramente comercial, no debiéndose reemplazar unos por otros, es decir, el fenómeno de integración vertical.<sup>706</sup> La integración vertical se refiere al grupo de sociedades que componen una corporación, dependientes de una sociedad controladora y unidas jerárquicamente; buscando proporcionar todos los servicios, desde el primario hasta el nivel de producto terminado para el usuario final, satisfaciendo una necesidad.<sup>707</sup> Por ello, debe establecerse la prohibición expresa para que entre estos promocionen o comercialicen sus servicios de manera conjunta o como servicios especializados o diferenciados a los usuarios finales.<sup>708</sup> No contar con prohibiciones expresas podría acarrear la creación de barreras de entrada, en atención a que los PSI y PACS al

---

<sup>704</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 8-9.

<sup>705</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>706</sup> Cfr. IP Matrix, S.A. de C.V., op. cit., pp. 6-7.

<sup>707</sup> Cfr. Supply Chain, "¿Qué puede hacer la integración vertical por tu empresa?", *EAE Business School*, España, 2017, <https://retos-operaciones-logistica.eae.es/que-puede-hacer-la-integracion-vertical-por-tu-empresa/>. (último acceso: 05 de mayo de 2021)

<sup>708</sup> Cfr. IP Matrix, S.A. de C.V., op. cit., p. 5.

integrarse verticalmente estarían prestando todos los servicios necesarios, excluyendo a cualquier otro proveedor que quisiera entrar al mercado.<sup>709</sup> Entre las prohibiciones deberán, asimismo, existir que los PSI requieran contraprestaciones de los PCAS a cambio de transporte y entrega de su contenido a usuarios finales o evitar bloqueo de cualquier contenido, aplicación o servicio o su degradación.<sup>710</sup>

R3D comentó al IFT que el Anteproyecto de Lineamientos no señalaba prohibición expresa a barreras de entrada para nuevos agentes, ni sujetaba a excepciones al cobro de las cuotas de acceso que los PSI puedan imponer a los PACS.<sup>711</sup> A diferencia del Estudio NR realizado por el IFT que mencionaba estar encaminado a eliminar cualquier barrera de entrada.<sup>712</sup> Por lo que R3D propuso incluir algunas prohibiciones expresas.<sup>713</sup>

c) Homologación de equipos terminales.

El Anteproyecto de Lineamientos establecía la obligación a los PSI de verificar que los dispositivos que se conecten a sus redes estuvieran debidamente homologados.<sup>714</sup> Obligación y facultad que corresponde al IFT conforme a los artículos 7° y 289° de la LFTR. Implicando una carga regulatoria excesiva y desmedida a los PSI, y que, adicionalmente, contravenía un proyecto previo puesto a consulta pública por parte del IFT mediante el cual se establecía que los concesionarios y autorizados no podrán solicitar a los usuarios finales el certificado de homologación para conexión a sus redes.<sup>715</sup>

---

<sup>709</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 7.

<sup>710</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>711</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>712</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, op. cit., pp. 102- 106.

<sup>713</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 7.

<sup>714</sup> Cfr. Asiet, op. cit., pp. 10- 12.

<sup>715</sup> Cfr. *Idem*.

La obligación pudiere significar una afectación en la oferta de servicios del PSI o el desempeño de la red, al tener que determinar qué dispositivos y equipos terminales se pudieren conectar.<sup>716</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Al respecto, el IFT escucha la opinión de la industria y el sector respecto de la supresión de la innovación comercial como práctica autorizada. En los Lineamientos Publicados se elimina la posibilidad de implementar políticas de gestión de tráfico encaminada a la innovación comercial.<sup>717</sup>

Respecto de la homologación de los equipos terminales o instrumentos utilizados por los usuarios finales, no hay modificación alguna. En los Lineamientos Publicados se incorpora en el mismo artículo y con la misma redacción lo relativo a la homologación de los equipos terminales.<sup>718</sup>

### **Aportaciones.**

#### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Respecto de la presente sección se considera que el IFT debe de hacer un análisis de legalidad en tanto al Anteproyecto de Lineamientos, ya que, como fue señalado, la homologación de equipos y el establecer acciones sin fundamento legal es contrario a lo que señala la LFTR. Asimismo, se debe hacer un análisis previo buscando encaminar los lineamientos a no ser contrarios a la legislación, ni ser contrarios a la libre competencia y concurrencia, es decir, que no se dé el supuesto

---

<sup>716</sup> Cfr. Asociación Nacional de Telecomunicaciones, *op. cit.*, pp. 10-12.

<sup>717</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>718</sup> Cfr. *Idem*.

en el que tácitamente pudieren existir situaciones en las que prácticas anticompetitivas sean permitidas.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

Es interesante que el IFT no haya modificado la obligación de los PSI de confirmar que los instrumentos o equipos terminales de los usuarios finales estén homologados. Obligación que, por la LFTR, le corresponde al IFT. Es una sobrerregulación y carga excesiva para los PSI confirmar lo anterior. Cada PSI cuenta con varios usuarios finales que contratan su servicio de acceso a Internet con ellos, por lo que resulta inviable que por cada nuevo usuario que se quiera conectar con un dispositivo que no sea identificado, vendido o proporcionado por el PSI, este último deba confirmar que el equipo está homologado conforme a la legislación aplicable. Es una delegación de obligación.

## **V. Servicios Diferenciados y Servicios Especializados.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

El Anteproyecto de Lineamientos señalaba que los PSI no deben de interferir, dañar, degradar, o bloquear los contenidos de los demás PSI o PCAS, y estos los relaciona con los servicios diferenciados y costos auspiciados o gratuitos.<sup>719</sup> Acerca de los servicios diferenciados o especializados se hace referencia a los requisitos que se consideran correctos, y los que se pueden ofrecer.<sup>720</sup>

De acuerdo al Anteproyecto, los servicios diferenciados se podían ofrecer siempre y cuando no ofrezcan, publiciten, comercialicen, o lleven a contratar un servicio de

---

<sup>719</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 4-5.

<sup>720</sup> Cfr. *Idem*.

acceso restringido a internet.<sup>721</sup> Estos podrían ser: auspiciar el costo generado por los usuarios finales en cualquier plan contratado, es decir, patrocinar el consumo de datos; y el acceso gratuito, temporal, a la red en el plan, de prepago o pospago controlado, contratado por el usuario final, conocido como *zero rating*.<sup>722</sup>

Los servicios especializados con base en el Anteproyecto se podían prestar u ofrecer al garantizar el no detrimento del servicio de acceso a internet, ni la afectación de los servicios principales, en cuanto a calidad y velocidad.<sup>723</sup> La calidad y velocidad son la razón principal de la decisión del usuario final al contratar cierto plan, es motivación.<sup>724</sup>

### **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

“El IFT nos invita a opinar sobre su proyecto de Lineamientos que, algo amorfo, prevé y permite el *zero rating* restringido, el *zero rating* para “aliviar la brecha digital”, ofrecer carril preferencial y otros servicios especializados a proveedores OTT bajo ciertas condiciones [...] lo cual es inaudito siendo lo opuesto de lo que se pretende evitar”, fue lo que comentó la excomisionada Adriana Labardini dentro de la consulta.<sup>725</sup>

Cierto sector en la materia expresó que los servicios especializados y diferenciados se vuelven prácticas de priorización pagadas basadas en criterios comerciales que atentan a la neutralidad de la red.<sup>726</sup> Establecen que se elevarían los costos de acceso y se restringiría la libertad de elección de los usuarios.<sup>727</sup> Asimismo, se señaló que este tipo de trato al tráfico en la red pudiere generar barreras de entrada al

---

<sup>721</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>722</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>723</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>724</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>725</sup> Labardini, Adriana, “Neutralidad de la red ¿Qué problema intenta resolver el IFT?”, *Arena Pública*, México, 2020, <https://www.arenapublica.com/adriana-labardini-inzunza/neutralidad-de-la-red-que-problema-intenta-resolver-el-ift>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>726</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, *op. cit.*, p. 2.

<sup>727</sup> Cfr. *Idem*.

mercado, afectando la diversidad e innovación, así como prácticas anticompetitivas, en atención a que los productos y servicios novedosos o pequeños no tendrían la misma capacidad que los magnates del mercado.<sup>728</sup>

El Anteproyecto de Lineamientos permitía 2 tipos de servicios diferenciados con efectos similares: (1) auspiciar el consumo de datos, y (2) *zero rating*: poner a disposición el acceso gratuito a contenido, aplicaciones y servicios de cualquier plan contratado.<sup>729</sup> Sin embargo, no limitaba el tipo de ofertas, ya que señalaba “entre otros”; creando incertidumbre jurídica sobre aquellos que no se encuentran explícitamente señalados.<sup>730</sup>

Las consecuencias son que los PSI tienen la capacidad y poder en el mercado para favorecer ciertos productos o servicios, pudiendo elegir a qué datos el tipo de trato, discriminado o no, que se les dará; pudiendo afectar la innovación, libre competencia, y estableciendo barreras de entrada al mercado.<sup>731</sup>

Otro tipo de opiniones señalaron que para aplicar una regulación se debe hacer un análisis previo, y aunque el análisis en cuanto al *zero rating* señala la posibilidad de afectación de la libre competencia no necesariamente lo hace per se en todos los casos.<sup>732</sup> Se debe analizar y monitorear al mercado, sus tendencias, decisiones, datos y patrones para poder establecer la mejor regulación, toda vez que en países como México una regulación con restricciones previas no parece ser adecuada.<sup>733</sup>

---

<sup>728</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>729</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 23-24.

<sup>730</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>731</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 24-34.

<sup>732</sup> Cfr. Velázquez Guadarrama, César Alonso, *Una valoración económica de la práctica del Zero Rating*, Formato para participar en la consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten servicio de acceso a internet”, México, 2020, p. 13, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15392cesar-alfonso-velazquez-guadarrama.pdf>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

<sup>733</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 27.

Sin embargo, los opositores argumentaron que el análisis de caso por caso elevaría los costos de análisis, por lo que exigieron que se prohibiera previamente.<sup>734</sup> Los defensores de la postura manifestaron que no existe evidencia sobre la afectación del *zero rating* al bienestar social, y proponen una regulación caso por caso y no una restricción *ex ante*, estableciendo que en ciertas ocasiones, como por ejemplo la salud y educación, los datos auspiciados tienen excepciones, por lo que restringir el *zero rating* previamente es un tipo de discriminación *per se*.<sup>735</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Respecto del Anteproyecto, se modificó el capítulo relativo a los servicios (especializados y diferenciados). Los Lineamientos Publicados establecen que los PSI deben garantizar la libre elección de los usuarios para acceder al tráfico que deseen acceder, absteniéndose de limitar, degradar, restringir, discriminar el acceso de forma arbitraria al tráfico.<sup>736</sup> Asimismo, establecen que no deberán asignar recursos o características específicos para cierto tipo de tráfico particular; ni tampoco deberán poner a disposición de usuarios ofertas que proporcionen acceso a un subconjunto de contenidos, aplicaciones o servicios específicos, excepto aquellos señalados en los mismos Lineamientos Publicados.<sup>737</sup>

Se establecen las ofertas de servicio de acceso a Internet que los PSI podrán considerar y ofrecer a los usuarios.<sup>738</sup> De las posibilidades de ofertas de acceso a Internet resulta interesante que se podrá considerar el acceso gratuito, patrocinado por un tercero, siempre y cuando los PSI cuenten con las ofertas de patrocinio de datos, en términos no discriminatorios, inscritas en el Registro Público de

---

<sup>734</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>735</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 27-28.

<sup>736</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 40.

<sup>737</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>738</sup> Cfr. *Idem*.

Concesiones.<sup>739</sup> Situación que no sucede para el caso del acceso gratuito patrocinado por el mismo PSI.<sup>740</sup>

Se agregan las siguientes posibilidades. Que los usuarios finales adquieran paquetes para tráfico específico, sujeto a la vigencia de su plan o paquete principal; y la modificación a la velocidad de transmisión de datos cuando sea alcanzado el tope de datos, debiéndose aplicar sin discriminación y en igualdad de condiciones a todo contenido, servicio y aplicación.<sup>741</sup>

Por otro lado, se establecen las posibilidades del PSI para ofrecer acceso gratuito, sin restricción alguna, para el tráfico de datos.<sup>742</sup> Dicho ofrecimiento gratuito podrá ser: (i) autoridades, dependencias, órganos de gobierno, federales, estatales o municipales, que contribuyen a la reducción de la brecha digital; (ii) instituciones del sistema financiero con la finalidad de la inclusión financiera digital; y (iii) los PSI, en cuanto a sus usuarios finales, para cobrar sus servicios de telecomunicaciones.<sup>743</sup> Se establece que los podrán ofrecer terceros o el mismo PSI.<sup>744</sup> Sin embargo, en caso de que sea un tercero, la oferta de patrocinio debe estar inscrita en el Registro Público de Concesiones, en los mismos términos establecidos anteriormente.<sup>745</sup>

Por último, se prevén ciertos casos de excepción, debiendo cumplir con los criterios, que no se consideran violatorios de los Lineamientos Publicados, para que los PSI, a través de su red, puedan asignar características o recursos de red específicos.<sup>746</sup> Los mencionados casos de excepción no se podrán comercializar ni ofrecer como servicio de acceso a Internet, ni resultar en detrimento de la calidad del servicio.<sup>747</sup> En virtud de lo anterior, el PSI debe garantizar que su red cuenta con la capacidad

---

<sup>739</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>740</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>741</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>742</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>743</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>744</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>745</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>746</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>747</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 41.

suficiente.<sup>748</sup>

## **Aportaciones.**

### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Se considera que se debe de hacer un análisis profundo acerca de todo tipo de prácticas para que, en caso de que se adopten y/o permitan, no se pueda considerar como ningún tipo de discriminación. Resulta interesante que, para casos de salud, educación y otro tipo de derechos, se debe de buscar que estos se salvaguarden y prevalezcan sobre otros en ciertas situaciones específicas. Sin embargo, ello no quiere decir que deba considerarse como regla general.

Se debe considerar que, de aceptarse y permitirse, se respeten los derechos humanos, así como los requisitos básicos de la prestación de servicio como calidad, velocidad, libre elección, entre otros. También importante es que se debe de analizar profundamente los efectos y consecuencias de dichas prácticas, buscando descartar cualquier acción u omisión que afecten a la competencia y creen barreras de entrada.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

Al modificar el capítulo relativo a servicios, los Lineamientos Publicados establecen el patrocinio de terceros o del PSI para paquetes y contenido gratuito. Afectando a competencia y libre concurrencia, ya que los PSI pueden dar trato preferencial a las grandes empresas que tengan los medios para pagar o beneficiar al PSI, por lo que las pequeñas empresas serían discriminadas y podría constituir una barrera de entrada. Asimismo, puede crear posibilidades de discriminación y trato preferencial a ciertos contenidos, aplicaciones y servicios derivados de criterios comerciales. Los PSI que acepten el patrocinio de terceros, pueden decidir dar un trato discriminatorio

---

<sup>748</sup> Cfr. *Idem*.

a aquellos contenidos, aplicaciones o servicios que no paguen o beneficien al PSI.

## **VI. Transparencia e Información.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

Por cuanto hace a la transparencia y la información, resulta interesante que el Anteproyecto previó disposiciones similares a los documentos de la UE y EEUU analizados en capítulos previos de esta investigación, tanto al señalar que los PSI y los PCAS deben asegurar que los usuarios finales accedan con transparencia total a cualquier contenido que ellos deseen, sin limitación o restricción alguna.<sup>749</sup>

La transparencia e información son esenciales, de la misma manera que en los documentos internacionales antes estudiados.<sup>750</sup> Los proveedores deben de ser totalmente transparentes en cuanto a los servicios que ofrecen al público en general.<sup>751</sup> Deben de contar con un código de sus políticas o lineamientos que debe estar disponible en todo momento para el público en general.<sup>752</sup>

Conforme a lo establecido en los artículos transitorios, el Anteproyecto previó que los PSI deberían de publicar la información y dar aviso al IFT de la publicación de la información en un plazo de 30 días naturales de la entrada en vigor de los lineamientos, en cuanto estos sean efectivamente emitidos.<sup>753</sup> Asimismo, los PSI que estuvieran bajo los supuestos de servicios especializados deberían acudir al IFT para la inscripción de dichos servicios en el Registro Público de Concesiones, en un plazo de 45 días hábiles a la entrada en vigor de los lineamientos, en cuanto estos sean efectivamente emitidos.<sup>754</sup>

---

<sup>749</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 5-7.

<sup>750</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>751</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>752</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>753</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 7.

<sup>754</sup> Cfr. *Idem*.

## **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

Ciertos agentes del sector consideraron que la mencionada obligación, así como aquella de publicar y mantener actualizado cada servicio del proveedor, y presentar trimestral ante el IFT el registro señalado en los artículos transitorios, eran una “carga regulatoria excesiva y desproporcionada” toda vez que el IFT cuenta con ciertos registros, por lo que la información presentada y que el IFT resguardaría sería doble, además de que los datos relevantes ya se encuentran en el Registro Público de Concesiones.<sup>755</sup>

Acerca de la obligación de transparencia de publicación en el portal de cada proveedor de servicio previsto por el Anteproyecto, consideraron una carga regulatoria excesiva, ya que toda información relevante se incluye en la oferta comercial que se ofrece al usuario final y es previamente autorizada y registrada ante el IFT.<sup>756</sup>

La transparencia establecida en el Anteproyecto de Lineamientos resultaba insuficiente y más aún, el monitoreo del cumplimiento de estas obligaciones.<sup>757</sup> Temas fundamentales y esenciales. Por esta razón, se debía abarcar y ser suficiente para que el usuario final conociera y tuviera herramientas para la reclamación, en su caso. No se advirtieron los mecanismos o medidas efectivas en cuanto al monitoreo y rendición de cuentas en el Anteproyecto.<sup>758</sup> No se señalaban cuales procedimientos pudieren existir para acudir al IFT como usuarios finales ni la metodología para la verificación por parte del IFT, como se señala más adelante, ni las sanciones por incumplir la obligación impuesta en los lineamientos de este Anteproyecto.<sup>759</sup> Deberían existir mecanismos de transparencia accesible sin

---

<sup>755</sup> Cfr. Asiet, *op. cit.*, pp. 15-17.

<sup>756</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>757</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>758</sup> Cfr. Nolasco Pastoriza, Paula A., *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>759</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, *op. cit.*, pp. 2-3.

tecnicismo y transparencia detallada.<sup>760</sup>

La transparencia es fundamental para la competencia. Para los usuarios, garantiza que sus datos personales y comunicaciones deben ser inviolables, estando siempre protegidos. Sin embargo, en las opiniones de la consulta pública se señaló que al establecer que puedan existir técnicas de inspección profunda de paquetes, en realidad se desprotege el derecho de privacidad de los usuarios, pudiendo acarrear prácticas discriminatorias.<sup>761</sup>

Además, aún y cuando cierto sector de la industria advierta que mantener actualizado el código de prácticas en su página web sería una carga regulatoria excesiva<sup>762</sup>, no se advertían las sanciones por incumplir la obligación impuesta en los artículos transitorios.<sup>763</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

En relación con el capítulo de la transparencia e información, las modificaciones más relevantes son las siguientes. Los PSI que cuenten con ofertas con patrocinio de datos deberán presentar ante el IFT, un formato electrónico editable, dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de cada semestre, conforme a lo establecido y señalado por el IFT y que contenga la información que señalan los Lineamientos.<sup>764</sup> La fecha de publicación por el IFT del formato, la transición a formato electrónico y la fecha de entrega del primer informe y su contenido por parte de los PSI, se

---

<sup>760</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 42-44.

<sup>761</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, op. cit., pp. 2-3.

<sup>762</sup> AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. et al., op. cit., pp. 11-13.

<sup>763</sup> Cfr. Velázquez Escobedo, Pedro Daniel, op. cit., pp. 2-3.

<sup>764</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 41.

encuentra en los transitorios de los Lineamientos.<sup>765</sup>

Al igual que en el Anteproyecto de Lineamientos, los Lineamientos Publicados establecen que los PSI deben publicar y mantener actualizado su código de políticas de gestión de tráfico y administración de la red.<sup>766</sup> Los PSI que no cuenten con la capacidad y elementos para gestionar y administrar la red, deberán de publicar un código con base en las políticas que su operador de red implemente para que le preste la capacidad mayorista.<sup>767</sup> Sin embargo, en los Lineamientos se establece que los PSI deben de contar con un apartado específico para la publicación de su código, que debe contener las tarifas que están puestas a disposición de los usuarios, y este debe ser entendible por los usuarios y de fácil acceso.<sup>768</sup>

Los Lineamientos agregan como requisitos que debe contener el código los siguientes: (i) los derechos de los usuarios conforme al artículo 145 de la LFTR; (ii) para cada una de las políticas de gestión de tráfico se debe especificar en qué consiste, en qué casos y para qué se utiliza, entre los demás establecidos en el Anteproyecto de Lineamientos.<sup>769</sup> Se elimina del contenido del código la descripción sobre las técnicas de monitoreo de la red que sirvan de base para aplicar la gestión y administración de la red.<sup>770</sup>

Por último, se establece que el IFT publicará cada año, a más tardar el 30 de abril, un informe anual sobre la implementación de los Lineamientos; y con base en ello, el IFT podrá determinar el iniciar o no un procedimiento de actualización de los mismos.<sup>771</sup> Se agrega en este capítulo la mencionada anteriormente restricción *ex post*, sobre la posibilidad de suspensión de ciertas medidas determinadas por el

---

<sup>765</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 42.

<sup>766</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 41.

<sup>767</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>768</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>769</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>770</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>771</sup> Cfr. *Idem*.

IFT.<sup>772</sup> Adicionalmente, se establece que el IFT podrá requerir a los PSI actualizar y adecuar sus códigos si es que considera que no se apegan a lo estipulado en el artículo 12 de los Lineamientos.<sup>773</sup>

Para finalizar con el capítulo de la transparencia e información de los Lineamientos, en virtud de las modificaciones señaladas, se elimina la facultad del IFT de revisar los Lineamientos en períodos trianuales, ya que cada año estará publicando su informe.<sup>774</sup> Finalmente, se agrega que los PSI deben de entregar al IFT la información que les requiera el IFT sobre el seguimiento, implementación y resultados de los Lineamientos. Esta última obligación es el artículo 14 y final de los Lineamientos.<sup>775</sup>

Respecto de los artículos transitorios y sus obligaciones, se eliminaron las obligaciones respecto de la publicación de la información y de dar aviso al IFT de la publicación de la información en un plazo de 30 días naturales de la entrada en vigor de los lineamientos, así como aquella sobre que los PSI que caigan bajo los supuestos de servicios especializados deberán acudir al IFT para la inscripción de dichos servicios en el Registro Público de Concesiones.

## **Aportaciones.**

### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Las obligaciones de transparencia e información deben ser suficientes, claras, detalladas, sin ser abrumadoras para los usuarios finales. Deben estar pensadas para que el usuario final conozca su plan, la velocidad, la calidad, ofertas comerciales aprobadas, cantidad de datos incluido en su paquete, entre otros, para que pueda tener el conocimiento suficiente y elaborar una reclamación o acudir ante el IFT en

---

<sup>772</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>773</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>774</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>775</sup> Cfr. *Idem.*

caso de que no se cumpla lo que le han ofrecido. Adicionalmente, debe estar seguro de que su derecho a la privacidad, libertad de expresión, y demás derechos humanos, estarán protegidos.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

El IFT impone la obligación a los PSI a presentar informes, así como entregar la información necesaria cuando el IFT lo solicite, acerca de la implementación y resultados de las medidas establecidas en los Lineamientos Publicados. Asimismo, el IFT publicará su propio informe al respecto. Esta obligación tanto de los PSI como del IFT proporciona a los usuarios finales una verdadera perspectiva sobre si las medidas adoptadas en los Lineamientos Publicados están siendo cumplidas y efectivamente están protegiendo y garantizando la neutralidad de la red, y derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

En virtud de lo anterior, los usuarios finales, y toda aquella persona afectada por el incumplimiento de los Lineamientos Publicados, podrán exigir su cumplimiento y responsabilidad a aquellos que están incumpliendo. De la misma forma, se garantiza la transparencia sobre la implementación de las medidas, y en su caso, los resultados positivos o negativos. Concluyendo que, en caso de que no sean objetivos, justos y realmente protejan la neutralidad de la red y derechos fundamentales, se pueda exigir al gobierno un verdadero cambio, así como la actualización de los Lineamientos Publicados.

El capítulo de transparencia e información, al ser actualizado en los Lineamientos Publicados, se consolida un poco más. Se mantiene la obligación de los PSI de publicar su código de prácticas de gestión y administración de red, señalando que debe de ser de fácil entendimiento para los usuarios finales y estar disponible en todo momento siendo de fácil acceso, para que los usuarios finales puedan conocer, entre otros, las tarifas disponibles. Sin embargo, si bien el código debe de contener varios requisitos respecto de cada una de las prácticas que se implementen, se

considera que algunas no serán objeto de un fácil entendimiento para los usuarios finales, como lo es las posibles afectaciones a la red, ya que, de no ser descrito correctamente, y siendo un tema técnico, los usuarios finales quedarían desinformados por no ser peritos en la materia. Asimismo, en el texto de los Lineamientos Publicados no se señala la forma en la que los usuarios finales podrán presentar quejas o reclamaciones ante el PSI, y en su caso, IFT. No existen mecanismos de transparencia y supervisión que aseguren el cumplimiento por parte de los PSI, y que garanticen a los usuarios finales que no existe la posibilidad de una gestión y administración de tráfico arbitraria de los PSI.

## **VII. Infraestructura.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

A diferencia de los documentos internacionales que establecen que la apertura de la infraestructura es necesaria, señalando ciertos elementos, el Anteproyecto de Lineamientos únicamente estableció un pequeño párrafo poco detallado. En este establecía que las ganancias adquiridas por los servicios que prestaran se destinaran a la infraestructura.<sup>776</sup> El Anteproyecto de Lineamientos señaló que los proveedores que ofertaran servicios diferenciados o especializados debían apoyar o favorecer el desarrollo y mejoramiento de infraestructura de la red, así como programas de inversión, siendo financiado con los ingresos obtenidos por dichos servicios.<sup>777</sup>

### **Comentarios y Opiniones del Sector y la Industria.**

En ciertas ocasiones, la industria, los opositores a la emisión de una regulación en la materia, argumentan que la emisión de la regulación causaría un detrimento en la

---

<sup>776</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 5.

<sup>777</sup> Cfr. *Idem*.

inversión en infraestructura.<sup>778</sup> Por lo que era necesario que el IFT no se pronunciara a favor de dichas suposiciones. R3D señala que el IFT debe desestimar el mencionado argumento, ya que carece de evidencia.<sup>779</sup> Como prueba, señalan que se realizó un estudio en EEUU que analiza la inversión en el 2015 y en el 2017, durante la vigencia de *Open Internet Order*, Regulación de la FCC de 2015, y se llegó a la conclusión de que la regulación no tuvo impacto alguno sobre la inversión en la industria.<sup>780</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Se eliminó lo relacionado con la señalada obligación de infraestructura.

### **Aportaciones.**

#### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

El tema de infraestructura e innovación es necesario para poder prestar los servicios de telecomunicaciones adecuadamente. El IFT debería pronunciarse al respecto, no solo en tanto que las ganancias deben ser destinadas a la misma, sino, por ejemplo, en tanto a temas de interconexión entre redes, y prohibir la supervisión e inspección de paquetes que pudieren vulnerar derechos como la privacidad.

#### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

El IFT eliminó lo relacionado a infraestructura de los Lineamientos Publicados. La experiencia comparada nos enseñó que es importante y fundamental el tema de la infraestructura. Los documentos internacionales estudiados hacían referencia a la

---

<sup>778</sup> Cfr. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., pp. 5-6.

<sup>779</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>780</sup> Cfr. *Idem*.

misma. No solamente aquella física apreciable, sino también temas que los usuarios finales no aprecian a simple vista, pero son indispensables. Sin embargo, en los Lineamientos Publicados no hay ninguna referencia al respecto. No se establecen prohibiciones ni derechos, se deja abierta cualquier posibilidad para apoyar o ignorar la infraestructura.

Es importante mencionar que, respecto a este tema, los Lineamientos Publicados si se pronuncian al respecto de la inspección o alteración de contenido, es decir, respecto a lo que preocupaba en un principio que era la posibilidad de tener la infraestructura para la inspección de paquetes y que no existiera prohibición alguna. Los Lineamientos Publicados si se pronuncian y establecen que la inspección o alteración de contenido esta prohibida, como fue mencionado anteriormente. Es una modificación positiva, toda vez que garantiza a los usuarios finales su derecho a la privacidad.

## **VIII. Supervisión y Sanciones.**

### **Propuesta del IFT en el Anteproyecto.**

Finalmente, el Anteproyecto de Lineamientos estableció un último capítulo acerca de verificación, supervisión y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los mismos.<sup>781</sup> El IFT es la autoridad facultada y encargada de la supervisión y verificación de los Lineamientos.<sup>782</sup> La supervisión y verificación en el Anteproyecto sería una facultad con cierta discrecionalidad, ya que sería conforme a los procedimientos, mecanismos, formatos, entre otros, que considere adecuados.<sup>783</sup>

---

<sup>781</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, op. cit., p. 7.

<sup>782</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>783</sup> Cfr. *Idem*.

En cuanto a sanciones, el Anteproyecto remetía a la LFTR. Las sanciones serían impuestas por el IFT conforme a la mencionada LFTR, y cualquier disposición en la materia.<sup>784</sup>

### **Lineamientos Publicados.**

Se eliminó el capítulo de supervisión y sanciones en los Lineamientos Publicados.

### **Aportaciones.**

#### ***Aportaciones en relación al Anteproyecto de Lineamientos.***

Se considera que el último capítulo acerca de verificación, supervisión y sanción es vago, y genera incertidumbre. No existe un procedimiento o metodología para la supervisión y verificación. El Anteproyecto de Lineamientos nos remite a la LFTR, y señala: “conforme con los procedimientos, mecanismos, metodologías y formatos que [el IFT] considere pertinentes”<sup>785</sup>. Lo que genera incertidumbre, no existe la seguridad jurídica, ni un debido proceso que se deba seguir, toda vez que estas atribuciones son discrecionales para la autoridad.

Es evidente que la verificación y supervisión de cumplimiento y sanciones son pilares de cualquier regulación. Por lo que respecta a los Lineamientos de este Anteproyecto, si bien su último capítulo es sobre el tema,<sup>786</sup> es vago, inconcluso, genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

El IFT supervisará y verificará a su discrecionalidad conforme a los procedimientos, mecanismos, formatos, entre otros, que considere adecuados.<sup>787</sup> Se debe destacar las palabras “entre otros”, es decir, se le permite al IFT discrecionalmente actuar

---

<sup>784</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>785</sup> *Idem.*

<sup>786</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>787</sup> Cfr. *Idem.*

conforme considere adecuado inclusive sin estar previsto expresamente en el Anteproyecto de Lineamientos. Es necesario destacar que no existe un procedimiento, ni mecanismo de visitas de verificación, o similares, que se prevean en el Anteproyecto de los Lineamientos, lo que no solo genera incertidumbre, sino que crea inseguridad jurídica, pudiendo, inclusive, ser violatorio al debido proceso administrativo. Por ello, se debe de abarcar y crear un mecanismo detallado que el IFT deba seguir para supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Anteproyecto de Lineamientos.

### ***Aportaciones en relación a los Lineamientos Publicados.***

Se elimina el capítulo de supervisión, verificación y sanciones, así como la mención de la remisión a la LFTR. Lo único que señalan los Considerandos es que se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas.<sup>788</sup> Se establece que, como fue mencionado anteriormente, los PSI deben presentar información cuando les sea requerida por el IFT, así como sus informes en términos de lo establecido en los Lineamientos Finales, que si bien es bueno, es insuficiente. No existen mecanismos de transparencia y supervisión necesarios y que aseguren el cumplimiento por parte de los PSI.

---

<sup>788</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los "Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet"*, México, 2021, p. 17, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext28062113.pdf>. (último acceso: 01 de julio de 2020)

## Conclusión

La neutralidad de la red es un concepto ambiguo, sin una definición única que pudiera ser generalmente aceptada. Sin embargo, se podría concluir que, tomando en cuenta la doctrina, la neutralidad de la red es el hecho de dar a todo el tráfico de datos que transita por la red el mismo trato sin importar su contenido, origen o destino. Es la no discriminación de datos.

La gestión de tráfico es el conjunto de medidas o técnicas para manejar y procesar los datos que transitan por la red pública de telecomunicaciones y que aplica un PSI. Desde una perspectiva técnica existen varios tipos de medidas para gestionar la red entre las que resaltan la diferenciación, priorización, estrangulamiento diferencial y tope de datos, entre otros.

La libertad de expresión y el derecho a la información en el ciberespacio son reconocidos por la CPEUM, toda vez que reconoce, en su caso, que la libertad de expresión debe ser garantizada sin importar el medio por el que se difunda, y toda persona tiene derecho a buscar y difundir información por cualquier medio de expresión. Es sumamente importante garantizar los derechos fundamentales de libertad de expresión y a la información en el plano del ciberespacio.

Con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, la CPEUM empieza a reconocer las telecomunicaciones como base fundamental de la sociedad y lo ratifica al señalar que el acceso a las TIC se encuentran reconocido como un derecho fundamental y garantizadas constitucionalmente. Para garantizar los derechos fundamentales, la gestión de tráfico debe de ser de acuerdo con los principios constitucionales, los principios orientadores de la libertad de expresión de la CIDDHH, y los principios en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

El desarrollo e historia de la neutralidad de la red en los países miembros de la UE

inició con el Libro Verde de la Comisión Europea en el sector de las telecomunicaciones, que, posteriormente, resultó en la emisión de las Directivas Generales y Reglamentos en el sector, especialmente relevante el Reglamento UE (2015) Internet Abierta.

En España, en el Informe emitido en el 2019, la autoridad señaló que los PSI se han ajustado a la regulación nacional e internacional en la materia, y que ha habido un gran avance, con muy pocos casos de reclamaciones, quejas y denuncias por parte de usuarios. Se menciona que ciertos PSI han utilizado la práctica de *zero rating*, ya que España considera que no es una práctica que vaya en contra de la neutralidad de la red. Sin embargo, sobre el tema, el Tribunal de Justicia de la UE, en la sentencia de los asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 (Caso Telnor) se pronunció a favor de la neutralidad de la red, estableciendo que los paquetes de *zero rating*, específicamente del caso sujeto a dicho juicio, son contrarios al principio.

Por su parte, en EEUU la historia de la neutralidad de la red ha sido más complicada. Agentes y situaciones políticas han influido para establecer si se regula o no la neutralidad de la red. Desde el *Communications Act* de 1934 hasta el día de hoy, se han modificado los criterios sobre si considerar el acceso a internet como *Information Service* o *Telecommunication Service*, acarreando consecuencias sobre la competencia y facultad de la FCC para regular acerca de la neutralidad de la red. El proceso en EEUU ha sido emitir una regulación, llevarla a los Tribunales de Apelación por los opositores, y en ciertos casos, confirmar o derogar la regulación en cuestión.

En la época del presidente Barak Obama se modificó el criterio para considerar al acceso a internet como *Telecommunication Service* confiriéndole la facultad a la FCC para emitir la Regulación de la FCC de 2015 (Regulación para Proteger y Promover un Internet Abierto). En la era del presidente Donald Trump, se derogó la regulación anterior y se modificó nuevamente el criterio para regresar a considerar el acceso a internet como *Information Service* en el 2017.

La Regulación de la FCC de 2017 (Regulación para Restaurar la Libertad en Internet), siendo llevada, nuevamente, por los opositores frente el Tribunal de Apelaciones, en este caso, del Distrito de Columbia, se resolvió a favor de dicha regulación, con algunas excepciones. Finalmente, en el mes de febrero de 2021, el Estado de California se convirtió en el primer Estado en EEUU en poder aplicar su regulación local de neutralidad de la red.

En México, el Anteproyecto de Lineamientos proporcionó una perspectiva bastante general de neutralidad de la red. Hacía falta camino por recorrer. Por esta razón y en virtud de no contar con una versión de Anteproyecto de Lineamientos que realmente defendiera la neutralidad de la red, R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales manifestó que el Anteproyecto de Lineamientos atentaba contra el mismo principio que pretende defender, la neutralidad de la red. En virtud de lo anterior, usuarios, organizaciones, asociaciones, entre otros, participaron en la campaña Salvemos Internet, con la finalidad de que el IFT emitiera unos lineamientos verdaderamente protectores de la neutralidad de la red y demás derechos conexos.

El IFT intentó elaborar un Anteproyecto de Lineamientos con base en documentos internacionales. Sin embargo, no captó y plasmó lo esencial y verdaderamente importante de estos. México, por medio del IFT, debe observar los procesos, épocas, situaciones que se han experimentado internacionalmente, para entender el por qué se han emitido las regulaciones que se han emitido en los diferentes países. Posteriormente, deberá hacer lo mismo en tanto a México, para entender el tipo de regulación *ad hoc* para nuestro país. El camino y la historia de neutralidad de la red en México es reciente. Apenas hace unos años, 2014, se introdujo el concepto a México con la publicación de la LFTR derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones. Sin embargo, se quedó en el olvido la obligación del IFT de emitir los lineamientos, ya que el IFT los incluyó en sus Programas Anuales de Trabajo y en una consulta pública previa, sin que se hubieren emitido los lineamientos en cuestión.

El IFT tuvo como fecha final para la emisión de los lineamientos de neutralidad de la red que señala el artículo 145 de la LFTR, el 30 de junio de 2021. Debiendo analizar y estudiar las cientos de respuestas que recibió mediante el proceso de consulta pública, tuvo un gran trabajo por hacer para modificar y emitir unos lineamientos que sean adecuados según las circunstancias de México, que defendieran la neutralidad de la red, que sean acorde a los principios rectores establecidos en los artículos 145 y 146 de la LFTR, y que verdaderamente defiendan los derechos, de libertad de expresión y libre elección de los usuarios, de los PSI, de los PCAS, y de todos los involucrados, así como la libre competencia e innovación.

A lo largo de esta investigación se confirmó la hipótesis de que, efectivamente, la gestión de tráfico en la regulación de la neutralidad de la red debe respetar los derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Esto quedó demostrado con base en la experiencia comparada de la UE y los EEUU, el Estudio sobre NR, las opiniones y comentarios realizados por organizaciones de la sociedad civil y el sector de telecomunicaciones durante la consulta pública, y finalmente por los Lineamientos Publicados. El IFT aprobó por unanimidad de votos el 28 de junio de 2021 los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.

Se considera que los Lineamientos Publicados son mejorados en cuanto a eliminar amenazas que se encontraban establecidas en el Anteproyecto de Lineamientos. Así como, que en ciertas situaciones el IFT analizó e hizo caso a las opiniones recibidas en la Consulta Pública. Sin embargo, se considera que los Lineamientos Publicados, si bien han sido una mejora respecto al Anteproyecto de Lineamientos, no garantizan el principio de la neutralidad de la red y derechos conexos.

Los Lineamientos Publicados tienen un enfoque económico, y que puede crear barreras de entrada y afectar la competencia. Asimismo, se garantiza el principio de

privacidad de los usuarios, pero existen casos y lagunas que pudieren vulnerar el derecho a la libertad de expresión y a la información. Por ejemplo, al preferir, por aspectos económicos, ciertos contenidos, aplicaciones o servicios, se vulnera el derecho del creador de contenido a la libertad de expresión, así como de los demás usuarios finales al acceso a la información proporcionada por ese creador de contenido. Es un gran avance. Sin embargo, no es suficiente. Acerca del *zero rating* la experiencia podrá evidenciar si se vulneran o protege la neutralidad de la red, ya que, como fue estudiado en el Capítulo de Experiencia Comparada, en España se acepta el *zero rating* y en su Informe 2019 se establece que se ha garantizado la neutralidad de la red.

En virtud de lo estudiado en el presente trabajo de investigación, se puede concluir que todo usuario de Internet debe analizar los Lineamientos Publicados, estudiar si verdaderamente se emitieron conforme al artículo 145 de la LFTR, y luchar para que verdaderamente se proteja la neutralidad de la red, la libre expresión y elección, derecho a la información, libre competencia, y, además, calidad y velocidad de los servicios. Todo usuario de Internet debe exigir que sean constitucionales los Lineamientos Publicados, así como que se plasmen y evidencien los principios rectores básicos. También demandar que no exista de ninguna forma algún tipo de laguna legal en la regulación que pudiere llevar a prácticas discriminatorios y/o anticompetitivas y desleales.

La neutralidad de la red y la emisión de los Lineamientos Publicados para su protección nos concierne a todos. El proteger y exigir nuestros derechos fundamentales es nuestro deber, y es esencial para empezar a realizar cambios por México.

## Fuentes de Información.

Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo de Perú, *Principales Desafíos del Derecho a la Privacidad y otros Derechos Humanos en la Era Digital*, Perú, última modificación 2018, [https://www.ohchr.org/\\_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/DigitalAge/ReportPrivacyinDigitalAgeReportPrivacyinDigitalAge/Defensor%20ADaPueblodePeru.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1](https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/DigitalAge/ReportPrivacyinDigitalAgeReportPrivacyinDigitalAge/Defensor%20ADaPueblodePeru.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

ALBERT MÁRQUEZ, J. José, *El principio de neutralidad en internet. Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, España, Universidad de Córdoba, 2018, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1522/1871#03-footnote-108>. (último acceso: 20 de agosto de 2020)

ÁLVAREZ, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, 2a. ed., México, Fundalex, Posgrado en Derecho UNAM, 2013.

ÁLVAREZ, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*, México, Posgrado en Derecho UNAM, 2018.

ANCI AUX, Nicolas *et al.*, "Data degradation: making private data less sensitive over time", *CIKM08: Conferencia sobre Administración de Información y Conocimiento*, Association for Computing Machinery, Estados Unidos de América, 2008, <https://dl.acm.org/doi/10.1145/1458082.1458301>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Asiet, *Formato para Participar en la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15388asiet-participacion.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

Asociación Nacional de Telecomunicaciones, *Formato para Participar en la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15385-anatel.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. *et al.*, *Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración*

de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15389att-mexicovpublic.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

BARLOW, John Perry, “Declaración de independencia del ciberespacio”, *Periférica Internacional: Revista para el análisis de la Cultura y el Territorio*, Suiza, febrero 1996, <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/943/796>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

BARRETO GUERRA, José A y PATRÓN MORENO, Javier E., *Congestión en las Redes de Datos*, Colombia, Universidad Tecnológica de Bolívar, 2008, <https://biblioteca.utb.edu.co/notas/tesis/0045020.pdf>. (último acceso: 23 de septiembre de 2020)

Berec, Body of European Regulators for Electronic Communications, *BoR (16) 94. BEREC Guidelines on the Implementation by National Rgulators of European Net Neutrality Rules*. Latvia, 2016, [https://berec.europa.eu/eng/document\\_register/subject\\_matter/berec/public\\_consultations/6075-draft-berec-guidelines-on-implementation-by-national-regulators-european-net-neutrality-rules](https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/public_consultations/6075-draft-berec-guidelines-on-implementation-by-national-regulators-european-net-neutrality-rules). (último acceso: 21 de agosto de 2020)

BRAVO, Jorge, “Neutralidad de la red a la mexicana”, *El Economista*, México, 2019, <https://www.economista.com.mx/opinion/Neutralidad-de-la-red-a-la-mexicana-20191227-0018.html>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917, última reforma 08 mayo 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf). (último acceso: 15 de octubre de 2020)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, México; 2014, última reforma publicada el 24 de enero de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

CASTELLET HOMET, A. *et al.*, “De las libertades de Internet al tráfico: evolución del debate en torno a la neutralidad de la red”, *Icono 14 Revista de comunicación y tecnologías emergentes*, volumen (12), España, 2014, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552556575016>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

CHOCARRO, Silvia, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, *Center for International*

*Media Assistance*, Estados Unidos de América, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

Comisión de las Comunidades Europeas, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las Comunicaciones Comerciales No Solicitadas o Spam (Bruselas, 22 enero 2004), Bruselas, 2004, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52004DC0028>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Comisión Europea. “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”, COM (2011) 222. *La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa*. Bruselas, 2011, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0222:FIN:ES:PDF>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

Comisión Federal de Comunicaciones, *Declaratory Ruling, Report and Order, and Order*, Estados Unidos de América. 2018, [docs.fcc.gov › attachments › FCC-17-166A1.pdf](https://docs.fcc.gov/attachments/FCC-17-166A1.pdf). (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Comisión Federal de Comunicaciones. *FCC Acts to Restore Internet Freedom. Reverses Title II Framework, Increases Transparency to Protect Consumers, Spur Investment, Innovation, and Competition*, Estados Unidos de América, 2017, <https://www.fcc.gov/fcc-releases-restoring-internet-freedom-order>. (último acceso: 27 de noviembre de 2020)

Comisión Federal de Comunicaciones, *FCC 15-24. Report and Order on Remand, Declaratory Ruling, and Order, (Protecting and Promoting the Open Internet)*, Estados Unidos de América, 2015, <https://www.fcc.gov/document/fcc-releases-open-internet-order>. (último acceso: 15 de noviembre de 2020)

Comisión Federal de Comunicaciones, *Notice of Proposed Rulemaking*, Estados Unidos de América, 2017, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IDA0B11qug0J:https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-17-60A1.docx+&cd=1&hl=es&ct=clink&gl=mx>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Comisión Federal de Comunicaciones, *Restoring Internet Freedom*, Estados Unidos de América, 2018, <https://www.fcc.gov/restoring-internet-freedom>. (último acceso: 27 de noviembre de 2020)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *Open Society Foundations*, Finlandia, 2013, [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_W](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_W)

EB.pdf. (último acceso: 15 de octubre de 2020)

Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2013,  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)  
. (último acceso: 25 de enero de 2021)

Cybertelecom, “Enhanced Service Provider/Information Service”, *Federal Internet Law & Policy An Educational Project*, Estados Unidos de América, 2017,  
<http://www.cybertelecom.org/ci/esp.htm>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

ECONOMIDES, Nicholas, “‘Net Neutrality’, Non-Discrimination and Digital Distribution of Content Through the Internet”, *NET Institute Working Paper No. 07-03*; *NYU Law and Economics Research Paper No. 07-13*; *NYU Stern School of Business EC-07-09*, 2007, Estados Unidos de América, marzo 2007,  
<https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=729001022114008028090100084018027094026006014001084049030125085018118067064106086099122024127099030044044004003113118097069013041017052059093101115025099023073008002017089103084122114114073125114127104087025064076097116094022107012072091021072114&EXT=pdf&INDEX=TRUE>.  
(último acceso: 27 de mayo de 2020)

Ediciones Larousse, “Internet”, *RED Larousse*, México, 2019,  
<https://www.larousse.mx/resultados/?diccionario=esp&palabra=internet>.  
(último acceso: 21 de agosto de 2020)

En Clave De Derecho, “Neutralidad en la red: el entorno ideal- 1º parte”, *Aclaración legal sobre las nuevas tecnologías y su derecho*, Madrid, 2018,  
<https://enclavedederecho.com/acerca-de/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

ESTAVILLO, Elena, “La neutralidad de la red es un asunto de mujeres”, *Revista de la Universidad de México*, México, Cultura UNAM, 2020,  
<https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/13d393d7-64cd-447a-aa80-bb2e1da8b9ee/la-neutralidad-de-red-es-un-asunto-de-mujeres>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

ESTAVILLO FLORES, Elena, “¿Qué está pasando con la neutralidad de red en EEUU?”, *La Silla Rota*, México, 2017,  
<https://lasillarota.com/opinion/columnas/que-esta-pasando-con-la-neutralidad-de-red-en-eeuu/164009>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

GARCÍA PARDO, Sandra María, *Implementación de Mecanismos de Calidad de Servicio con Equipos Nortel*, “Proyecto Fin de Carrera”, Colombia, Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación, Universidad Politécnica

de Cartagena, septiembre 2009,  
<https://repositorio.upct.es/handle/10317/1901>. (último acceso: 15 de marzo de 2021)

GONZÁLEZ OLVERA, Brian Alonso, “Los Mercados o Plataformas de Dos Lados y El Derecho de la Competencia: El caso American Express”, *Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá*, Colombia, 2019,  
<https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11263222/4.+Gonzalez/4f5c4949-30a9-4534-9e58-2f78a898b58c>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Gran Sala, Tribunal de Justicia, “Sentencia del Tribunal de Justicia, ECLI:EU:C:2020:708”, *InfoCuria Jurisprudencia*, Luxemburgo, 2020,  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=7ABF97012DCFEC5374EBCDB1010D375D?text=&docid=231042&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=4109587>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Hoy En Telecom, “Juez permitió que California aplique por primera vez ley de neutralidad de la red; Es el primer estado en aplicar una medida en la materia; La legislación quedó congelada por años tras impugnación presentada por Trump”, *LDA, La Decisión Acertada*, S.C., México, 2021.

Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI L-O*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/4.pdf>. (último acceso: 14 de octubre de 2020)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los “Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”*, México, 2021,  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext28062113.pdf>. (último acceso: 01 de julio de 2020)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Anteproyecto de Lineamientos para la Gestión de Tráfico y Administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2019,  
[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de

acceso a Internet”, *Industria, Consultas Públicas*, México, 2019, <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/lineamientos-para-la-gestion-de-traffic-y-administracion-de-red-que-deberan-sujetarse-los>. (último acceso: 25 de enero de 2021)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Documento en Consulta pública Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto*, México, 2019, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/2documentoenconsultapublicaair-junio-neutralidad.pdf>. (último acceso: 25 de enero de 2021)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudio sobre la Neutralidad de la Red*, México, 2019, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/3estudiosobreneutralidaddered.pdf>. (último acceso: 20 de agosto de 2020)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los “Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”*, México, 2021, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/piftext28062113.pdf>. (último acceso: 01 de julio de 2020)

Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Neutralidad de la Red”, México, 2019, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad\\_de\\_la\\_red\\_v.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf). (último acceso: 19 agosto de 2020)

IP Matrix, S.A. de C.V., *Formato para Participar en la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15384-ip-matrix.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

Jefatura del Estado, “Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones”, *Boletín Oficial del Estado*, España, 2014, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4950#:~:text=La%20Ley%20establece%20limitaciones%20concretas,el%20mercado%20de%20comunicaciones%20electr%C3%B3nicas..> (último acceso: 26 de abril de 2021)

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *Sentencia de Juicio de Amparo 32/2019*, México, 2019, [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/1302000024216813004.doc\\_1&sec=Arely\\_Mu%C3%B1oz\\_L%C3%B3pez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/1302000024216813004.doc_1&sec=Arely_Mu%C3%B1oz_L%C3%B3pez&svp=1). (último acceso: 22 de enero de 2021)

KANG, Cecilia, “California Wins Court Victory for Its Net Neutrality Law”, *The New York Times*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.nytimes.com/2021/02/23/technology/california-net-neutrality.html>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

KEMPF, J. y AUSTEIN, R., “The Rise of the Middle and the Future of the End-to-End: Reflections on the Evolution of the Internet Architecture”, *The Internet Society, IAB*, Estados Unidos de América, marzo 2004, <https://tools.ietf.org/html/rfc3724>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

KRUSE, Megan y HUANG, Yan, “Re-live the IETF 89 Panel on “Evolution of the End-to-End!””, *Open Internet Standards, the Internet Society*, IETF89, Reino Unido, 2014, <https://www.internetsociety.org/blog/2014/03/re-live-the-ietf-89-panel-on-evolution-of-end-to-end/>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

LABARDINI, Adriana, “Neutralidad de la red ¿Qué problema intenta resolver el IFT?”, *Arena Pública*, México, 2020, <https://www.arenapublica.com/adriana-labardini-inzunza/neutralidad-de-la-red-que-problema-intenta-resolver-el-ift>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

La Casa Blanca, “Net Neutrality, President Obama’s Plan for a Free and Open Internet”, *La Casa Blanca Presidente Barack Obama*, Estados Unidos de América, s/f, <https://obamawhitehouse.archives.gov/net-neutrality>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

LANZA, Edison, “Retrosceso en las reglas de neutralidad de red en EEUU “tendrá un impacto global en la libertad de expresión””, *Observacom (Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia)*, Uruguay, 2017, <https://www.observacom.org/edison-lanca-retrosceso-en-las-reglas-de-neutralidad-de-red-en-eeuu-tendra-un-impacto-global-en-la-libertad-de-expresion/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

LESSIG, Lawrence, *El Código 2.0*, 2 e.d., España, Traficantes de sueños, 2009, <https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/El%20c%C3%B3digo%202.0-TdS.pdf>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, 17ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2003.

- MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, “La libertad de expresión en el entorno digital. Retos frente a la privacidad”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Constitución en la sociedad y economías digitales, Temas selectos de derecho digital mexicano*, México, s/f, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_MAQUEO\\_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_MAQUEO_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf). (último acceso: 26 de abril de 2021)
- MARSDEN, Christopher T., “Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, España, 2012, núm. 13, febrero de 2012, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460004>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)
- MEDIANO ABOGADOS, Santiago, “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagra el principio de neutralidad de la red”, *Santiago Mediano Abogados*, Madrid, 2020, <https://santiagomediano.com/el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-consagra-el-principio-de-neutralidad-de-la-red/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Informe sobre supervisión en España de normativa europea en materia de acceso a una Internet abierta (Neutralidad de la red)”, *Gobierno de España*, España, 2019, [https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Informesneutralidadred/NN\\_informe\\_ESPANA\\_2019\\_28\\_07\\_20.pdf](https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Informesneutralidadred/NN_informe_ESPANA_2019_28_07_20.pdf). (último acceso: 26 de abril de 2021)
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “Neutralidad de la Red”, *Gobierno de España, Banda Ancha, Avance Digital*, España, s/f, <https://avancedigital.mineco.gob.es/banda-ancha/Paginas/neutralidad-Red.aspx>. (último acceso: 26 de abril de 2021)
- MOLINA RODRÍGUEZ, Juan, *La Neutralidad de Red: Gestión de tráfico mediante DPI/DFI*, “Proyecto Final de Carrera”, España, Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación de Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, 2011, [https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/13900/pfc\\_memoria.pdf](https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/13900/pfc_memoria.pdf). (último acceso: 16 de marzo de 2021)
- MORTON, Heather, “Net Neutrality 2020 Legislation”, *National Conference of State Legislatures*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.ncsl.org/research/telecommunications-and-information-technology/net-neutrality-2020-legislation.aspx>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)
- MUNEEB, Ali, “Trust-to-Trust design of a new Internet”, *A dissertation presented to the Faculty of Princeton University in Candidacy for the Degree of Doctor of*

*Philosophy*, Estados Unidos de América, junio 2017, [https://dataspace.princeton.edu/bitstream/88435/dsp019306t191k/1/Alf\\_princeton\\_0181D\\_12160.pdf](https://dataspace.princeton.edu/bitstream/88435/dsp019306t191k/1/Alf_princeton_0181D_12160.pdf). (último acceso: 3 de marzo de 2021)

NOLASCO PASTORIZA, Paula A., “Gestión de Tráfico”, *Salvemos Internet*, México, 2020, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)

PALAZUELOS, María del Mar y HERRERA, Fernando, “La neutralidad de red. Un debate interesado sobre los derechos de los usuarios”, *Revista Telos*, Telefónica Fundación, España, s/f, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero082/la-neutralidad-de-red-un-debate-interesado-sobre-los-derechos-de-los-usuarios/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Parlamento Europeo y el Consejo, “Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)”, *Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000 p. 001-0016*, Luxemburgo, 2000, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0031&from=ET>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. “Directiva 2002/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Servicio Universal)”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 2002, <https://www.boe.es/doue/2002/108/L00051-00077.pdf>. (último acceso: 09 de noviembre de 2020)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 2002, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0058&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”, *Diario Oficial de las*

*Comunidades Europeas*, Luxemburgo, 1995, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 1997, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997L0066&from=ES>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Estrasburgo, 2015, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=ES>. (último acceso: 22 de agosto de 2020)

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2018/1971 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 1211/2009”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Estrasburgo, 2018, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R1971&from=EN>. (último acceso: 23 de agosto de 2020)

PÉREZ BENÍTEZ, German, “Neutralidad de la red: mejores prácticas y desafíos para la regulación”, *UIT/BDT Foro Regional sobre la Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones/TICs para América Latina y el Caribe*, Bahamas, abril 2015, [https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/Americas/Documents/EVENTS/2015/0421-BS-Economic/6\\_1.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/Americas/Documents/EVENTS/2015/0421-BS-Economic/6_1.pdf). (último acceso: 3 de marzo de 2021)

PÉREZ VACCHINI, Guillermo, “Neutralidad de la Red: Derechos y libertades de los ciudadanos bajo custodia”, *Fibra: Tecnologías de la Comunicación*, Argentina, s/f, <http://papel.revistafibra.info/neutralidad-de-la-red-y-monopolio/>. (último acceso: 26 de abril de 2021)

- Poder Judicial de la Federación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación: en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y libertad de expresión e información*, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Ciudad de México, México, 2017.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad*, Tesis 1ª CCXX/2009, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 284, registro 165762.
- Real Academia Española, “Neutral”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/neutral>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)
- Real Academia Española, “Neutralidad”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/neutralidad>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)
- Real Academia Española, “Red”, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2019, <https://dle.rae.es/red>. (último acceso: 19 de agosto de 2020)
- Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C., *Comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15387-r3d-articulo19-redesac.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)
- RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, *La Libertad de Expresión como Requisito esencial para la Garantía de las Libertades Informativas*, 1a ed., México, Fontamara, 2015.
- ROJO VILLADA, Pedro Antonio, “Europa en marcha hacia la Sociedad de la Información: Principales hitos históricos del proceso de liberalización de las telecomunicaciones en la Unión Europea en los 90”, *Revista Historia y Comunicación Social*, Departamento de Información y Documentación, Facultad de Documentación y Comunicación, Universidad de Murcia, España, 2006.
- RUÍZ GÓMEZ, Luis Manuel, *La Gestión del Tráfico de Internet en la Unión Europea*, en Cabrera Saavedra, Julio (coord.), España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017, <https://silo.tips/download/la-gestion-del-trafico-de-internet-en-la-union-europea>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)
- SALTZER, J.H. et al., “End-to-end: Arguments in System Design”. *ACM Transactions in Computer Systems* 2, noviembre 1984, *Laboratorio de*

*Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial del Instituto de Tecnología de Massachusetts*, Estados Unidos, 1991, <https://web.mit.edu/Saltzer/www/publications/endtoend/endtoend.pdf>. (último acceso: 27 de agosto de 2020)

SÁNCHEZ CIFUENTES, Joaquín Fernando, *Modelo de Control de Congestión para Redes IP de área Local*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2012, <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/21133/2822356-2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (último acceso: 23 de septiembre de 2020)

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1/2017*, Ciudad de México, México, 2017, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf). (último acceso: 27 de mayo de 2020)

Segundo Tribunal de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *Sentencia de Amparo en Revisión 308/2019*, México, 2021, [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000256012290006006002.pdf\\_1&sec=Jaime\\_Sevilla\\_Ag%C3%BCero&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000256012290006006002.pdf_1&sec=Jaime_Sevilla_Ag%C3%BCero&svp=1). (último acceso: 05 de mayo de 2021)

Senado, Congreso, *Communications Act*, Estados Unidos de América, 1934, <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>. (último acceso: 15 de noviembre de 2020)

SHEPARDSON, David, “U.S. appeals court will not reconsider net neutrality repeal ruling”, *Reuters, U.S. Legal News*, Estados Unidos de América, 2020, <https://www.reuters.com/article/us-usa-internet-idUSKBN20032K>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

ST. AMOUR, Lynn, “Remarks for “Future Internet” panel”, *ITU Telecom World 2009*, the Internet Society, Ginebra, 2009, <https://www.internetsociety.org/news/speeches/2011/remarks-for-future-internet-panel-itu-telecom-world-2009/>. (último acceso: 3 de marzo de 2021)

Supply Chain, “¿Qué puede hacer la integración vertical por tu empresa?”, *EAE Business School*, España, 2017, <https://retos-operaciones-logistica.eae.es/que-puede-hacer-la-integracion-vertical-por-tu-empresa/>. (último acceso: 05 de mayo de 2021)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Tesis Aislada (Constitucional)*, número de registro 2014519, Tesis 2ª. CV/2017 (10a.),

Décima Época, Amparo en revisión 1/2017, Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017, Semanario Judicial de la Federación, México, 2017, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014519&Tipo=1>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

TAGLANG, Kevin, "Net Neutrality! (Just in California)", *Benton Institute for Broadband & Society's Weekly Digest*, Estados Unidos de América, 2021, [https://www.benton.org/blog/net-neutrality-just-california?utm\\_source=sendgrid&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=Newsletters](https://www.benton.org/blog/net-neutrality-just-california?utm_source=sendgrid&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletters). (último acceso: 07 de mayo de 2021)

Technopedia, "End Node", *Dictionary: Cybersecurity*, Canadá, s/f, <https://www.techopedia.com/definition/26122/end-node#:~:text=An%20end%20node%20is%20a,properties%20within%20that%20network%20system>. (último acceso: 14 de febrero de 2021)

Universidad de Cambridge, "Application", *Diccionario de Cambridge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/application>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

Universidad de Cambridge, "Node", *Diccionario de Cambridge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/node>. (último acceso: 21 de agosto de 2020)

VELÁZQUEZ ESCOBEDO, Pedro Daniel, "Gestión de Tráfico", *Salvemos Internet*, México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-14-de-14vpublic.pdf>. (último acceso: 26 de enero de 2021)

VELÁZQUEZ GUADARRAMA, César Alonso, *Una valoración económica de la práctica del Zero Rating*, Formato para participar en la consulta pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten servicio de acceso a internet", México, 2020, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15392cesar-alfonso-velazquez-guadarrama.pdf>. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

VILLANUEVA, Ernesto y DÍAZ, Vanessa, *Derecho de las Nuevas Tecnologías (en el siglo XX derecho informático)*, México, Oxford, 2015.

WOOD, Molly, "New Presidente, new FCC, new net neutrality rules?", *Marketplace Tech*, Estados Unidos de América, 2021, <https://www.marketplace.org/shows/marketplace-tech/new-president-new-fcc>

*new-net-neutrality-rules/*. (último acceso: 07 de mayo de 2021)

WU, Tim, "Network Neutrality, Broadband Discrimination", *Journal of Telecommunications and High Technology Law*, Estados Unidos de América, Vol. 2, 2003, p. 141, junio 2003, <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=833004024029082107111072123124117030102056089014095061075096084117074089111085010028028097023029026127033120073017014031127116022038042064067029072100085029072005000051024084031001092008092125025079026082011010120065097028124018021031098101076007&EXT=pdf&INDEX=TRUE>. (último acceso: 27 de mayo de 2020)

ZAMORA, Abigail, "Gestión de Tráfico", *Salvemos Internet*, México, 2020, [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/150720-bloque-13-de-14-publicar_0.pdf). (último acceso: 26 de enero de 2021)